

**ORDENANZA Nº 5.740****EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA
CIUDAD DE TODOS LOS SANTOS DE LA NUEVA RIOJA
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

ARTÍCULO 1º.- FÍJASE en la suma de **PESOSCINCO MIL CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOCIENTOS OCHENTA (\$5.114.531.280)** el total de **EROGACIONES** del Presupuesto de la Administración Pública Municipal para el Ejercicio 2020, según los detalles descritos en ANEXO I y ANEXO II al presente artículo, y al destino que a continuación se especifica:

JURISDICCIÓN	EROGACIONES (En Pesos)		
	CORRIENTES	DE CAPITAL	TOTAL
• INTENDENCIA	892.270.393	29.717.104	921.987.497
• SECRETARÍA GENERAL	640.429.507	24.099.285	664.528.792
• SECRETARÍA DE GOBIERNO	626.678.911	29.992.889	656.671.800
• SECRETARÍA DE HACIENDA	413.898.509	17.804.941	431.703.450
• SEC. DE SERVICIOS PÚBLICOS	693.118.064	39.506.502	732.624.566
• SEC. DESARROLLO URBANO	174.789.209	918.092.687	1.092.881.896
• SECRETARÍA DE AMBIENTE	69.879.121	914.844	70.793.965
• SERVICIO DE LA DEUDA	-	231.120.000	231.120.000
• JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FALTAS	69.867.502	718.799	70.586.301
TOTAL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL	3.580.931.216	1.291.967.051	4.872.898.267
• CONCEJO DELIBERANTE	139.012.845	24.192.470	163.205.315
• TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL	77.620.627	807.071	78.427.698
TOTAL GENERAL	3.797.564.688	1.316.966.592	5.114.531.280

ARTÍCULO 2º.- ESTÍMASE en la suma de **PESOS CINCO MIL CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOCIENTOS OCHENTA (\$ 5.114.531.280)** el cálculo de **RECURSOS** del Presupuesto de la Administración Pública Municipal para el Ejercicio 2020, destinados a atender las erogaciones fijadas en el artículo precedente, de acuerdo al detalle que a continuación se presenta y al que figura en ANEXO al presente artículo:

RECURSOS	IMPORTE (En Pesos)
- CORRIENTES	4.386.031.280
- DE CAPITAL	728.500.000
TOTAL	5.114.531.280

ARTÍCULO 3º.- Como consecuencia delo establecido en los ARTÍCULOS 1º y 2º, el **RESULTADO FINANCIERO** queda equilibrado según el siguiente detalle:



CONCEPTO	IMPORTE - En Pesos -
TOTALDE EROGACIONES	5.114.531.280
TOTAL DE RECURSOS	5.114.531.280
RESULTADO FINANCIERO	-

ARTÍCULO 4º.- FÍJASE en **CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS (5.162)** el número total de cargos de la Planta de Personal del Municipio de la Ciudad Capital, correspondiente al Escalafón Ley Nº 3.870 y al personal no escalafonado del Departamento Ejecutivo Municipal, según el detalle de categorías programáticas desglosado en la presente norma.

ARTÍCULO 5º: FÍJASE en **CUATROCIENTOS (400)** el número total de cargos Docentes Titulares e Interinos pertenecientes al Escalafón Docente Ordenanza Nº 3.917 de la Subsecretaría de Educación del Municipio de la Ciudad Capital.

ARTÍCULO 6º.- FÍJASE en **DOSCIENTOS SETENTA (270)** el número total de cargos de la Planta de Personal del Concejo Deliberante del Municipio de la Ciudad Capital, según su detalle de categorías programáticas desglosado en la presente norma.

ARTÍCULO 7º.- FÍJASE en **CUARENTA Y OCHO (48)** el número total de cargos de la Planta de Personal del Tribunal de Cuentas del Municipio de la Ciudad Capital, según su detalle de categorías programáticas desglosado en la presente norma.

ARTÍCULO 8º.- FÍJASE en **TRECE (15)** el número total de cargos de la Planta de Personal de los Juzgados Administrativos de Faltas del Municipio de la Ciudad Capital, según el detalle programático desglosado en la presente norma.

ARTÍCULO 9º.- El Departamento Ejecutivo distribuirá los créditos de la presente Ordenanza, y en su caso del Presupuesto Vigente, según la desagregación establecida en los Clasificadores del Gasto y las aperturas programáticas pertinentes. -

ARTÍCULO 10º.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a realizar aperturas programáticas no incluidas en la presente Ordenanza, con la limitación establecida en el artículo 11º.

ARTÍCULO 11º.- AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo a introducir ampliaciones en los Créditos Presupuestarios y a establecer su distribución en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para Recursos y para el Endeudamiento Público. -

ARTÍCULO 12º.- El Departamento Ejecutivo podrá disponer y delegar las reestructuraciones y modificaciones que consideren necesarias, según el detalle que se describe en el Anexo al presente artículo.

ARTÍCULO 13º.- Créase en el Consejo Deliberante la Comisión Especial de Actuación Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario, que tendrá las funciones de efectuar el seguimiento y monitoreo de la ejecución presupuestaria.

El Departamento Ejecutivo deberá remitir al Concejo Deliberante a través de la comisión referida en el párrafo precedente, para su conocimiento, todo acto administrativo de modificación presupuestaria que realice al presente Presupuesto de Erogaciones y Recursos.

A los fines del cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá requerir al Departamento Ejecutivo la información y documentación que estime necesaria.

La Comisión Especial de Actuación Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario, podrá sesionar y aprobar dictámenes por simple mayoría y estará compuesta por el Presidente del Bloque Mayoritario y dos (2) integrantes nominados por el Concejo Deliberante.

La Comisión tendrá un plazo de diez (10) días para formalizar recomendaciones al Departamento Ejecutivo sobre tales modificaciones, vencido dicho término se considerarán sin observaciones.

ARTÍCULO 14º.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección General de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, a la actualización de los CLASIFICADORES



PRESUPUESTARIOS de EROGACIONES, RECURSOS y FUENTES FINANCIERAS a efectos de que los mismos brinden información adecuada sobre los gastos que realiza la Administración Pública Municipal en todos sus estamentos.

ARTÍCULO 15°.- AUTORIZÁSE a la Contaduría General de la Secretaría de Hacienda del Departamento Ejecutivo Municipal, a imputar los gastos originados en las partidas presupuestarias identificadas en este instrumento normativo, al nivel jurisdiccional que estime adecuado a los efectos de eficientizar el proceso de liquidación y control de las erogaciones.

ARTÍCULO 16°.- AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo Municipal a formalizar convenios de financiamiento por Organismos Públicos o Privados, Nacionales o Extranjeros, con la finalidad de poder financiar las distintas Políticas del gobierno diagramadas por el Ejecutivo Municipal. Las mismas pueden ser para Inversión y/o para el fortalecimiento de los sistemas de Recursos de la Administración Financiera.

ARTÍCULO 17°.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer limitantes a las modificaciones presupuestarias acordadas en el artículo 12° a efectos de garantizar las asignaciones financieras que permitan el cumplimiento de los objetivos de las distintas reparticiones de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 18°.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer liberaciones totales o parciales, de los créditos financieros que han sido asignados a las reparticiones en el presupuesto, siendo los mismos depositados en las cuentas bancarias correspondientes, y con cargo a las partidas indicadas. En este sentido, liberado su crédito presupuestario y ante el requerimiento de la repartición, la Secretaría de Hacienda deberá transferir los fondos, una vez cumplidos los pagos que hasta el momento de recepción del pedido, hubieran existido.

ARTÍCULO 19°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese. -

Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los del mes del año Dos Mil Diecinueve. Proyecto presentado por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL.-

**CIUDAD DE TODOS LOS SANTOS DE LA NUEVA RIOJA,
30 DE DICIEMBRE DE 2.019**

VISTO: los términos de la Ordenanza N° 5.740/19, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital, y,

CONSIDERANDO:

Que, que mediante dicha norma legal se **SANCIONA ORDENANZA PRESUPUESTARIA DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PARA EJERCICIO FINANCIERO AÑO 2.020.-**

Que, de acuerdo al Art. 107, inc. 2 de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843, son deberes y atribuciones de la función ejecutiva promulgar Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante.

Por ello,

**LA INTENDENTA MUNICIPAL
D E C R E T A**

ARTICULO 1°.- Promulgar la Ordenanza N5.740/19, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital.-

ARTICULO 2°.- Tomen conocimiento los servicios de competencia y practíquese las anotaciones de rigor.-

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Secretarios del Ejecutivo Municipal.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.-



(FDO.) DRA. BRIZUELA Y DORIA, Inés – Intendenta Municipal.
SR. BORDON, Jorge Osvaldo – Secretario General.
CR. BUSTOS, Guillermo Nicolás – Secretario de Hacienda.
PROF. LUNA, Mirta María Teresa – Secretaria de Gobierno.
ING. MORAN, Mauricio Edgardo – Secretario de Servicios Públicos.
LIC. REYNOSO, Nadina Verónica – Secretaria de Ambiente.
ARQ. SALWEDEL, Silvia Karin – Secretaria de Obras Públicas.
Dra. SALWEDEL, Cristina – Secretaria Legal y Técnica.

ORDENANZA N° 5.741

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA
SIGUIENTE**

CAPÍTULO I**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES**

ARTÍCULO 1°.- Fijase alícuotas generales y montos mínimos aplicables sobre la valuación de los inmuebles dentro del radio del Departamento Capital, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 125° al 143° del Código Tributario. La ubicación de los inmuebles y los servicios que reciben dentro de los límites que se establecen catastralmente determina su categoría:

CATEGORÍA	ALÍCUOTA	MÍNIMO MENSUAL
Primera Edificado	10,00 ‰	\$ 180,00
Primera Baldío	17,00 ‰	\$ 160,00
Segunda Edificado	8,00 ‰	\$ 120,00
Segunda Baldío	14,00 ‰	\$ 90,00
Tercera Edificado	6,00 ‰	\$ 90,00
Tercera Baldío	12,00 ‰	\$ 85,00
Cuarta Edificado	4,00 ‰	\$ 60,00
Cuarta Baldío	6,00 ‰	\$ 55,00
Quinta Edificado	3,00 ‰	\$ 45,00
Quinta Baldío	4,00 ‰	\$ 35,00
Sexta Edificado	2,00 ‰	\$ 30,00
Sexta Baldío	1,00 ‰	\$ 25,00

ARTÍCULO 2°.- Conceder un descuento del cuarenta por ciento (40 %) sobre lo que corresponde tributar a los inmuebles destinados en forma individual y particular exclusivamente a cocheras.-

ARTÍCULO 3°.- Reducir en un treinta por ciento (30%) los montos aplicables de acuerdo a lo establecido en los Artículos 125° a 143° del Código Tributario Municipal, en todos aquellos inmuebles que tengan conexión de energía eléctrica.-

Fijase en un veinte por ciento (20%) la reducción establecida en el Artículo 137° del Código Tributario correspondientes a todos aquellos inmuebles que se encuentren acogidos a la Ley N° 14.394, que instituye bien de familia y en un cien por ciento (100%) la reducción para las Instituciones deportivas con Personería Jurídica y/o Asociaciones Civiles sin fines de lucro. Ambas deberán solicitar ante la D.G.R.M. la reducción



citada y acreditar tal condición. Las Instituciones Deportivas deberán inscribirse en un registro que se llevara a tal fin y acreditar su situación invocada.-

ARTÍCULO 4°.- a) Se impondrán multas a los propietarios de inmuebles baldíos que no mantengan los mismos en condiciones de limpieza (desmalezado, sin escombros, etc.) las mismas se graduarán al doble de lo determinado para el inmueble baldío según las categorías establecidas por el Artículo 1°. La aplicación de la sanción se establecerá según lo determina el Código Tributario Municipal.-

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las acciones a ejercer en el caso de no cumplimiento por parte del contribuyente a lo dispuesto en el párrafo anterior.-

b) Los titulares de inmuebles en los cuales se descargue mercadería proveniente de otras jurisdicciones a través de automotores de 1,50 toneladas o más, no radicados en el ejido municipal, y por los servicios adicionales que demanda la conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles y su arreglo, abonarán una tasa de Pesos un mil trescientos cincuenta (**\$ 1.350,00**) por cada descarga.

ARTÍCULO 5°.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 125° del Código Tributario Municipal, fíjense los montos fijos mensuales que se deberán tributar, conforme a las categorías dispuestas en el Art. 1° de la presente Ordenanza, por los servicios de disposición final de residuos domiciliarios sólidos urbanos mediante relleno sanitario y/o almacenamiento en terreno excavados e impermeabilizados, descomposición, transformación, destrucción y/o todo otro tratamiento apto para preservación del Medio Ambiente.

Montos Mensuales

- Primera y Segunda Categoría **\$ 68,00**
- Tercera y Cuarta Categoría **\$ 36,00**
- Quinta y Sexta **\$ 18,00**

CAPÍTULO II

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 6°.- En concepto de tasa por habilitación de comercio e industria se abonara un monto fijo según la siguiente escala:

Actividad Primarias	\$ 1.020,00
Actividad Secundaria	\$ 1.390,00
Actividad Terciarias	\$ 520,00
Actividad Cuaternarias	\$ 520,00

Será condición necesaria no registrar deuda exigible en ninguna tasa o contribución, por lo cual deberá adjuntarse previo al pago de la tasa, un libre deuda general o Certificación de mantener Plan de pago al día.

CAPITULO III

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 7°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo N° 153 del Código Tributario Municipal, la contribución mensual a abonar por los contribuyentes se determinara teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se establecen seis categorías según las actividades detalladas en el anexo. I
- Al valor fijo establecido en las categorías citadas posteriormente se le adicionará los importes que resulten de multiplicar: a) la superficie por el coeficiente 1,5; b) la cantidad de empleados por el coeficiente 0,95.



- Se establecen dieciséis tramos por cada rubro de actividad tomando como base los ingresos netos del Impuesto al valor agregado que incide directamente sobre el monto facturado devengados por los últimos doce meses por la actividad contemplada en el artículo Nº 153 del CTM

A los fines del cálculo indicado en el punto a), para las Actividades I y II cuando la superficie supere los 335 metros cuadrados hasta el tramo ocho, el excedente de computará a un coeficiente 0, y cuando la superficie supere los 670 metros después del tramo ocho el excedente se computara a un coeficiente 0.

Superficie: se considera la superficie cubierta, semicubierta o libre destinada a la actividad, al:

- al 31 de diciembre del año inmediato anterior para el 1ª semestre - 31 de junio del corriente año, para el 2ª semestre.

Empleados: se considera el número de personas afectadas a la actividad, declaradas en el Fº931 al:

- 31 de diciembre del año inmediato anterior para el 1ª semestre
- 31 de junio del corriente año, para el 2ª semestre.

La DDJJ deberá ser presentada en forma semestral.

Ingresos año anterior	I	II	III	IV	V	VI
0 - 247.500,00	12,00	20,00	41,00	60,00	93,00	101,00
247.501,00 - 384.750,00	32,00	53,00	100,00	158,00	236,00	263,00
384.751,00 - 769.500,00	57,00	96,00	195,00	288,00	434,00	482,00
769.501,00 - 1.537.500,00	116,00	192,00	384,00	578,00	867,00	962,00
1.537.501,00 - 2.308.500,00	192,00	320,00	639,00	962,00	1.442,00	1.599,00
2.308.501,00 - 3.073.950,00	273,00	446,00	900,00	1.347,00	2.018,00	2.247,00
3.073.951,00 - 5.123.250,00	408,00	678,00	1.367,00	2.228,00	3.075,00	3.422,00
5.123.251,00 - 10.246.500,00	770,00	1.286,00	2.562,00	3.848,00	5.771,00	6.408,00
10.246.501,00 - 20.493.000,00	1.539,00	2.562,00	5.123,00	7.685,00	11.522,00	12.809,00
20.493.001,00 - 38.475.000,00	2.946,00	4.905,00	9.861,00	14.732,00	22.092,00	24.593,00
38.475.001,00 - 76.848.750,00	5.760,00	9.608,00	19.217,00	28.815,00	43.233,00	48.033,00
76.848.751,00 - 153.697.500,00	11.522,00	19.217,00	38.424,00	57.632,00	86.457,00	96.066,00
153.697.501,00 - 307.395.000,00	23.054,00	38.424,00	78.975,00	115.272,00	172.914,00	192.122,00
307.395.001,00 - 640.407.000,00	47.385,00	78.984,00	158.051,00	236.966,00	355.428,00	354.497,00
640.407.001,00 - 1.350.000.000,00	96.066,00	160.106,00	320.202,00	480.330,00	720.050,00	800.513,00
1.350.000.001,00	204.930,00	343.238,00	684.450,00	1.024.650,00	1.536.975,00	1.709.100,00



ARTÍCULO 8º.- Se fija como contribución mínima mensual a pagar para las siguientes actividades:

- 1) Explotación de casinos por mes..... \$ **1.150.000,00**
- 2) Pirotecnia (pago de la tasa al momento de solicitar habilitación, por mes, por periodo diciembre a enero \$ **1.850,00.**
- 3) Cementerios privados por mes..... \$ **22.500,00.**
- 4) Por cada habitación habilitada en hoteles por hora y moteles por hora y similares, aunque lleven distintas denominaciones por mes..... \$ **650,00.**
- 5) Las empresas de Remises tributarán por cada unidad declarada y autorizada por mes..... \$ **75,00.**
- 6) Las piletas que se habiliten por la temporada de noviembre a febrero pagara al momento de habilitarse la suma de pesos Quinientos veinticinco \$ **790,00** por mes.
- 7) Actividad I \$**338,00**; Actividad II \$ **640,00**; Actividad III \$ **2.200,00**; Actividad IV \$ **4.200,00**; Actividad V \$ **5.000,00**; Actividad VI \$ **6.600,00.**
- 8) Distribuidores, o venta por mayor y menor de productos alimenticios cuando superen sus ingresos anuales en \$ **644.907.001,50** se categorizaran en la Categoría I.
- 9) Actividades incluidas en el artículo 11º..... \$ **2.250,00.**

ARTICULO 9º.- Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, tributarán un importe mensual de

Régimen Simplificado	Importe
Categoría general	\$ 385,00

ARTÍCULO 10º.- Establecer las siguientes alícuotas y contribuciones especiales fuera de escala y para cada caso en particular:

Las empresas prestatarias de **servicios telefónicos** tributarán, por mes, el equivalente al uno con 20/100 por ciento (**1,20%**) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuesto que incide directamente sobre el monto facturado.

Las empresas **distribuidoras de agua, cloacas** tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (**6%**) del importe neto de IVA de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

En el caso del agente de percepción EDELAR, deberá presentar conjuntamente con el depósito de lo percibido por el presente artículo segundo párrafo, la DDJJ correspondiente.

Las empresas **distribuidoras de gas** tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (**6%**) del importe neto de IVA de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

Las empresas **distribuidoras de líneas aéreas y subterráneas de transmisión o interconexión de señal de videos, música, información computarizada o cualquier tipo de señal similar por cable, el circuito cerrado, televisión satelital,** tributarán por mes el equivalente al tres por ciento (3%) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuestos que inciden directamente sobre el monto facturado.

Artículo rectificado por ordenanza Nº 5.743 de fecha 30/12/2019.-

ARTÍCULO 11º.- Los contribuyentes del art. 10 deberán presentar DDJJ mensual, Los contribuyentes del art. 8 deberán presentar DDJJ con datos relacionados a superficie, empleados y ventas dos veces al año. Los contribuyentes del art 10 deberán presentar DDJJ una vez al año. El incumplimiento de los deberes formales referidos a la presente contribución será sancionado con las siguientes multas:



- Régimen Simplificado \$ **390,00**
- Régimen General \$ **925,00**
- Grandes Contribuyentes \$ **10.960,0**

Si el contribuyente presentare las DDJJ en forma espontánea o dentro de los 15 días de notificado, la misma se reducirá el 50% de su valor en forma automática.

ARTÍCULO 12°.- De acuerdo a lo que establece el Artículo 192° tercer párrafo, del Código Tributario considerándose períodos de mayor actividad comercial Octubre a Marzo para las actividades estacionales, fijase una reducción del 20 % sobre la alícuota establecida en los periodos de menor actividad.-

ARTÍCULO 13°.- La rotura de la “Faja de Clausura” de cualquier establecimiento que desarrolle actividades Comerciales, Industriales y de Servicios será pasible de una multa de \$ **26.00,00.-** para los contribuyentes del Régimen Simplificado o los del Régimen General, en tanto será de \$ **69.200,00** cuando se trate de un Gran Contribuyente.

ARTÍCULO 14.- Modifíquese el artículo 159 de la ordenanza 5387/16 inciso d) y e) el que quedara redactado de la siguiente manera:

- a) Que revistan el carácter de responsables inscriptos para el impuesto al Valor Agregado (ley 20631 texto ordenando decreto Nº 280/97 y sus modificaciones) o inscripto en el monotributo (Ley 24977 t.o. y sus modificatorias) incluidos en la categoría B y siguientes.
- b) Que cualquiera sea su situación frente al régimen del inciso anterior, los ingresos correspondientes al año inmediato anterior no superen los valores establecidos por AFIP para la categoría A de monotributo.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 15°.- Por la publicidad ó propaganda que se realice en la vía pública ó visible desde ella, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, campos de deportes, terminales de pasajeros y demás sitios de acceso al público, ya estén en los tablones, paredes, espejos, y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales, en los términos del código tributario, se abonarán, por año, por mes, y/o por día, por metro cuadrado (proporcional al tamaño existente) y/o fracción los importes que al efecto se establecen, teniendo en cuenta la localización de la misma:

Detalle	Micro y Macro Centro	Avenidas Principales y Rutas	Resto de la Ciudad
Letrero (publicidad propia o ajena) simples o salientes, de contribuyentes locales , por faz en: carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, tótem, nomencladores de calles y/o similares, paredes, salas de espectáculos, sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, predios privados, columnas o módulos, sillas, sombrillas o parasoles, banderas, estandartes, surtidores, calcos en vidrieras, cenefas, colgantes, y/o similares, por año, por metro cuadrado.		\$ 400,00	



Avisos (publicidad propia o ajena a empresas no Locales) simples o salientes, de contribuyentes foráneos, por faz en: carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, tótem, nomencladores de calles y/o similares, paredes, salas de espectáculos, sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, predios privados, columnas o módulos, sillas, sombrillas o parasoles, banderas, estandartes, surtidores, calcos en vidrieras, cenefas, colgantes, y/o similares, por año, por metro cuadrado.	\$ 1.825,00		
Carteles publicitarios en terrenos, azoteas privados o públicos por metro cuadrado, por año.	\$ 900,00	\$ 700,00	\$ 500,00
Carteles publicitarios en terrenos, azoteas privados o públicos por metro cuadrado, por mes.	\$ 75,00	\$ 60,00	\$ 42,00
Vallas en obras de construcción o terrenos por metro cuadrado por año.	\$ 605,00	\$ 315,00	\$ 202,00
Afiche y/o similares unidad, por mes o por año, por metro cuadrado.	\$ 202,00	\$ 165,00	\$ 105,00
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por año (con publicidad propia)	\$2.000,00	\$ 1.600,00	\$ 1.195,00
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por año.	\$ 5.850,00		
Pasacalles por unidad por mes.	\$ 91,00		
Pasacalles por cada 20 unidades por mes.	\$878,00		
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias por cada 50 unidades por año.	\$ 2.325,00		
Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares por año, por metro cuadrado.	\$ 2.010,00		
Publicidad móvil (ploteos, calcos, etc.) por mes, por unidad, por metro cuadrado.	\$ 2.025,00		
Publicidad móvil por año, por metro cuadrado.	\$4.050,00		
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por día.	\$ 85,00		
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por mes.	\$ 500,00		
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por año.	\$ 2.250,00		
Campañas publicitarias por día y stand de promoción	\$ 788,00		
Campaña publicitaria por mes y stand de promoción	\$ 7.088,00		



Folletos, volantes, calendarios, revistas, cartillas de publicidad, calcos, calendarios y ofertas con o sin precios, por hojas sueltas o encuadernadas, por cada hoja o unidad.	\$ 0,40
Publicidad en globos o inflables por unidad, por día.	\$ 405,00
Publicidad con promotoras con remeras y/o gorras u otros atuendos similares por persona, por día.	\$105,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	\$ 5.670,00

ARTÍCULO 16°.- Cuando los letreros o avisos enunciados en el artículo anterior, fueren iluminados o luminosos, los derechos se disminuirán en un veinticinco por ciento (25 %).-

ARTÍCULO 17°.- En caso de ser carteles o pantallas animados ó con efectos de animación se incrementaran en un cincuenta por ciento (50 %).-

ARTÍCULO 18°.- Si la publicidad oral fuera realizada por aparatos de vuelo ó similares, se incrementará en un doscientos por ciento (200 %).

ARTÍCULO 19°.- En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos, tendrán un recargo de doscientos por ciento (200 %).-

ARTÍCULO 20°.- Todos los carteles de publicidad que no estén pintados en el muro y requieran por ende un soporte propio rígido, ya que sea adosado a la pared colgante o en forma de ménsula, requieren autorización previa de la Dirección de Obras Privadas, dependiente de Obras Públicas, cumpliendo con los requisitos de la Dirección Gral. de Espectáculos Públicos, Publicidad y Propaganda.

ARTÍCULO 21°.- Establece que los derechos previstos en este capítulo, deben ser abonados de la siguiente manera: anuales, según el vencimiento establecido por la DGRM; mensuales dentro de los diez (10) días corridos y por día dentro de las 48 hs., todos ellos posteriores de efectuada la clasificación prevista. A los efectos de la determinación se entenderá por “Letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “Aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.-

ARTÍCULO 22°.- Los contribuyentes ó responsables de la contribución que incide sobre publicidad y propaganda que no se encuentre autorizado por la Dirección Gral. de Espectáculos Públicos, Publicidad y Propaganda y que no cumpla con los requisitos de la Ordenanza 4002/05, será sancionada con la aplicación de una multa.-

ARTÍCULO 23°.- Los contribuyentes que se encuentren al día en la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, gozaran de una reducción del 20% en la Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda.-

ARTÍCULO 24°.- El beneficio mencionado en el artículo anterior, podrá ser invocado por firmas comerciales que realicen publicidad y propaganda exclusiva y excluyentemente del comercio por el cual detentan la calidad de contribuyentes.-

CAPÍTULO V

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

1- ESPECTÁCULOS TEATRALES

ARTÍCULO 25°.- Los espectáculos teatrales, que se lleven a cabo en teatros o salas habilitadas para tal fin tributarán de la siguiente manera:

a) Cuando no se cobra entrada, sólo se abonará la Tasa de Actuación Administrativa.



- b) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía local o del interior de la provincia abonarán por cada función la suma de pesos Un mil setecientos noventa y tres (**\$ 1.793,00.-**)
- c) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía de otra provincia abonarán por cada función la suma de pesos Cuatro mil trescientos cincuenta (**\$ 4.350,00.-**) Espectáculos teatrales nacionales o extranjeros que se lleven a cabo en estadios deportivos, al aire libre o cualquier lugar no previsto, se abonará por cada función el porcentaje resultante de la recaudación bruta por venta de entradas. Las invitaciones especiales, free pass, y/o cualquier otra denominación que se les dé a los pases libres, se cotizarán por cada uno el monto fijo de **\$ 21,00.-**

Nacionales 7% Internacionales 8%

SALAS CINEMATOGRAFICAS

ARTÍCULO 26°.- Las salas cinematográficas que exhiban películas, abonarán por mes o fracción, y por sala, la suma de pesos Dos mil novecientos cincuenta (**\$ 2.950,00.-**).

3- FESTIVALES Y SIMILARES

ARTÍCULO 27°.- Los festivales de danza y de canto (siempre que se contemple aspectos folklóricos tradicionales, creencias y costumbres populares), peñas, desfiles de modelos, exposiciones, o cualquier otro espectáculo no previsto, realizado en salones, academias, estadios deportivos, o cualquier otro lugar, abonarán por cada reunión el seis por ciento (**6%**) de la recaudación bruta por venta de entradas, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de **\$ 8,00**. Las entradas menores a pesos ciento veinte ocho (**\$ 128,00**) se cotizaran como pases libres. El mínimo por función es:

a)	Hasta 100 entradas	\$ 1.290,00
b)	De 101 entadas a 300 entradas	\$ 2.055,00
c)	de 301 entradas a 500 entradas	\$ 3.075,00
d)	Más de 500 entradas	\$ 4.620,00
e)	Cuando el espectáculo se realice exclusivamente con artistas de la provincia, con un máximo de función de cien (100) entradas	Exentos
f)	Los espectáculos que realicen las Agrupaciones dependientes del Municipio constituidas y reconocidas por el Departamento Ejecutivo Municipal (Coros, Orquestas, Ballet, Teatros), sin la participación de terceros en las ganancias obtenidas	Exentos

4- RECITALES

ARTÍCULO 28°.- Los espectáculos provinciales, nacionales o extranjeros realizados en bares o restaurantes y similares, clubes, estadios, u otro etc. tributarán por día, un porcentaje sobre la recaudación bruta proveniente de la ventas de entrada, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de **\$ 45,00**. Las entradas menores a pesos ciento veinte ocho (**\$ 128,00**) se cotizaran como pases libres.

Provinciales	6%
Nacionales	7%
Extranjeros	8%

5- BAILABLES PISTA DE BAILE-BOITES-DISCOTECAS-DISCO BAR- MEGADISCOS BAILANTAS- RESTO BAR- PUB

ARTÍCULO 29°.- a) Por cada reunión bailable se abonará el siete por ciento (**7%**) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de **\$ 9,00**. Las entradas menores a pesos ciento treinta (**\$ 130,00**) se cotizaran como pases libres.



a.1) Se fija una contribución mínima de:

a)	Hasta 400 m	\$ 1.695,00
b)	2 De 401 a 800 m	\$ 2.130,00
c)	2 Más de 800 m	\$ 2.475,00

a.2) Fijase una contribución mínima a los contribuyentes comprendidos en el presente Artículo y que no cobren derecho de acceso o permanencia en el lugar, de conformidad a la superficie del local y de acuerdo a la siguiente escala:

a)	Hasta 400 m	\$1.298,00
b)	De 401 a 800 m	\$1.590,00
c)	Más de 800 m	\$ 1.988,00

b) Eventos Estudiantiles en Salones de Fiesta, clubes deportivos, asociaciones, locales bailables similares con acceso gratuito y con comercialización de bebidas abonaran por adelantado según la siguiente escala:

a)	Hasta 100 personas	\$ 1.463,00
b)	De 101 a 300 personas	\$ 1.823,00
c)	Más de 300 personas	\$ 2.355,00

c) Fiestas Familiares realizadas en clubes deportivos, asociaciones, locales bailables, salones de fiestas o similares, con acceso gratuito y sin que se comercialice bebida, comestibles u otros se encuentran exentos.-

6- ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 30º.- a) Los espectáculos deportivos tributarán el cinco por ciento (5%) sobre el total de la recaudación bruta por venta de entradas generales, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan.-

b) Los espectáculos deportivos organizados por la Liga Riojana de Fútbol y de la asociación Riojana de Basquetbol con participación de deportistas y/o equipos locales únicamente, sin incluir los torneos interprovinciales o nacionales estarán exentos.-

c) Los festivales hípicos realizados en hipódromos y/o cualquier otro lugar no previsto tributarán el nueve por ciento (9%) de la recaudación bruta por venta de entradas, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan.

7- ESPECTÁCULOS CIRCENSES

ARTÍCULO 31º.- a) Los espectáculos circenses abonarán por mes y por adelantado la suma de: \$ 10.838,00 En caso de que se instalen dentro del período menor al mes, tributarán por dicho período el importe resultante de multiplicar la cantidad de días correspondientes por la suma de \$ 548,00.

8- PARQUES DE DIVERSIONES Y OTROS SIMILARES

ARTÍCULO 32º.- Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes o fracción y por adelantado según la siguiente escala:

a) Actividades de carácter permanente y/o transitorio por cada juego no mecánico y por día \$51,00.-

b) Actividades de carácter permanente y/o transitorio por cada juego mecánico o electrónico y por día \$69,00.-

c) Actividades de carácter permanente y/o transitorio por entretenimientos con participación de personas \$51,00.-

Artículo rectificado por ordenanza Nº 5.743 de fecha 30/12/2019.-



ARTÍCULO 33.- Los juegos lúdicos o entretenimientos rentados que se instalen en plazas y paseos públicos abonarán por cada juego y por mes:

a) En Zonas Macro centro (Avenidas Gordillo, J. F. Quiroga, Perón y calle 8 de Diciembre):

I) Calesitas \$ 525,00

II) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 240,00.-

III) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 420,00.-

b) Toda otra Zona

I) Calesitas \$30,00

II) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$180,00.-

III) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 270,00.-

9- ENTRETENIMIENTOS VARIOS

ARTÍCULO 34°.- a) Los espectáculos de exhibición de video cassettes, sistemas de video, televisión o circuitos cerrados o por reproducción de imágenes en movimiento realizadas en casas de masajes, baños saunas, hoteles por hora o similar a cualquiera de ellos, abonarán por mes la suma de pesos Tres mil cuatrocientos cincuenta (**\$ 3.450,00.-**)

b) Las pantallas, elementos inflables, aerostáticos o cualquier otro elemento publicitario no previsto, instalados exclusivamente y que permanezcan durante el transcurso del espectáculo, abonará por día y por elemento la suma de pesos doscientos ochenta y cinco **\$ 285,00.-**

ARTÍCULO 35°.- Las actividades que a continuación se mencionan abonarán por mes y por adelantado, de la siguiente manera:

a) En Zonas Macro centro (Avenidas Gordillo, J. F. Quiroga, Perón y calle 8 de Diciembre):

I) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 128,00.-

II) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 240,00.-

b) Toda otra zona

I) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$105,00.-

II) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 180,00.-

c) Por cada máquina tragamonedas debidamente autorizada abonara la suma mensual de pesos \$ 1.125,00.-

Artículo rectificado por ordenanza Nº 5.743 de fecha 30/12/2019.-

ARTÍCULO 36°.- Los espectáculos que se refieren a los Artículos 28°, 29°, 30° y 31° tributarán el monto correspondiente en el momento de finalización de los mismos, los espectáculos sujetos a la ordenanza de nocturnidad tributarán al momento de cierre de la boletería.-

ARTÍCULO 37°.- a) Para la autorización del Espectáculo, será condición indispensable, que el contribuyente, solicitante o responsable solidario no posea deuda exigible con respecto a la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos, y de los demás tributos que administra la Dirección de Rentas a tal efecto deberá aportar a la Dirección Autorizante Libre Deuda emitido por la DGR-

b) Los contribuyentes o responsables de la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos que no cuenten con autorización correspondiente emitida por la Dirección de Espectáculos Público, previo pago de la Tasa administrativa, harán pasibles de una multa de pesos Doce mil ciento cincuenta (**\$12.150,00.-**), más el pago del Tributo que correspondiere.-

c) El contribuyente responsable que modifique el precio de las entradas, será pasible de una multa de pesos ocho mil cien (**\$ 8.100,00**).

d) Los contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios que abonen la Tasa por Espectáculos Públicos y que se encuentren al día con esta última tasa tendrán un descuento del **50 %** en la Contribución que Incide Sobre la Actividad Comercial, Industrial y de



Servicios. El descuento es en forma mensual. Si optan por este descuento no se aplicara el descuento del 25 % establecido en el artículo 142 punto 2 inc a).-

CAPÍTULO VI**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE SERVICIO DE PROTECCIÓN SANITARIA**

ARTÍCULO 38°.- El importe a cobrar por cada análisis bromatológico surgirá de la multiplicación de un puntaje fijo acordado a cada tipo de producto a analizar por el valor de \$ 18,00.-

TABLA DE PUNTOS		Puntos
1- EXAMEN BACTERIOLÓGICOS		
A	Examen completo	90
B	Recuento Bacteriano(leche y Derivados)	80
2- EXÁMENES PARASITOLÓGICOS Y OTROS		
A	Comprobación de estado sanitario	50
3- EXAMENES FÍSICOS-QUÍMICOS		
3-1	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
A	Agua y agua carbonatada (examen completo)	90
B	Aceite (examen completo)	100
C	Azúcar y productos azucarados (dulces y mermeladas)	70
D	Aves	80
E	Chacinados y afines	80
F	Leche y derivados (yogur, queso, licuados)	60
G	Miel	60
H	Hielo	60
I	Sándwiches y productos de copetín	80
J	Comidas preparadas	80
K	Harina y productos de panificación	80
L	Conservas vegetales	60
M	Conservas de carnes	60
N	Aderezos	60
O	Pescados y productos de pesca	60
P	Bebidas sin alcohol y/o jugos de fruta	80
Q	Carnes	80
R	Helados	80
S	Huevos	60
T	Suplementos dietarios y ayudas ergogénicas	90
3-2	BEBIDAS CON Y SIN ALCOHÓLICAS	
A	Whisky, Rhum, Coñac, Brandy, otros	120
B	Fernet, Aperitivos y Otros	90



C	Bebidas alcohólicas fermentadas	50
D	Bebidas sin alcohol, Jugos de frutas y Licuados de agua	80
E	Café e infusiones	40
3-3	DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS ANALISIS VARIOS	
A	Equipo Dispenser de agua	50
B	Equipo para venta de café	40
C	Lavandinas, detergentes y desodorantes	40
D	Envases no plásticos	120
E	Envases plásticos (Ordenanza 24-240-B.M.)	160
F	Estañados	50
G	Jabones	50
H	Insecticidas	100
I	Equipo para elaboración de cerveza	60
J	Equipo de Medición y Pesaje	50
K	Equipo UTA y Carro Bar	120
L	Equipo de UTA de delivery y rodado chico	60

En su aplicación se tendrá en cuenta las siguientes operatorias:

-Para muestras extraídas en servicios de inspección se cobrará el sesenta por ciento (60 %), del valor hallado de aplicar el punto por el importe.

-Para muestras para aprobación de productos, será el valor hallado al aplicar el punto por importe, mas quince por ciento (15%) en conceptos de gastos administrativos.

-Para análisis particulares de contra verificación solicitado por el interesado será el doble valor hallado al multiplicar el punto por el importe.

El vencimiento de las obligaciones previstas en el presente Artículo, operara a las 72 horas posteriores a la notificación al contribuyente (en caso de las extracciones de muestras).-

El análisis de agua deberá ser incluido como requisito obligatorio en la Habilitación de toda actividad comercial, de industrias, servicios, puestos ambulantes y fijos.

El 50% de la totalidad de lo recaudado por los conceptos supra mencionados será destinado a gastos de funcionamiento e insumos de dicha área municipal.

ARTÍCULO 39°.- Todo procedimiento de desinfección, desinsectación o desratización abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

a) Vivienda familiar hasta 80 m cubiertos.....\$ **358,00.-**

b) Vivienda familiar desde 81 hasta 120 m.....\$ **553,00.-**

c) Vivienda familiar de más de 120 m.....\$ **757,00.-**

d) Todo otro local, establecimiento, baldío, etc. no previsto en los incisos anteriores por m.....\$ **27,00.-**

ARTÍCULO 40°.- Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o transporte de Alimentos:

Transporte de Pasajeros:

a) Por cada ómnibus y microómnibus.....\$ **337,50.-**

b) Por cada combi o similar.....\$ **285,00.-**

Transporte de Alimentos:

a) Por cada camión.....\$ **337,50.-**



b) Por cada camioneta, pickup, o similar.....\$ **285,00**

ARTÍCULO 41°.- Fijase los siguientes importes Por:

- a) Libro oficial de inspecciones nuevo.....\$ **180,00.-**
- b) Renovación de libro oficial de Inspecciones.....\$ **135,00.-**
- c) Certificado del curso de Manipulación dictado por Dirección de Bromatología Municipal \$ **105,00**

ARTICULO 42°.- Por Libreta de Sanidad se abonara:

- a) Por cada libreta nueva (rubro alimento).....\$ **255,00.-**
- b) Renovación anual (rubro alimento).....\$ **180,00.-**
- c) Reposición de libretas por pérdida o deterioros (rubro alimento)....\$ **157,50.-**
- d) Carnet Sanitario nuevo.....\$ **240,00.-**
- e) Carnet Sanitario Renovación anual.....\$ **165,00.-**
- f) Carnet Sanitario por pérdida o deterioro\$ **142,50.-**
- g) Carnet sanitario para Puestos eventuales.....\$ **105,00.-**

Están exentos del pago de las libretas sanitarias los agentes municipales que presten servicios en las Escuelas Municipales, Centro de Salud Municipal, Dirección de Bromatología y otras dependencias municipales, siempre que se acredite la prestación del servicio por las autoridades del área competente y que se utilice la libreta únicamente para cumplir sus funciones.

El carnet sanitario es exigible tanto para los locales comerciales como para puestos fijos y eventuales.

ARTÍCULO 43°.- Por las matrículas anuales que establecen los Artículos 232° y 233° del Código Tributario se abonarán trescientos sesenta y ocho (\$ **368,00**).

Cortadores de carnes

Elaborador de productos de panificación y a fines

Elaborador de chacinados y embutidos

Elaborador de agua gasificada (soda), agua de mesa

Elaborador de pastas

Elaborador de helados

Fraccionadora o elaboradora de jugos Idóneo en la elaboración de comidas Idóneo en la elaboración de hielo.

Idóneo fraccionador de Alimentos

Idóneo en elaboración de Cervezas y Tragos

Inscripción de vehículos mayores, destinados a transporte de alimentos, bebidas, etc. Inscripción de vehículos menores, destinados al transporte de alimentos a domicilio (motocargas, ciclomotores, etc.)

ARTÍCULO 44°.- El vencimiento de la obligación prevista en el Artículo 44°, operará en fecha que fije el Organismo Fiscal.-

ARTÍCULO 45°.- Por omisión por cada uno de los deberes formales, establecidos en el presente Capítulo, se abonará una multa de pesos Dos mil veinticinco (\$ **2.025,00**).-

Cuando el contribuyente se presente espontáneamente o dentro de los 15 días de notificado, la misma se reducirá en un 30% en forma automática.

CAPÍTULO VII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 46°.- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 222° del Código Tributario, las personas o entidades permisionarias o concesionarios de los puestos, locales o bocas de expendios del mercado u organismo de abasto y consumo municipal, previo contrato municipal, abonaran el canon mensual de la siguiente manera:

a)	Puestos techados a razón de por m2	\$ 90,00
b)	Cualquier otra situación no prevista, el m2	\$ 75,00
c)	Confitería (se licitara, contrato por dos años)	\$ 11.640,00
d)	Fíjese un canon especial en puestos techados para los productores locales por m2	\$ 60,00



Se establece además que los contratos de alquiler de los puestos, deberán ser por un plazo mínimo de 4 (cuatro) meses.-

FERIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 47°.- Las personas o entidades permisionarias de los locales de la Feria Municipal, previo contrato municipal abonarán el canon mensual por adelantado de la siguiente manera:

- a) Locales sin vidrieras.....\$ **2.190,00**
- b) Locales con vidriera.....\$ **2.738,00**

ARTÍCULO 48°.- El no pago por más de dos períodos mensuales del canon fijado, faculta a la Dirección correspondiente, al levantamiento del mismo.-

CAPÍTULO VIII

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA

Artículo rectificado por ordenanza Nº 5.743 de fecha 30/12/2019.-

ARTÍCULO 49°.- A los fines de la aplicación del Artículo 235° del Código Tributario, fijase los siguientes montos:

a) Faenamiento

- I) Introducción de carnes bovinas faenadas en mataderos autorizados, por particulares por razones de índole social o familiar acreditados fehacientemente; por animal \$ **150,00-**
- II) Por causas similares a las del Inciso anterior pero con carnes de origen caprino, cerdos, aves de corral, y conejos por cada uno \$ **75,00.-**

Exceptuase de esta disposición el faenamiento y venta de animales Autóctonos y/o originarios y los subproductos de los mismos.

Cuando la introducción sea de carne faenada con origen del interior del departamento capital de la provincia de La Rioja, abonara la tasa respectiva con un cincuenta por ciento (50%) de reducción previa acreditación fehaciente de la Subsecretaria de Desarrollo Local, según lo dispuesto en la ordenanza 1744/89 y sus modificatorias y normativa complementaria.

III) Por el ganado que se faena en establecimientos autorizados dentro del Municipio:

Establecimientos que faenen mensualmente hasta 400 animales bovinos, abonara una suma fija y por mes de pesos \$ **16.200,00.**

Establecimientos que faenen mensualmente hasta 2000 animales bovinos, abonara una suma fija y por mes de pesos \$ **88.200,00.**

Establecimientos que faenen mensualmente más de 2000 animales bovinos, abonara una suma fija y por mes de pesos \$ **122.400,00.**

Ovinos, caprinos y/o porcinos por mes y por animal \$ **12,00**

Pollos por mes y por animal \$ **7,50**

b) Carnes y sus Derivados.

Los distribuidores de carnes y sus derivados, abonarán:

Carne, por Kg.....\$ **2,90**

Chacinados y productos elaborados por Kg..... \$ **2,90**

Achuras por kg.....\$ **1,20**



Grasa Bovina por Kg.....\$ **0,80**

Cuando la introducción es de carne faenada con origen del interior de la provincia de La Rioja, abonara la tasa respectiva con un Cincuenta por ciento (50%) de reducción.

c) Pescados, mariscos, moluscos etc.:

El Kg.....\$ **2,90**

d) Productos de Granjas

I) Pavos, pollos, gansos, patos, gallos, gallinas por Kg.....\$ **1,50**

II) Productos de caza, por unidad.....\$ **2,70**

IV) Huevos, por cajón o fracción.....\$ **3,00**

e) Producto de panaderías, confiterías y pastas

I) Productos de Panificación por un (1) Kg.....\$ **1,21**

II) Aditivos para Panificación por un (1) Kg.....\$ **1,40**

III) Pastas frescas el kilo.....\$ **1,40**

IV) Harina por Kg.....\$ **0,45**

V) Harina por Kg, introductor foráneo.....\$ **0,81**

VI) Almidón de maíz por Kg\$ **0,21**

VII) Polenta, trigo, maíz, avena por Kg.....\$ **0,45**

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un veinte por ciento (20%); mientras que en los productos de industrialización local, la tasa se reducirá en un treinta por ciento (30%).-

f) Derivados de la leche:

I) Leche por litro en envase tetrabreak.....\$ **0,30**

II) Leche en polvo.....\$ **0,40**

III) Manteca, el Kg.....\$ **1,65**

IV) Quesos, el Kg.....\$ **2,50**

V) Quesillo, el Kg.....\$ **1,35**

VI) Cuajada, ricota, el Kg.....\$ **1,35**

VII) Yogurt, la bandeja, caja o bulto.....\$ **4,45**

VIII) Crema de leche, la caja o bulto.....\$ **6,55**

IX) Flan o postre, la bandeja caja o bulto.....\$ **6,55**

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un veinte por ciento (20%); mientras que en los productos de industrialización local, la tasa se reducirá en un treinta por ciento (30%).-

**g) Otros**

I) Especias un Kg	\$ 13,00
II) Hielo, el Kg	\$ 0,85
III) Margarina, el Kg	\$ 1,30
IV) Postres y Helados, por Kg	\$ 1,50
V) Pre fritos y/o marcados, por Kg	\$ 1,30
VI) Comidas preparadas, por Kg	\$ 2,60
VII) Dulces y mermeladas, por Kg	\$ 1,30
VIII) Azúcar, por Kg	\$ 0,25
IX) Aceite por litro	\$ 0,45
X) Arroz por kilo	\$ 0,40
XI) Fideos por Kg	\$ 0,60
XII) Sal por Kg	\$ 0,50
XIII) Vinagre por lts	\$ 0,60
XIV) Snack (productos de copetín) por Kg.	\$ 0,60
XV) Yerba, te, mate cocido en saquito o en polvo por Kg	\$ 0,65
XVI) Bebidas en general por litros o igual rendimiento en polvo	\$ 0,55
XVII) Bebidas alcohólicas (vino, cerveza, sidra) por litro	\$ 1,00
XVIII) Bebidas alcohólicas (no incluidas en el inc. anterior) por litro	\$ 6,00
XIX) Los contribuyentes que introducen mas de un millón de litros en forma mensual de bebidas en general por litro o igual rendimiento en polvo y bebías alcohólicas (vino, cerveza) por litro	\$ 0,35

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un veinte por ciento (**20%**); mientras que en los productos de industrialización local, la tasa se reducirá en un treinta por ciento (**30%**).

h) Frutas y Verduras (Para aquellos introductores que comercialicen por medio del Mercado de Fruta y Verduras)

I) Camiones sin acoplado o colectivos	\$ 818,00
II) Acoplados	\$ 818,00
III) Camiones balancín	\$ 1.305,00
IV) Camiones medianos, hasta 3550 Kg	\$ 818,00
V) Camionetas o similares	\$ 548,00
VI) Camión semirremolque	\$ 1.200,00
VII) Camionetas hasta 1300 Kg	\$ 360,00
VIII) Parceleros de productos de prop./ producc. Semanalmente	\$ 1.140,00

i) Frutas y Verduras (Para aquellos introductores que no tienen un puesto en el mercado de Frutas y Verduras)



I) Camiones con equipos semirremolque	\$6 .390,00
II) Camiones balancín (doble eje)	\$5 .310,00
III) Camiones acoplados	\$4 .250,00
IV) Camiones hasta 3.550 Kg	\$3 .200,00
V) Camionetas hasta 2500 Kg	\$ 2.220,00
VI) Camionetas hasta 1300 Kg	\$ 10.500,00

j) **Frutas y Verduras.** Los introductores que no posean puestos de ventas dentro del mercado mayorista y comercialicen la mercadería en verdulerías o negocios de su propiedad pagaran una tasa “Diferencial”, conforme al siguiente detalle:

I) Camiones con equipos semirremolques	\$ 2.198,00
II) Camiones balancín (doble eje)	\$ 1.635,00
III) Camiones acoplados	\$ 1.380,00
IV) Acoplados	\$ 1.380,00
V) Camiones hasta 3.550 Kg	\$ 923,00
VI) Camionetas hasta 2.500 Kg	\$ 690,00
VII) Camionetas hasta 1.300 Kg	\$ 458,00

k) Los introductores del interior de la provincia que ingresen sus productos a la Feria Municipal del productor al consumidor, tendrán una reducción de la alícuota de un **50%**. Quedan exento del pago los productores del departamento capital que introduzcan sus productos para comercializarlos en la Feria Municipal del productor al consumidor. Los productores del interior del departamento capital que introduzcan sus productos y que se encuentren contemplados en los incisos h), i) y j) del presente artículo, tendrán una reducción de la alícuota del 80%. Los beneficios promovidos en la presente, se harán efectivos previa inscripción en el registro único nomenclador de productores y artesanos y la correspondiente constatación y emisión de su certificación para su presentación en la DGRM y Mercado Frutihortícola, por parte del funcionario a cargo de la Subsecretaria de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 50°.- Fiambres, conservas y galletitas, abonarán de la siguiente manera:

- a) Fiambres y Chacinados, en general por Kg.....**\$2,50**
- b) Conservas de origen animal por Kg.....**\$2,50**
- c) Conservas de origen vegetal por Kg.....**\$1,20**
- d) Galletitas y golosinas en general por Kg.....**\$2,50**

ARTÍCULO 51°.- Por servicios de inspección sanitaria sobre productos no especificados, se aplicará una tasa de (**\$ 2,00**) un dos por Kg.

ARTÍCULO 52°.- a) Los introductores que no declaren a través de la documentación correspondiente (remitos, facturas, hoja de ruta) toda la mercadería que ingresan con destino de descarga en la Capital de la Provincia de La Rioja, y al ser controlado el medio de transporte, se descubre esta mercadería, serán consideradas de procedencia dudosa y pasible de multa por evasión por el monto de pesos veintitrés mil doscientos cincuenta (**\$ 23.250,00**) la cual en caso de reincidencia se multiplicara por las veces de reincidencia, más decomiso.

b) Sera considerada de procedencia dudosa, toda mercadería que no ingreso por el Control Sanitario e Higiénico, que con actitud clandestina evadió la mencionada inspección; y el mismo es descubierto en la vía pública, se procederá al cobro de multa del diez por ciento (10%) que se calculara acorde al precio de la mercadería objeto de evasión, en el momento de cometida la transgresión y que se encuentra declarada en la documentación que porta el Transporte (factura, remito, hoja de ruta), caso contrario, se tomara el precio de Mercado para proceder al cobro, más pesos veintitrés mil doscientos cincuenta (**\$23.250,00**) y posterior decomiso. La misma sanción se aplicara, para aquellos comerciantes en cuyos depósitos, comercios, y demás establecimientos que sirven para la guarda de productos alimenticios, no demuestran que la mercadería fue previamente objeto de inspección, la cual se constatará, a través de la documentación que el



responsable de la mercadería deberá tener, con los correspondientes sellos más formulario de inspección otorgado por el Mercado Mayorista.

- ARTÍCULO 53°.-** a) Cuando el introductor haya cometido alguna infracción al Código Alimentario, Ley Federal de Carne o Senasa será pasible de una multa de \$ **9.750,00** la cual en caso de reincidencia se multiplicara por las veces de reincidencias.
- b) Aquellos introductores que presentan habilitación Bromatológica, la misma deberá ser original, como así también se exigirá Carnet Sanitario al chofer o persona encargada de manipular los alimentos, en caso de incumplimiento a esta disposición, se cobrara una multa por el monto de pesos nueve mil setecientos cincuenta (\$ **9.750,00**) en caso de reincidencia, se multiplicara por las veces de reincidencia.
- c) Cuando se detecte en el control Sanitario e Higiénico mercadería vencida, contaminada o haya perdido la cadena de frio; se procederá al decomiso más una multa por el monto de pesos once mil doscientos cincuenta (\$ **11.250,00**).

CAPÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 54°.- La contribución establecida en el Artículo 243° del Código Tributario se pagará de la siguiente forma y en los plazos que establezca la Dirección General de Rentas.

- a.** Queda estrictamente prohibido la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiban para ser vendidos o afectadas de cualquier forma directa o indirecta a la comercialización de productos. Su incumplimiento hará pasible al contribuyente de una multa de pesos tres mil \$ **3.000,00** lo que deberá abonarse en la Dirección General de Rentas dentro de las 24 hs. de confeccionada. A las dos infracciones reiteradas y consecutivas dará lugar al secuestro de los elementos exhibidos por parte de la Dirección de Abastecimiento y Consumo.
- b.** Ocupación de los espacios del dominio público municipal por parques de diversiones, circos, etc., por m2 y por mes o fracción \$ **4,50**
- c.** Ocupación de espacio de la vía pública con elementos que se exhiban , previa autorización de este municipio por medio de la Dirección de Desarrollo Urbano, se abonará por metro cuadrado o fracción de ocupación la suma de Pesos un mil cincuenta (\$ **1.050,00**) por mes o fracción.
- d.** Ocupación de espacios de la vía pública con elementos denominados pasacalles, cualquiera fuere su objeto o destino, abonaran:
- 1) por unidad y por mes o fracción la suma de Pesos doscientos treinta y dos con 50/100 (\$ **230,00**).
 - 2) por diez unidades y hasta veinte por mes o fracción la suma de Pesos Un mil quinientos (\$ **1.500,00**)
 - 3) por más de veinte unidades por mes o fracción la suma de Pesos Dos mil quinientos cinco y ocho (\$ **2.258,00**)
- e.** Ocupación de espacios de la vía Pública con carteles publicitarios con soporte propio a cargo de la empresa adjudicada, previa autorización de la Dirección de Desarrollo urbano, abonaran por cada uno y por mes:

ZONA	Monto
1	\$ 525,00
2	\$ 345,00
3	\$ 435,00

- f.** Los Kioscos ubicados en las plazas principales, abonaran por mes en derecho de canon la suma de pesos:

Plaza	Mensual	Anual con P/anticipado
25 de Mayo	3.300,00	29.700,00
9 de Julio	2.700,00	24.300,00
F. Quiroga	2.250,00	20.250,00

ARTÍCULO 55°.- Fijase los siguientes importes como contribución por cada ejecución de trabajos en la vía pública y/o interrupción del tránsito vehicular, por eventos o actos:

**a) Reparaciones y Eventos**

I) Cada apertura en la vereda o en la calzada para efectuar conexiones y/o reparaciones de redes de servicios públicos deberá solicitar el permiso correspondiente en la Dirección de Obras privadas del municipio capital, la cual realizara la correspondiente liquidación, por metro cuadrado de excavación a ejecutar, y de acuerdo a si se trata de una obra realizada, en forma particular o por empresa prestataria, de la siguiente manera.

Concepto	Particula	Empresa
(1) Calles con pavimento asfáltico	\$ 2.310,00	\$ 2.303,00
(2) Calles con pavimentos de hormigón	\$ 2.475,00	\$ 3.405,00
(3) Calles de Tierra	\$ 333,00	\$ 398,00
(4) En veredas	\$ 465,00	\$ 570,00
(5) Roturas de Veredas para servicio de gas natural domiciliario	\$ 293,00	\$ 450,00
(6) Rotura de Peatonales	\$ 1.163,00	\$ 1.740,00
(7) Ocupación de Peatonales c/materiales	\$ 338,00	\$ 398,00

Prohíbese toda autorización a rotura de calzada y/o veredas en todos los sectores recientemente pavimentados o repavimentados de nuestro Departamento Capital. Las violaciones a lo dispuesto hará pasible de la multa que se establece seguidamente.

Se establece una **multa para veredas que no se encuentren en condiciones de transitabilidad** según el informe del inspector actuante. La misma se calculara de la siguiente manera: superficie de vereda observada en malas condiciones por el precio actualizado de solado determinado para el sector mediante ordenanza vigente.

La misma será aplicada también a veredas que el propietario o empresa constructora que solicito el permiso de ruptura para la instalación de servicios y no haya ejecutado la correspondiente reposición.

En caso de obras de infraestructura a ejecutar por parte de empresas contratistas, deberán poseer antes del permiso correspondiente de obra, todo el material de reposición tanto de veredas como de solado de peatonales.

II) Por cada interrupción del tránsito en calles, a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos:

(2) Con interrupción total del tránsito vehicular se pagará \$ 135,00 por hora o \$ 1.290,00 por día. Sin restricción al tránsito vehicular se pagará \$ 90,00 por hora o \$ 494,00 por día.

(3) Con interrupción del tránsito vehicular para la realización de actos religiosos, políticos o cívicos, quedan exentos. -

III) Por cada interrupción de tránsito en calles a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos sin el permiso correspondiente se abonará:

(1) Con interrupción total de tránsito vehicular se pagará \$ 295,00 por hora o \$ 2.910,00 por día.

(2) Sin restricción al tránsito vehicular se pagará \$ 175,00 por hora o \$ 1.875,00 por día.

b) Construcciones

I) Por la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos, entiéndase aquel conjunto de obras subterráneas de una construcción como redes de electricidad, gas, agua teléfonos, fibra óptica, etc., ejecutada a través de empresas contratistas de los Entes o Empresas prestadoras de servicio público, o por administración de las mismas, siempre y cuando se restituyan a su estado original calzadas y veredas, abonarán por rotura de calzadas y veredas e interrupción del tránsito vehicular, previo al inicio de los trabajos, el equivalente al por cinco 5 % del monto estipulado en el contrato para obras de infraestructura propiamente dicha, el que será ajustado conforme a facturación, a los seis (6) meses o al finalizar la obra, lo



primero que suceda. Caso contrario se aplicara una multa equivalente al 5% del monto de obra estipulado más el 5% del permiso de obra.

ARTÍCULO 56°.- a) Los plazos de obra para los casos contemplados en Artículo 55° apartado b , las Construcciones de la presente, requerirán aprobación previa de la Dirección de Obras de Privadas y de la Dirección General de Planificación y Gestión, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad. El incumplimiento de estos plazos, se penalizará con la aplicación de multas al Ente o Empresas prestataria de servicio responsable de la obra equivalente a la liquidación diaria del sector de obra no concluido, conforme lo establecido en el Artículo 55° apartado a Reparaciones Punto I) y/o II), de la presente, según corresponda.-

b) Por Obra en construcción sin el correspondiente permiso municipal, en cuanto a lo señalado en el Artículo 55° apartado a), se aplicara multa a empresa o ente prestataria del servicio equivalente al 50% del 40% del monto estipulado del contrato para obra de infraestructura, o bien el monto de obra determinada por el departamento de Tasas dependientes de la Dirección de Obras Privadas.

c) La ejecución de perforaciones en espacio público, deberá contar con la correspondiente autorización de la Dirección General de Planificación y Gestión, para la cual deberá adjuntar documentación técnica con carácter municipal, confeccionando el expediente en mesa de entrada de la secretaria correspondiente.

Deberá abonar por ocupación del espacio público, la suma fija de pesos Dieciocho mil setecientos cincuenta (**\$18.750,00**) por mes de ocupación.

ARTÍCULO 57°.- En caso de que no sean restituidas a su estado original las veredas y/o calzada en los ítems contemplados en el Artículo 55° - Apartado b) -Construcciones- de la presente, como así también la mala compactación, del terreno determinado, por los inspectores de la dirección de obras privadas se penalizará con multa equivalente a 25% del 5% del monto de obra estipulado en contrato de obra, o bien determinado por el departamento de tasas de esta dependencia.

ARTÍCULO 58°.- La ocupación de espacio público (espacios verdes) sin el permiso correspondiente por parte del municipio capital, a través de la Dirección de Planificación y Gestión de la Secretaria de Infraestructura y Obras Publica, y que en el mismo se realice algún tipo de construcción y/o descarga de material de construcción, se aplicará como multa de acuerdo a los metros cuadrado de ocupación, **\$ 653,00** por m2 en Zona I y **\$ 308,00** p/m2 en Zona II. La reiteración de la infracción se cobrara la multa correspondiente y se procederá al retiro de los mismos por parte de la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 59°.- Por mesas instaladas en bares, restaurante, pizzerías, comedores, parrillas o establecimientos similares, en veredas o paseos públicos, y que tengan autorización por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, y clasificación de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, abonarán por mes un monto fijo que se adicionara en la Contribución que Incide Sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicio como sigue:

a) Zona Macro centro: Avenidas Perón, J. F. Quiroga, Gdor. Gordillo y calle 8 de diciembre, en ambas aceras.

I) Plazas y Paseos Públicos

• Por mesa.....**\$300,00**

II) Otros lugares de la vía pública.

• Por mesa.....**\$263,00**

b) Toda Otra Zona

I) Plazas y Paseos Públicos Por mesa.....**\$ 120,00**

II)Otros lugares de la vía pública por mesa.....**\$ 105,00**

c) Cuando no se contare con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, la Contribución se incrementará en un Cien por ciento (**100%**).



d) Para la obtención del permiso por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, se deberá contar con el certificado de libre deuda de Tasas Diversas en este concepto o consolidada la deuda en un plan de pago al día.-

ARTÍCULO 60°.- a) Por ocupación del Dominio Público Municipal mediante toldos, marquesinas o salientes de la edificación en contravención con las ordenanzas Municipales, abonarán por única vez la suma fija de pesos doce mil quinientos cincuenta (\$ **12.550,00**), con la obligación por parte del frentista de proceder al retiro de lo edificado en contravención, caso contrario la misma será efectuada por el Municipio Capital, con los gastos a cargo del infractor.

b) Con autorización Municipal,..... **\$ Sin Cargo**

c) Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción y/o escombros, se abonará la suma 2 por m de superficie de ocupación y por mes,....

Zona 1.....	\$ 945,00
Zona 2.....	\$ 653,00
Zona 3.....	\$ 803,00

En caso de que la ocupación se realice por menos días, el cobro de la misma será proporcional a la fracción del mes, no inferior al valor de 1m2 establecido según zona.-

d) El incumplimiento de los deberes formales correspondientes al presente capítulo, será sancionado con una multa, la cual resultará:

1) Del informe del inspector, en cuanto a metros cuadrado de ocupación.

2) De acuerdo a lo estipulado en el inc. c) del presente Artículo más el 50%.

e) La ocupación de la vía pública con carteles publicitarios en contravención a Ordenanza 2225/92 con elementos puntuales, (columnas). Será sancionada con multa de pesos veinticuatro mil novecientos (**\$24.900,00**) y retiro del mismo por parte del propietario, o si es retirado por el municipio los gastos serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO 61°.- Por ocupación del Dominio Público Municipal de cualquier modo no previsto en el presente Capítulo, se abonará por mes o fracción..... **\$ 368,00**

ARTÍCULO 62°.- El incumplimiento a los deberes formales correspondientes al presente Capítulo Será Sancionado Con Una Multa de..... **\$ 4.050,00**

Las veredas que se encuentren en mal estado de transitabilidad, se abonara en concepto de Multa, previa intimación al propietario frentista, el valor determinado el Art. 59 de ocupación de la vía pública (de acuerdo a la zona que se encuentra) por los metros cuadrados de reparación, y la cual se ejecutara hasta que se realice la reparación requerida, y el inspector de zona informe, que se encuentra en buen estado de transitabilidad.

ARTICULO 63°.- Todo sanitarista que solicite Rotura de calzada, tiene la obligación de realizar la compactación correspondiente, en la ruptura ejecutada hasta la reposición del asfalto por parte del municipio. Deberá contar con la inscripción y matriculación correspondiente, en la Dirección de Obras Privadas, cuyo valor se estipulara en **\$ 300,00** anual. La documentación a presentar por la dirección de obras privadas será: Fotocopia de documento con domicilio actualizado, fotocopia de matrícula de Aguas Riojanas.

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 64°.- Fijase las siguientes contribuciones y tasas para el Cementerio (El Salvador y cementerios privados).

a) Inhumaciones/exhumaciones:

D) En mausoleos, panteones, bóvedas, nichos..... **\$ 293,00**



- II) En tierra.....\$ 203,00**
- III) En Cementerio privado.....\$ 323,00**
- IV) Cremación.....\$ 1.700,00**

b) Alquiler, renovación, conservación y limpieza de nichos municipales:

Sección	Por mes	Anual
Sección Adultos	\$ 210,00	\$ 2.520,00
Sección Niños	\$ 157,50	\$ 1.890,00
Sección Urnas	\$ 127,50	\$ 1.530,00

c) Claustración o cierre de nichos, por cada uno.....**\$788,00**

d) Alquiler de nichos para depósitos transitorios, por día y por término no mayor a cinco (5) días.....**\$ 203,00**

e) Comercialización de nichos.

Todas las instituciones con fines de lucro que comercialicen con el alquiler de nichos pagarán de acuerdo a la cantidad de nichos que tuvieren ocupado por nicho y por año.....**\$728,00**

En caso de corresponder, esta liquidación se practicara conjuntamente con los servicios de conservación y limpieza.

f) Transferencias

Deberán realizarse mediante expediente por el área correspondiente del Departamento Ejecutivo Municipal, con intervención del área que realizara la valuación de la propiedad.

I) De terrenos de propiedad privada el quince por ciento (15 %) del valor actualizado del mismo.

II) De Nichos, Panteones y mausoleos, de propiedad privada, el quince por ciento (15 %) del valor actualizado del terreno, más el diez por ciento (10%) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

III) De Nichos municipales de propiedad privada (adultos, niños y urnas), el diez por ciento (10%) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

g) Servicio municipal de traslados dentro del cementerio

I) En ataúd de adulto cada uno.....\$ 308,00

II) En ataúd de niños cada uno.....\$ 203,00

III) En urnas cada uno.....\$ 180,00

h) Permiso para cambio o reparación de cajas metálicas de ataúdes

I) Cambio.....\$ 308,00

II) Reparación.....\$ 255,00

i) Permiso para reducción de cadáveres, por c/u.....\$ 308,00

j) Esqueletos para estudios universitarios o profesionales, por cada uno.....\$ 6.765,00

k) Traslado al cementerio el parque u otro cementerio

I) De ataúd de adultos cada uno.....\$ 735,00

II) De ataúd de niños cada uno.....\$ 630,00

III) De urnas cada uno.....\$ 233,00

l) Matrícula anual de constructores e idóneos de monumentos funerarios, por año.....\$ 1.560,00 m) Conservación y limpieza.



Por arreglo y barrido de calles internas, conservación de jardines, alumbrado y otros servicios, los titulares de panteones, nichos municipales alquilados, sepulturas, bóvedas familiares, mausoleos familiares, nichos privados, abonarán por año:

I) Nichos privados.....	\$428,00
II) Bóvedas Familiares.....	\$728,00
III) Mausoleos Familiares.....	\$1.035,00
IV) Panteones de sociedades y/o instituciones privadas por cada nicho.....	\$233,00
El mínimo para este Inc. se fija en la suma de.....	\$2.505,00

Las sociedades o instituciones deberán presentar una declaración jurada anual declarando los nichos que poseen.

V) Panteones de sociedades y/o instituciones privadas sin fines de lucro abonarán:

VI) (1) de 0 a 100 nichos.....	\$ 2.603,00
(2) de 101 a 200 nichos.....	\$ 4.710,00
(3) de 201 nichos en adelante.....	\$ 6.420,00

Las sociedades o instituciones deberán presentar una declaración jurada anual declarando los nichos que poseen.

VI) Sepultura.....	\$375,00
--------------------	-----------------

Esta tasa deberá ser abonada anualmente o proporcionalmente a la fecha de adquisición o alquiler de los mismos.

n) Desagote de ataúd.....	\$1.035,00
---------------------------	-------------------

CONSIDERACIONES GENERALES

I) Establécese como requisitos obligatorios para dar curso a todo trámite y/o servicios en el cementerio, el de presentar un certificado que acredite el pago de la contribución correspondiente.

II) Los responsables de los deudos no podrán efectuar traslados de cadáveres o restos mortales desde nichos municipales mientras no abonen la deuda correspondiente a su alquiler o efectúen un plan de pago de la misma.

III) La desocupación de un nicho municipal por traslado de ataúd o urnas producirá caducidad inmediata del período de locación, pasando el nicho a disponibilidad.

IV) La Dirección General de cementerio será responsable, cuando se efectuare la desocupación de un Nicho alquilado (niño, adulto y urnas), de solicitar una libre deuda emitida por la DGRM, previa a la baja del mismo.

o) Venta de esqueletos de corona por cada uno.....	\$225,00
--	-----------------

p) Los beneficiarios de niveles cedidos por el Municipio en el cementerio-parque abonarán en concepto de mantenimiento por cada nivel y por año.....	\$525,00
--	-----------------

La empresa deberá presentar una declaración jurada anual declarando cada uno de los beneficiarios.

q) Las empresas o entidades con o sin fines de lucro, deberán presentar una DDJJ anual en la DGRM de todas las propiedades que mantengan en el cementerio municipal.

r) La dirección de Cementerio deberá informar anualmente el registro de matriculados constructores, a los fines tributarios.

s) Por cada uno de los servicios de inhumación, exhumación, traslado y reducción, los Cementerios Privados deberán pagar a la municipalidad de la ciudad de La Rioja las tasas que se fijan en la presente ordenanza. Dichos importes deberán exigirse al concertarse la contratación del servicio, debiendo actuarla administración del Cementerio Privado como agente de retención. Dichos Ingresos deberán efectivizarse en la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos del mes inmediato siguiente.-

ARTÍCULO 65°.- Por venta de terrenos en el cementerio El Salvador, se establece en pesos Tres mil (\$ **3.000,00**) el metro cuadrado.



Cuando la venta sea un lote con construcción incluida se asignan los siguientes valores:

Nichos y/o Bóvedas.....\$ **6.240,00** el m2
Mausoleos.....\$ **8.730,00** el m2

Las ventas producidas en los cuadros 1, 2, 3 y 4 sufrirán un incremento del 20% el valor del m2.

CAPÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS Y REGISTRO DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 66°.- Por los servicios mencionados en el Artículo 258° del Código Tributario fijase las alícuotas e importes que se mencionan a continuación:

a) Por el registro de la documentación técnica de cada proyecto de construcción de obra nueva, ampliación o modificación de obra, se abonará el **0,25%** sobre el importe de la tasación o presupuesto que establezca cada profesional o técnico.

Los montos fijados como presupuesto de la obra no podrán ser inferiores a los valores por m. de la construcción que establezca el Secretario de Obras Públicas mediante resolución. Dichos valores se determinarán tomando una media de los emitidos por las distintas publicaciones técnicas de mayor difusión en plaza y organismos técnicos afines.

En caso de obras de remodelación se abonara el importe del presupuesto que establezca el profesional actuante y/o empresa constructora.

b) Por cada obra en ejecución sin el correspondiente permiso municipal de construcción y por planos conforme a obra que se encuadren dentro de las normas constructivas vigentes (Código de edificación), se pagará una multa que se determinará conforme al avance de la obra. Dicha determinación será considerada en inspecciones técnicas que se dividirán en cuatro etapas:

1ra Etapa: Comprende hasta el 25% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,125% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada. Multa mínima.....\$**1.148,00**

2da Etapa: Comprende el 25% al 50% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,25% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada. Multa mínima.....\$**1.688,00**

3ra Etapa: Comprende el 50% al 75% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,50% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada. Multa mínima.....\$**2.700,00**

4ta Etapa: Comprende el 75% al 100% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,75% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada. Multa mínima.....\$**3.585,00**

El Departamento Ejecutivo reglamentará hasta qué parte de la construcción se alcanzan los porcentajes indicados en cada etapa de Obra.

c) Por cada obra ejecutada sin el correspondiente permiso de Construcción (Relevamiento), pero que su ejecución se encuadre en las Ordenanzas vigentes (Código de Edificación) en el momento de su construcción se liquidará de la siguiente manera:

I) Obras ejecutadas con hasta diez (10) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso a) según corresponda, más un cero setenta y cinco por ciento (**0,75 %**) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.



- II)** Obras ejecutadas con hasta veinte (20) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso a)- según corresponda más un cero cincuenta por ciento (**0,50 %**) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.
- III)** Obras ejecutadas con más de veinte (20) años y hasta cuarenta (40) años de antigüedad, se abonará una multa mínima de Pesos Tres Mil trescientos ochenta y tres (**\$ 3.383,00**).

ARTÍCULO 67°.- La Documentación técnica de obras relevadas, construidas sin permiso Municipal y que su ejecución no se encuadre en las reglamentaciones vigentes, Código de Edificación y Código Urbano, se registraran como “OBRAS SUJETAS A DEMOLICION” las cuales deberán sellarse con esta leyenda.

En Obras que se encuentren en Contravención:

- 1) El Profesional actuante deberá delimitar el sector que la misma se encuentra sujeta a demolición, señalando en el plano, con color amarillo.
 - 2) El Propietario o Profesional deberán declarar por nota, la cual tendrá el carácter de declaración jurada, el tiempo que ejecutara dicha demolición.
 - 3) Lo liquidado como multa el cobro de la misma debería extenderse mensualmente hasta el día que el propietario o profesional actuante declare que realizará la demolición, correspondiente a fin de ajustarse a las normas vigentes, sobre todo en edificaciones sin permiso municipal, fuera de línea municipal.
 - 4) El Propietario de la obra, o bien el Profesional actuante deberá comunicar dicha demolición a la Dirección de Obras Privadas, de forma tal de realizar la inspección correspondiente y emitir la información correspondiente a la dirección de Rentas Municipal, con el fin de cese del cobro de la Multa.
- a) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondientes, que la obra en su totalidad, posee del 0% al 25% en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 1% del monto de obra, más el derecho de Construcción correspondiente. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo municipal, a fin de registro definitivo de la Documentación.
- b) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad posee de 25 % al 50 % en contravención a las normas vigentes se pagara una Multa del 2% del monto de obra más derecho de construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.
- c) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad posee de 50 % al 75 % en contravención a las normas vigentes, se pagara una Multa del 3% del monto de obra, más el derecho de Construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.
- d) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad, posee de 75 % al 100 % en contravención a las normas vigentes, se pagara una Multa del 4% del monto de obra, más el derecho de construcción. . Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.
- e) Permiso de Demolición de Construcciones: se abonara una tasa equivalente al 0,10% de la superficie de construcción a demoler por el valor de metro cuadrado de construcción actualizado. Esto no incluye la tasa por ocupación de la vía pública, en el transcurso de la demolición.
- Las demoliciones ejecutada sin el permiso Municipal, o comunicación presentada en la dirección de Obras Privadas se aplicara una Multa por demolición sin Permiso Municipal, estimada por el inspector actuante en el 2% del monto de obra estipulado de acuerdo al valor testigo vigente. La no ejecución del cerramiento, de parcela, posterior a demolición ejecutada, con elementos fijos, tipo chapa de aluminio, se aplicara multa correspondiente al valor del metro lineal de frente de parcela por el 2% del valor del monto de obra, que surge de valor testigo de obra vigente.
- f) Los loteos, divisiones y/o urbanizaciones especiales que no contaran con permiso municipal y que su ejecución no se encuadre dentro de la normativa, abonarán una multa conforme a la siguiente documentación:

La no presentación en tiempo y forma de planos correspondientes, pero de acuerdo a la normativa vigente, será del 150 % (ciento cincuenta por ciento) más del valor del costo del arancel.



La venta realizada sin aprobación y fuera de la normativa vigente, que produjera un perjuicio a la trama urbana existente, se sancionará con el equivalente en insumos que estime necesario la Secretaría de Obras Públicas, correspondiente al **25 %** (veinticinco por ciento) del valor del total de los lotes resultante presentados, según tasación establecida por la Tasación Oficial.

ARTÍCULO 68°.- Fijase las siguientes alícuotas que se abonarán sobre el presupuesto total actualizado de los proyectos de construcciones en los cementerios: dos por ciento (**2 %**).

ARTÍCULO 69°.- La contribución a ingresar por construcción de obras públicas por licitación, excepto las licitaciones municipales se determina en función del presupuesto de la empresa adjudicataria, más cuando corresponda la actualización de dichos montos con el índice fijado en el contrato de adjudicación convenido el momento de la liquidación de dicha contribución, correspondiendo liquidar un uno por ciento (**1 %**) del monto contractual.

ARTÍCULO 70°.- Las multas previstas en el presente Capítulo se reducirán por presentación espontánea del contribuyente conforme a las siguientes escalas:

- a) Obras en ejecución, sin permiso municipal de construcción, con un 50% de avance de obra, tendrán una condonación del cinco por ciento (**5%**) de la multa.
- b) Obras de relevamiento ejecutadas sin permiso municipal y con una antigüedad hasta dos años, tendrán una condonación del cinco por ciento (**5%**) de la multa.

Las Multas ejecutadas por esta dependencia, en obras clandestinas, se liquidara de acuerdo a la superficie en construcción, determinada por el Inspector actuante, independientemente del estado de obra que se encuentra en el momento de la inspección. Solamente se tendrá en cuenta el avance de obra en los casos de obra con expediente en trámite de registro.

ARTICULO 71°.- La no colocación de Cartel de Obra, identificatoria del Permiso de Obra emitido por el Municipio, será sancionada con una Multa que se ejecutara sobre el Propietario y el Profesional actuante en conjunto y se liquidara sobre el **50%** del Derecho de Construcción abonado o liquidado en expediente registrado.

ARTÍCULO 72°.- El pago anticipado a la presentación de la documentación técnica, de los derechos fijados en el presente Capítulo No Implica Aprobación y/o Registro de Planos o Documentación Técnica como así también permiso de construcción.

ARTÍCULO 73°.- I) Fijase como alícuota que se abonará por permiso para colocación de carteles en todo establecimiento comercial, industrial y de servicio, el cual deberá contar con documentación técnica aprobada por la dirección de obras privadas:

- a) Adosado a la pared.....\$ **570,00**
- b) Que exceda de la línea de edificación:
 - Hasta 1 m2.....\$ **1.118,00**
 - Hasta 2,50 m2 s/ vereda ancho de vereda.....\$ **2.175,00**

II) Carteles de Publicidad colocados en planta de techos de edificios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Plano general del cartel, planta corte y vista, indicando las medidas correspondientes al mismo.
- b) Plano de estructuras del cartel y fijación a estructura existente del edificio.
- c) Presupuesto de costo del cartel a colocar estipulado con copia de factura de empresa proveedora del mismo, con mano de obra incluida.
- d) El edificio existente donde se localizara el cartel publicitario, deberá contar con documentación técnica registrada, caso contrario no se registrara lo solicitado.
- e) El cobro del derecho de registro del cartel publicitario, como estructura, se liquidara de acuerdo a presupuesto de costo de cartel por el ,1% del monto denunciado, más el sellado correspondiente.

ARTÍCULO 74°.- Toda publicidad a realizar mediante carteles de cualquier tipo (comerciales, institucionales y/o de exhibición), cuyas dimensiones sobrepasan la línea del cordón de la vereda, no es



permitida su colocación según Ordenanza 1.992, Capítulo IV, Artículo 2°. En caso de trasgresión a la norma, los mismos deberán ser retirados en plazo máximo de 72 horas además del pago de una multa de:

ZONA POR CARTEL

1	\$ 10.028,00
2	\$ 6.787,00
3	\$ 5.700,00

Lo preceptuado en el presente Artículo rige tanto para comercios como para Organizaciones No Gubernamentales (O. N. G.) e Instituciones Gubernamentales.

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 75°.- Fijase las siguientes alícuotas de la contribución mencionada en el Artículo 267° de Código Tributario Municipal:

Categoría Inmueble	Alícuota	
Residencial	20 %	
Comercio e Industria(Excepto regantes, bodegueros, en medianas y grandes demandas	20%	
Industrias con consumo de energía mensual	de 2200 Kw a 500.000 Kw	12%
	de 500.001 Kw en adelante	10%

La empresa proveedora de energía, en su carácter de agente de percepción de la contribución por alumbrado público deberá presentar conjuntamente con el depósito de lo percibido por el Art. 268 segundos párrafo la DDJJ correspondiente.

ARTÍCULO 76°.- Fijase el siguiente importe por cada conexión de energía eléctrica solicitada:

a) Vivienda familiar, unidades funcionales	\$ 180,00
b) Comercio	\$ 450,00
c) Fabricas, Empresas	\$ 660,00
d) Asociaciones Civiles, Centros Vecinales y Clubes, etc.	\$ 90,00
e) Conexiones en plazas o en la vía pública para eventos culturales, sociales, deportivos, etc.	\$ 45,00

CAPÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 77°.- El tributo establecido en el Artículo 277° del Código Tributario se abonará de la siguiente manera:

- a) El cinco por ciento (5 %) del precio de venta al público de los instrumentos vendidos excepto cuando se trate de billetes de lotería, Loto, Quini 6 y Quinielas, los que abonarán el tres por ciento (3 %) sobre la venta total obtenida por el expendio de los mencionados instrumentos tomados sobre la base de venta al público.
- b) El veinte por ciento (20 %) del valor de los premios en juego, cuando los documentos, que den opción a premio se distribuyan gratuitamente.

ARTÍCULO 78°.- Cuando la actividad gravada se encuentre en los Incisos a) (primera parte) y b) la institución organizadora comunicará con veinticuatro (24) horas de anticipación a la Dirección de Espectáculos Públicos, el día, la hora y el lugar donde se realizará el recuento de las boletas vendidas o anuladas.

El inspector designado verificará el recuento, labrará el acta y procederá a realizar la liquidación correspondiente, debiendo los organismos, hacer efectiva la misma, en la Dirección General de Rentas de la Comuna, el 1° día hábil siguiente.



Para el Inciso **a)** (segunda parte) el pago deberá efectuarse mensualmente según los vencimientos fijados en el calendario impositivo.

ARTÍCULO 79°.- A los fines de la exención prevista en el Artículo 242° del Código Tributario se establece:

- a) Para el precio de venta de todos los instrumentos emitidos la suma de.....**\$ 3.548,00**
 b) Para el valor total de los premios la suma de.....**\$ 2.183,00**

CAPÍTULO XIV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL

ARTÍCULO 80°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 283° del Código Tributario, fijase los siguientes importes que deberán abonar los propietarios de los vehículos automotores radicados en el Departamento Capital, en la fecha y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

AUTOMÓVILES EN PESOS

Años	Categorías en Kg.					
	Hasta 800	801 a 1000	1001 a 1150	1151 a 1300	1301 a 1500	Más de 1500
2004	\$ 592,50	\$ 742,50	\$ 825,00	\$ 930,00	\$ 1.027,50	\$ 1.170,00
2003	\$ 555,00	\$ 690,00	\$ 720,00	\$ 847,50	\$ 960,00	\$ 1.072,50
2002	\$ 540,00	\$ 637,50	\$ 705,00	\$ 802,50	\$ 900,00	\$ 997,50
2001	\$ 517,50	\$ 630,00	\$ 690,00	\$ 780,00	\$ 870,00	\$ 975,00
2000	\$ 510,00	\$ 607,50	\$ 675,00	\$ 772,50	\$ 847,50	\$ 960,00
1999	\$ 487,50	\$ 600,00	\$ 637,50	\$ 712,50	\$ 772,50	\$ 855,00
1998	\$ 457,50	\$ 502,50	\$ 607,50	\$ 652,50	\$ 712,50	\$ 757,50
1997 a 1988	\$ 427,50	\$ 555,00	\$ 517,50	\$ 570,00	\$ 585,00	\$ 645,00

COLECTIVOS EN PESOS

Años	Categorías en Kg.			
	Hasta 1000	1001 a 3000	3001 a 10000	más de 10000
2004	\$ 780,00	\$ 1.635,00	\$ 4.005,00	\$ 4.845,00
2003	\$ 735,00	\$ 1.500,00	\$ 3.667,50	\$ 4.402,50
2002	\$ 690,00	\$ 1.387,50	\$ 3.345,00	\$ 4.057,50
2001	\$ 675,00	\$ 1.357,50	\$ 3.255,00	\$ 3.930,00
2000	\$ 660,00	\$ 1.342,50	\$ 3.210,00	\$ 3.900,00
1999	\$ 637,50	\$ 1.275,00	\$ 2.952,00	\$ 3.397,50
1998	\$ 585,00	\$ 1.155,00	\$ 2.760,00	\$ 3.345,00
1997 a 1988	\$ 517,50	\$ 1.050,00	\$ 2.700,00	\$ 2.955,00

TRAILERS, ACOPLADOS, SEMIRREMOLQUES, ETC. EN PESOS

**BOLETÍN MUNICIPAL Nº 0423**

La Rioja, 30 de Diciembre del 2.019



Años	Categorías en Kg.								
	Hasta 3000	3001 a 6000	6001 a 10000	10001 a 15000	15001 a 20000	20001 a 25000	25001 a 30000	30001 a 35000	Más de 35000
2004	\$ 517,50	\$ 712,50	\$ 1.035,00	\$ 1.470,00	\$1.462,50	\$ 1.957,50	\$ 2.302,50	\$ 2.730,00	\$ 3.172,50
2003	\$ 480,00	\$ 675,00	\$ 960,00	\$ 1.342,50	\$1.290,00	\$ 1.800,00	\$ 2.130,00	\$ 2.482,50	\$ 2.902,50
2002	\$ 465,00	\$ 622,50	\$ 885,00	\$ 1.245,00	\$1.192,50	\$ 1.665,00	\$ 1.942,50	\$ 2.287,50	\$ 2.655,00
2001	\$ 457,50	\$ 615,00	\$ 877,50	\$ 1.215,00	\$1.162,50	\$ 1.612,50	\$ 1.905,00	\$ 2.227,50	\$ 2.587,50
2000	\$ 450,00	\$ 592,50	\$ 847,50	\$ 1.200,00	\$1.158,00	\$ 1.605,00	\$ 1.897,50	\$ 2.220,00	\$ 2.572,50
1999	\$ 318,00	\$ 577,50	\$ 795,00	\$ 1.132,50	\$1.080,00	\$ 1.485,00	\$ 1.747,50	\$ 2.025,00	\$ 2.385,00
1998	\$ 427,50	\$ 555,00	\$ 742,50	\$ 1.020,00	\$1.005,00	\$ 1.402,50	\$ 1.582,50	\$ 1.905,00	\$ 2.242,50
1997 a 1988	\$ 360,00	\$ 495,00	\$ 682,50	\$ 870,00	\$ 930,00	\$ 1.290,00	\$ 1.537,50	\$ 1.702,50	\$ 1.972,50

MOTOCICLETA Y CUATRICICLOS POR CILINDRADAS

Años	Hasta 50cc	Hasta 100cc	Hasta 150cc	Hasta 350cc	Hasta 500cc	Hasta 750cc	Hasta 1000cc	Más de 1000cc
2020	\$ 450,00	\$ 555,00	\$ 870,00	\$ 1.222,50	\$ 1.402,50	\$ 2.025,00	\$ 2.625,00	\$ 3.112,50
2019	\$ 450,00	\$ 555,00	\$ 870,00	\$ 1.222,50	\$ 1.402,50	\$ 2.025,00	\$ 2.625,00	\$ 3.112,50
2018	\$ 450,00	\$ 555,00	\$ 870,00	\$ 1.222,50	\$ 1.402,50	\$ 2.025,00	\$ 2.625,00	\$ 3.112,50
2017	\$ 450,00	\$ 555,00	\$ 870,00	\$ 1.222,50	\$ 1.402,50	\$ 2.025,00	\$ 2.625,00	\$ 3.112,50
2016	\$ 450,00	\$ 555,00	\$ 870,00	\$ 1.222,50	\$ 1.402,50	\$ 2.025,00	\$ 2.625,00	\$ 3.112,50
2015	\$ 450,00	\$ 555,00	\$ 870,00	\$ 1.222,50	\$ 1.402,50	\$ 2.025,00	\$ 2.625,00	\$ 3.112,50
2014	\$ 450,00	\$ 555,00	\$ 870,00	\$ 1.222,50	\$ 1.402,50	\$ 2.025,00	\$ 2.625,00	\$ 3.112,50
2013	\$ 450,00	\$ 555,00	\$ 870,00	\$ 1.222,50	\$ 1.402,50	\$ 2.025,00	\$ 2.625,00	\$ 3.112,50
2012	\$ 450,00	\$ 555,00	\$ 870,00	\$ 1.222,50	\$ 1.402,50	\$ 2.025,00	\$ 2.625,00	\$ 3.112,50
2011	\$ 450,00	\$ 555,00	\$ 870,00	\$ 1.222,50	\$ 1.402,50	\$ 2.025,00	\$ 2.625,00	\$ 3.112,50
2010	\$ 345,00	\$ 465,00	\$ 622,50	\$ 810,00	\$ 1.035,00	\$ 1.657,50	\$ 2.257,50	\$ 2.745,00
2009	\$ 345,00	\$ 465,00	\$ 622,50	\$ 810,00	\$ 1.035,00	\$ 1.657,50	\$ 2.257,50	\$ 2.745,00
2008	\$ 345,00	\$ 465,00	\$ 622,50	\$ 810,00	\$ 1.035,00	\$ 1.657,50	\$ 2.257,50	\$ 2.745,00
2007	\$ 345,00	\$ 465,00	\$ 622,50	\$ 810,00	\$ 1.035,00	\$ 1.657,50	\$ 2.257,50	\$ 2.745,00
2006	\$ 345,00	\$ 465,00	\$ 622,50	\$ 810,00	\$ 1.035,00	\$ 1.657,50	\$ 2.257,50	\$ 2.745,00
2005	\$ 345,00	\$ 465,00	\$ 622,50	\$ 810,00	\$ 1.035,00	\$ 1.657,50	\$ 2.257,50	\$ 2.745,00
2004	\$ 345,00	\$ 465,00	\$ 622,50	\$ 810,00	\$ 1.035,00	\$ 1.657,50	\$ 2.257,50	\$ 2.745,00
2003	\$ 345,00	\$ 465,00	\$ 622,50	\$ 810,00	\$ 1.035,00	\$ 1.657,50	\$ 2.257,50	\$ 2.745,00
2002	\$ 345,00	\$ 465,00	\$ 622,50	\$ 810,00	\$ 1.035,00	\$ 1.657,50	\$ 2.257,50	\$ 2.745,00
2001	\$ 345,00	\$ 465,00	\$ 622,50	\$ 810,00	\$ 1.035,00	\$ 1.657,50	\$ 2.257,50	\$ 2.745,00
2000	\$ 345,00	\$ 465,00	\$ 622,50	\$ 810,00	\$ 1.035,00	\$ 1.657,50	\$ 2.257,50	\$ 2.745,00
1999	\$ 345,00	\$ 465,00	\$ 622,50	\$ 810,00	\$ 1.035,00	\$ 1.657,50	\$ 2.257,50	\$ 2.745,00
1998 a 1991	\$ 345,00	\$ 465,00	\$ 622,50	\$ 810,00	\$ 1.035,00	\$ 1.657,50	\$ 2.257,50	\$ 2.745,00

CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES EN PESOS



Años	Categorías por Kg.							
	Hasta 1200	1201 a 2500	2501 a 4000	4001 a 8000	8001 a 10000	10001 a 13000	13001 a 16000	Más de 16000
2004	\$ 855,00	\$ 1.073,00	\$ 1.388,00	\$ 1.680,00	\$ 2.175,00	\$ 2.977,50	\$ 3.712,50	\$ 4.560,00
2003	\$ 810,00	\$ 990,00	\$ 1.275,00	\$ 1.537,50	\$ 1.330,00	\$ 2.730,00	\$ 3.397,50	\$ 4.170,00
2002	\$ 750,00	\$ 930,00	\$ 1.192,50	\$ 1.417,50	\$ 1.837,50	\$ 2.692,50	\$ 3.112,50	\$ 3.810,00
2001	\$ 549,00	\$ 915,00	\$ 1.147,50	\$ 1.380,00	\$ 1.785,00	\$ 2.437,50	\$ 3.015,00	\$ 3.697,50
2000	\$ 743,00	\$ 908,00	\$ 1.132,50	\$ 1.365,00	\$ 1.770,00	\$ 2.415,00	\$ 3.007,50	\$ 3.682,50
1999	\$ 728,00	\$ 855,00	\$ 1.042,50	\$ 951,00	\$ 1.642,50	\$ 2.257,50	\$ 2.767,50	\$ 3.382,50
1998	\$ 668,00	\$ 818,00	\$ 997,50	\$ 1.207,50	\$ 1.635,00	\$ 2.100,00	\$ 2.572,50	\$ 3.120,00
1997/88	\$ 555,00	\$ 705,00	\$ 870,00	\$ 1.065,00	\$ 1.515,00	\$ 1.717,50	\$ 2.137,50	\$ 2.677,50

Según peso Bruto Máximo, Los importes establecidos en esta escala corresponden al Tributo que deberán abonar las unidades remolcadas, mientras que la unidad de tracción tributa según los valores correspondientes al grupo: "Camiones, camionetas, furgones".

CASILLAS RODANTES EN PESOS

Años	Categorías por Kg.	
	Hasta	Más de
2004	\$ 1.147,50	\$ 1.740,00
2003	\$ 1.065,00	\$ 1.590,00
2002	\$ 982,50	\$ 1.455,00
2001	\$ 960,00	\$ 1.425,00
2000	\$ 945,00	\$ 1.410,00
1999	\$ 877,50	\$ 1.312,50
1998	\$ 855,00	\$ 1.215,00
1997	\$ 825,00	\$ 990,00
1996 a 1988	\$ 720,00	\$ 870,00

Según peso neto, los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia. En caso de las casillas autopropulsadas, las mismas tributarán según el valor que corresponde al vehículo sobre el que se encuentran montadas.

Los valores establecidos en el presente capítulo, se irán modificando año a año, con la incorporación de un nuevo modelo y la baja del más antiguo. A estos efectos, la escala de valores establecida, se irá adecuando al nuevo ordenamiento de los mismos. De esta manera, el importe a cobrar por un mismo modelo durante el período siguiente al año en curso, será el valor que correspondería cobrar por el inmediato anterior del año vigente.

CAPÍTULO XV

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA



ARTÍCULO 81°.- Fijase en pesos \$ **53,00** el importe para las Tasas de actuaciones administrativas que no se encuentren citadas específicamente.

Fijase en pesos \$ **90,00** el importe para las tasas de actuaciones administrativas relacionados con Certificados de Libre Deuda, de Estados de Deuda, de Situación Fiscal, Certificados de No Inscripto, Certificados de Baja, Certificados de Transporte, Certificados de Disposición Final de Residuos y otros Certificados en General.

ARTÍCULO 82°.- Establécele para los trámites o solicitudes relacionadas con el inmueble una tasa de \$ **90,00** Por denuncia de infracciones a las normas sobre edificación efectuada por propietarios contra Propietario, inquilino contra propietario, que requiera intervención de la Dirección de Obras Privadas.

ARTÍCULO 83°.- Establécele los siguientes importes por trámites o solicitudes ante la Dirección de Catastro Municipal y Desarrollo Urbano.

a) Por parcelar, re parcelar o modificar total o parcialmente Inmuebles que se encuentren incorporados al catastro parcelario.

- I) Por mensura de cada parcela dentro del ejido urbano se abonará.....\$ **300,00**
- II) Por unión de dos o más parcelas formando otra única se abonará.....\$ **345,00**
- III) Por división o modificación de parcelas catastrales se abonará por cada parcela resultante la suma de.....\$ **345,00**
- IV) Por unión y división de parcelas se abonará los derechos correspondientes a la división solamente.
- V) Por división bajo el régimen de propiedad horizontal se abonarán por cada unidad propia:
 - (1) Hasta dos (2) unidades.....\$ **255,00**
 - (2) De tres (3) a cinco (5) unidades.....\$ **420,00**
 - (3) Más de cinco (5) unidades.....\$ **690,00**

b) Por certificado de:

- I) Autenticación de planos de urbanización aprobados por la Comuna.....\$ **698,00**
- II) Autenticación de planos de expropiación.....\$ **930,00**
- III) Fijación de línea municipal (por un lote) con un frente.....\$ **435,00**
- IV) Fijación de Línea Municipal (por un lote) con más de un frente, corresponderá agregar lo establecido en el apartado anterior un adicional por calle de.....\$ **233,00**
- V) Por certificado de libre expropiación (por cada lote) por cada frente que pudieren corresponder al lote para el cual se solicita la expropiación.....\$ **540,00**
- VI) En caso de no existir loteo aprobado, ni estudios de calles los valores fijados en los puntos 3 y 4 se multiplicarán por el coeficiente 2,5.
- VII) Certificado número de domicilio.....\$ **90,00**

c) Por visación de diseño preliminar de loteo con certificación de factibilidad municipal (aplicables a superficies de lotes resultantes, descontando espacios verdes y calles).

- I) De hasta 10.000 m2.....\$ **4.133,00**
- II) De 10.001 m2. a 50.000 m2.....\$ **7.898,00**
- III) Más de 50.000 m2.....\$ **11.213,00**

d) Por visación de diseño preliminar de urbanización especial con certificado de factibilidad municipal, incluido espacios verdes y calles:

- I) De hasta 10.000 m2.....\$ **8.093,00**
- II) De 10.001 a 50.000 m2.....\$ **15.788,00**
- III) Más de 50.000 m2.....\$ **22.418,00**



e) Por visado de planos de loteo:

- I) Con factibilidad municipal previa sin límite de superficie.....\$ 1.343,00**
- II) Sin factibilidad municipal previa hasta 10.000 m².....\$ 4.050,00**
- III) Sin factibilidad municipal previa hasta 50.000 m².....\$ 7.913,00**
- IV) Sin factibilidad municipal previa de más de 50.000 m².....\$ 11.220,00**

ARTÍCULO 84°.- Derechos de oficinas referidos al comercio, la industria y servicios.

- a) Inicio de Actividad, transferencia, cambio de domicilio, cambio de rubro, anexos, etc.....\$ 203,00**
- b) Análisis o inscripción de productos por cada uno.....\$ 53,00**
- c) Certificado Ambiental Anual para todo generador de residuos.....\$ 300,00**
- d) Por certificación de resoluciones de las Direcciones Generales de la Municipalidad, se abonara el importe de.....\$ 105,00**

ARTÍCULO 85°.- Derechos de oficinas referidos a espectáculos públicos y publicidad:

- a) Para instalación de parques de diversiones, circos y similares x solicitud.....\$ 315,00**
- b) Para realización de competencias de motos y/o automóviles.....\$ 315,00**
- c) Realización de espectáculos públicos, deportivos de fútbol, básquetbol, box, turf, etc.....\$ 315,00**
- d) Realización de rifas conforme a la siguiente escala y sobre el valor de los premios:**
 - I) hasta \$ 218,00.....\$ Sin cargo**
 - II) de \$ 219,00 a \$ 500,00.....\$ 98,00**
 - III) más de \$ 5.000,00.....\$ 833,00**
- e) Realización de desfile de moda.....\$ 315,00**
- f) Realización de recitales por día.....\$ 315,00**
- g) Realización de peñas folclóricas por día.....\$ 233,00**
- h) Permiso para reuniones familiares realizadas en locales habilitados para tal fin.....\$233,00**
- i) Permiso para darle visación de espectáculos deportivos o cualquier otro tipo de espectáculo no previsto en este Artículo.....\$ 315,00**

ARTÍCULO 86°.- Derechos de Oficina referidos a los vehículos:

- a) Cambio de unidad para vehículos Remises, taxis, ómnibus, combis de transporte escolar y cargas.....\$ 105,00**
- b) Cualquier trámite referido a vehículos.....\$ 105,00**
- c) La solicitud de inspección técnica, por cada permisionario.....\$ 105,00**
- d) Derechos Administrativos para vehículos siniestrados.....S/ cargo**

ARTÍCULO 87°.- Derechos de oficina referidos a la construcción de obras privadas solicitudes de:

- a) Por certificado de final de obra.....\$ 165,00**
- b) Autenticación de planos aprobados con o sin final de obra otorgado.....\$ 165,00**
- c) Cualquier otro trámite referido a este Artículo no especificado.....\$ 53,00**

ARTÍCULO 88°.- Derechos de oficina, varios, solicitudes de:

a) Reconsideración de multas:

Hasta \$ 1000,00	\$ 165,00
de \$ 1001,00 a \$ 5000,00	\$ 173,00
de más de \$ 5001,00	\$ 233,00

No corresponde pago de tasa prevista en el presente inciso en el caso de presentación de descargo en que la intervención del presente infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un requerimiento previo de la comuna.



b) Planes de pago en cuotas.....\$ 53,00

Están exentos de la tasa administrativa los planes de pago realizados mediante cesión de haberes, débito automático, y tarjeta de crédito.

c) Por cada copia de fojas de expedientes administrativos solicitados por particulares....\$ 30,00

d) Por la adquisición de las licencias de conducir deberá abonara.....\$ 90,00

e) Por los servicios que brinda el cementerio de: claustración, traslados, permisos para cambios de cajas metálicas, permisos para reparación de cajas, permisos para reducción y cualquier otro servicio que se solicite mediante formularios, abonarán la suma de.....\$ 90,00

f) Por reproducción de Información Publica Generada en la Gestión Municipal

Hasta 10 hojas de faz imple.....Exento

De 11 hojas en adelante de faz simple.....\$ 2,02

ARTÍCULO 89.- Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

a) Del cinco por mil (5%) sobre el monto global de las licitaciones aprobadas o aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la administración pública. Los montos inferiores e iguales a \$ **1.013,00** se encuentran exentos. El monto mínimo de la sobretasa será de pesos cincuenta y tres (\$ **53,00**).

b) La presentación en Concursos de Precios y licitaciones deberá abonar la suma de Pesos Ciento cincuenta (\$**150,00.-**)

Por diligenciamiento de Oficios de Fiscalía deberán abonar la suma de Pesos ochenta y tres (\$**83,00**).

ARTÍCULO 90°.- Por trámites y solicitudes ante la Dirección General de Personería Jurídica Municipal:

a) Por iniciación de trámites:

Por timbrado de nota, referida a solicitud del otorgamiento de PJM.....\$ 113,00

Por formulario de solicitud de inscripción FA.....\$ 75,00

Por certificación de tramite.....\$ 75,00

b) Por Solicitud de Inscripción para Capacitación Obligatoria Formulario FC.....\$ 53,00

CAPÍTULO XVI

RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 91°.- Establécese los importes para el otorgamiento de las tarjetas - carnet para conducir, conforme a la siguiente clasificación:

CLASES	VEHÍCULOS COMPRENDIDOS	SUB DESCRIPCIÓN	CLASE
A	Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años	A.1	Ciclomotores hasta 50cc.
		A.2	
		A.1.2	Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de hasta CIENTO CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (150 cc) de cilindrada. Se debe acreditar habilitación previa de DOS (2) años para ciclomotor.
		A.3	Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de más de CIENTO CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS(150cc) y hasta TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300 cc) de cilindrada. Previamente se debe haber tenido habilitación por DOS (2) años para una motocicleta de menor cilindrada que no sea ciclomotor.
		A.3	Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de más de TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300CC) de cilindrada.
A.4	Motocicletas (incluido ciclomotores y triciclos) de cualquier cilindrada contemplados en los puntos precedentes de la presente clase, que sean utilizados para el transporte de toda actividad comercial e industrial.		



B	Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante.	B1	Automóviles, utilitarios, camionetas y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTES KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso total.
		B2	Automóviles y camionetas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso, con un acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750 kg.) o casa rodante no motorizada;
C	Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B	C	Camiones sin acoplado ni semiacoplados y casas rodantes motorizadas de más de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso y automotores comprendidos en la clase B.1.
D	Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso	D.1	Automotores del servicio de transporte de pasajeros de hasta OCHO (8) plazas y los comprendidos en la clase B.1.
		D.2	Vehículos del servicio de transporte de más de OCHO (8) pasajeros y los de las clases B, C y D.1;
		D.3	Servicios de urgencia, emergencia y similares.
E	Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C.	E.1	Camiones Articulados y/o con acoplado y los vehículos comprendidos en las clases B y C;
		E.2	Maquinaria especial no agrícola.
		E.3	Vehículos afectados al transporte de cargas peligrosas.
F	Para automotores especialmente adaptados para discapacitados.	F	Automotores incluidos en las clases B y profesionales, según el caso, con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular. Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad.
G	Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.	G.1	Tractores agrícolas
		G.2	Maquinaria especial Agrícola



	AÑO	IMPORTE
A y B	1	428,00
	2	540,00
	3	683,00
	4	743,00
	5	818,00
C	1	743,00
	2	848,00
D1,D2,D3	1	743,00
	2	848,00
E1,E2,E3	1	743,00
	2	848,00
F y G	1	743,00
	2	848,00

Para Certificado de antecedentes de tránsito a nivel nacional deberá abonar pesos Doscientos Cinco (**\$205,00**) en concepto de Tasa de Actuación Administrativa.

Para otorgar el carnet de conducir deberán solicitar al contribuyente un libre deuda o Certificado de situación fiscal con respecto a Multas de Tránsito y Contribución que incide sobre los Rodados.

ARTICULO 92º: Todo chofer de servicio público de cualquier tipo, deberá tener Licencia de Conducir o de otra ciudad conforme a la Ley de Tránsito N° 24.449, válido por cinco años.

- a) Por la entrega del Certificado de Examen Psicofísico para obtener la Licencia de conducir se abonara la suma de pesos Quinientos tres (**\$ 503,00**).
- b) Por la entrega del Certificado de Examen Psicológico para obtener la Licencia nacional de Conducir Profesional se abonara la suma de pesos Cuatrocientos cinco (**\$ 405,00**).

ARTÍCULO 93º.- Los Agentes Municipales Activos o Pasivos (Municipalidad, Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas), empleados de programas de emergencia laboral en actividad, Pil, Pem, Pasantías, mediante la acreditación fehaciente de su condición de tales, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (**50%**) en la obtención del carnet de conductor tanto para vehículos menores como mayores.

ARTÍCULO 94º.- Los duplicados y siguientes del carnet para conducir, emitidos por deterioros o extravíos se otorgarán abonando una tasa:

Duplicado.....\$ **248,00**
Triplicado.....\$ **345,00 de incremento por oportunidad.**

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CON TAXIMETRO

ARTÍCULO 95º.- Por la explotación de Servicio Público de Transporte con taxímetro se fija la siguiente contribución fuera de escala:

- a) Los licenciatarios habilitados tributarán por licencia y por semestre Pesos Ochocientos cuarenta y ocho (**\$ 848,00**)
- b) Quienes se incorporen al servicio cubriendo una vacante, tributarán por nueva licencia Pesos Seis Mil trescientos noventa y ocho (**\$ 6.398,00**)
- c) Quienes transfieran la licencia tributarán por transferencia Pesos Seis Mil trescientos noventa y ocho (**\$ 6.398,00**)



El pago por licencia establecido en el punto a) incluye legajo de inspección e inspección técnica mecánica.

SERVICIO PÚBLICO DE COCHES REMISES

ARTÍCULO 96°.- Por la explotación de Servicio Público de Coches Remises fijan las siguientes contribuciones fuera de escala:

- a) Los permisionarios que cubran una vacante con asignación de nuevo legajo tributarán Pesos Tres Mil doscientos noventa y tres (**\$ 3.293,00**).
- b) Los permisionarios que cambien de agencia tributarán Pesos trescientos treinta y ocho (**\$ 338,00**)
- c) Los permisionarios habilitados tributarán en concepto de Monotributo y por semestre Pesos Doscientos setenta y ocho (**\$ 278,00**).
- d) Los permisionarios que transfieran la licencia tributarán por transferencia Pesos tres Mil ciento setenta y tres (**\$ 3.173,00**)
- e) La provisión de calco inviolable con datos identificatorios de cada Remis habilitado se abonara Pesos Un Mil veinte (**\$ 1.020,00**)
- f) Por Taxis y Remises se pagara de manera mensual la suma de Pesos Ciento treinta y cinco (**\$ 135,00**).

Para todos los trámites referidos a legajos o licencias de remises o taxi, deberán presentar Libre Deuda referido al legajo respecto del cual se realiza el mismo.

Al momento de realizarse la inspección técnica a los remises los mismos deberán presentar libre deuda o plan de pago de la empresa a la cual pertenecen correspondiente a la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 97°.- Los propietarios de vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y los propietarios de automóviles de alquiler, abonarán por el legajo de inspección correspondiente, la suma de **\$ 278,00**

ARTÍCULO 98°.- Por la inspección técnica mecánica de los vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales, automóviles de alquiler y transporte de alimento, se abonará semestralmente:

- a) Por cada ómnibus de pasajeros o microómnibus.....**\$ 428,00**
- b) Por cada automóvil, rural o pick-up.....**\$ 195,00**

OCUPACIÓN INDEBIDA DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 99°.- Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en trasgresión a Ordenanzas Municipales fueran retiradas del suelo, subsuelo o espacio aéreo correspondiente a la vía pública, espacio de dominio público y privado municipal, o espacios privados de uso público, además de la tasa o multas, legisladas por las normas respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguientes importes:

- a) Por día o fracción de ocupación de espacio, en depósitos comunales y por metro cúbico (m3) o fracción.....**\$ 53,00**
- b) Por gastos de traslado a depósito por metro cúbico (m3).....**\$ 105,00**
- c) En caso de reincidencia las tasas respectivas se increen un cincuenta por ciento (**50%**)

Los objetos, trasladados a depósito, podrán ser recuperados por sus propietarios previa acreditación de su condición de tales y pago de las tasas y/o multas que correspondan. En caso de que nadie se presente a reclamarlos dentro de los sesenta (60) días, el Departamento Ejecutivo publicará edictos por un día en un diario local, citando las características de los mismos que permitan su identificación. Si transcurridos cuatro (4) días de la publicación nadie se presentase a efectuar su reclamo, podrá el Departamento Ejecutivo disponer de los objetos como mejor convenga a los intereses municipales.

ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA



ARTÍCULO 100°.- Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública, fueren conducidos a lugares apropiados establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños previo pago en concepto de traslado, alojamiento y manutención, los siguientes derechos, por día:

Equinos

- a) Caballo, Yegua y Asnos.....\$ **4.148,00**
- b) Yegua con cría.....\$ **6.953,00**
- c) Potranca o potro.....\$ **2.078,00**

Bovinos

- a) Vacas y Toros.....\$ **5.550,00**
- b) Vaca con cría.....\$ **6.953,00**
- c) Terneros.....\$ **2.805,00**
- d) Otros.....\$ **1.133,00**

En caso de reincidencia las Tasas respectivas se incrementarán al 100 % de las mismas.

El Departamento Ejecutivo publicará edictos por un (1) día en un diario local citando la marca o raza del animal, transcurrido cuatro (4) días de la publicación se procederá a la faena del mismo, distribuyéndose la carne a hospitales, asilos o cualquier entidad de bien público en su defecto al Zoo Municipal.

Si se hallaren en zona rural (comprendidos en las rutas provinciales N° 3, 5, 6,17, 25 y ruta nacional N° 38 será competencia de la Subsecretaria de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 101°.- Para aquellas personas que desean adquirir animales capturados en la vía pública, cuya venta la prescribe la Ordenanza N° 2262/93 y Decreto (S. P.) N° 334/94, se cobrará los siguientes valores:

Categoría de Animal	Valor
Vaca	\$ 2.805,00
Vaca con cría	\$ 2.947,50
Terneros	\$ 2.115,00
Caballos	\$ 2.805,00
Yeguas con crías	\$ 2.805,00
Potros o potrancas	\$ 2.805,00
Asnos	\$ 1.695,00
Asnos con crías	\$ 2.100,00
Crías de asnos solo	\$ 1.425,00

Dicho importe se abonará en la Dirección General de Rentas. Con el comprobante de pago acompañando el trámite administrativo pasará por la Dirección de Saneamiento Ambiental.

PROVISIÓN DE AGUA

ARTÍCULO 102°.- Por los servicios que presta el camión de tanque de agua se pagará los siguientes montos:

- a) Por cada viaje al interior del Departamento.....\$ **405,00**
- b) Por cada viaje dentro de la ciudad de La Rioja:
 - I. Hasta 1.000 litros por domicilio.....\$ **60,00**
 - II. De 1.000 a 5.000 litros por domicilio.....\$ **113,00**
 - III. De 5.000 a10.000 litros por domicilio.....\$ **195,00**

LIMPIEZA DE BALDÍOS

ARTÍCULO 103°.- Los propietarios de terrenos baldíos o Inmuebles no habitados cuya limpieza efectúe el Municipio y que hayan sido previamente intimadas a realizar, sin cumplirla, deberán abonar la suma que



resulte de estudios y presupuestos de la Dirección correspondiente, previo a la prestación del servicio y en un plazo de 48 hs.

Servicios por Desmalezamiento.....\$ **11,00 por m2**
 Servicios por Limpieza de Arbusto.....\$ **17,00 por m2**
 Retiro de escombros y otros materiales.....\$ **285,00 por m3**

SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 104°.- Por servicios especiales de recolección de residuos comerciales, industriales, retiro de ripio, arena, piedra, resto de poda en general y otros elementos en desuso, considerado basura, en día y horario a convenir, se fija una tasa de Pesos Un Mil doscientos quince (\$ **1.215,00**) por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado a la Dirección General de Rentas.

VACUNA ANTIRRÁBICA

ARTÍCULO 105°.- Por servicio de inyectable de vacunas de canes deberá abonarse un derecho de Pesos Ciento treinta y cinco (\$ **135,00**).

SERVICIOS NO PREVISTOS

Artículo rectificado por ordenanza Nº 5.743 de fecha 30/12/2019.-

ARTÍCULO 107°.- Por cada servicio que preste éste Municipio que no está especificado en la presente Ordenanza y sea solicitado por los particulares o lo exijan las Leyes especiales, su arancel será determinado por la Dirección correspondiente, previa autorización del Departamento Ejecutivo, mediante el dictado del acto administrativo pertinente.-

VENTA AMBULANTE

Artículo rectificado por ordenanza Nº 5.743 de fecha 30/12/2019.-

ARTÍCULO 108°.- Considerase venta ambulante al ejercicio de comercialización de productos comestibles y/o no comestibles en baja escala en la vía pública.

A los fines de la aplicación del Artículo 260° del Código Tributario fijase las siguientes tasas:

a)- Personas **RESIDENTES** del municipio Capital:

COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	\$ 1.105,00	\$ 65,00
Categoría	\$ 507,00	\$ 56,00
Categoría tercera		\$ 65,00
Categoría Cuarta		\$ 35,00

NO COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	\$ 1.352,00	\$ 169,00
Categoría Segunda	\$ 1.079,00	\$ 130,00
Categoría Tercera		\$ 72,00
Categoría Cuarta		\$ 46,00

a)- Personas **NO RESIDENTES** del municipio Capital:

**COMESTIBLES**

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	\$ 1.530,00	\$ 90,00
Categoría	\$ 702,00	\$ 78,00
Categoría tercera		\$ 90,00
Categoría Cuarta		\$ 49,00

NO COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	\$ 1.872,00	\$ 234,00
Categoría Segunda	\$ 1.494,00	\$ 180,00
Categoría Tercera		\$ 99,00
Categoría Cuarta		\$ 63,00

Esta tasa podrá abonarse por día, semana, mes, siendo el valor la resultante de multiplicar el valor diario por la cantidad de días.

Los vendedores ambulantes encuadrados en la primera y segunda categoría abonarán la tasa fija más el importe por día.

Una vez clasificado el vendedor ambulante por la Dirección correspondiente, deberá pasar por la Dirección General de Rentas a pagar la misma. En caso de haber sido clasificado y no haber abonado la misma automáticamente la Dirección de Abastecimiento y Consumo decomisara la mercadería y procederá a aplicar la multa respectiva, según la siguiente escala:

Categoría	Comestible	No Comestible
Primera	\$ 2.031,50	\$ 3.953,00
Segunda	\$ 23.310,00	\$ 3.075,00
Tercera	\$ 1.537,50	\$ 2.325,00
Cuarta	\$ 787,50	\$ 1.125,00

A los efectos de categorización en la venta ambulante considerase:

Primera categoría: La venta realizada mediante vehículos mayores (camiones, ómnibus sin ser de pasajeros).

Segunda categoría: A la efectuada en vehículos medianos (camionetas, jeep, estancieras o similares).

Tercera categoría: Se tendrá en cuenta la venta en vehículos menores (Motos, motocargas, triciclos, o similares).

Cuarta categoría: A todos aquellos que lleven a cabo la venta sin vehículos.

Por venta ambulante que con exclusividad se realizan a comercios instalados, sin que el vendedor tenga relación de dependencia con la firma cuyo producto distribuye:

COMESTIBLES

Por cada vehículo y por día..... \$ 135,00

NO COMESTIBLES

Por cada vehículo y por día..... \$ 165,00

**DEPORTE Y SALUD**

ARTÍCULO 108°.- Fijase una contribución especial destinada a financiar el programa de deporte y salud, la misma será la resultante de aplicar un dos por ciento (2 %) sobre la contribución que incide sobre los Inmuebles -neto de los descuentos que correspondan- y el importe recaudado se depositará en una cuenta bancaria creada a tal fin.-

**SOBRETASA PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE DESAGÜES PLUVIALES Y PUENTES
SOBRE EL RÍO TAJAMAR**

ARTÍCULO 109°.- Establecese una sobretasa sobre el importe a pagar neto de los descuentos que correspondan en concepto de Contribución que incide sobre los Inmuebles a abonar por los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal; por las siguientes obras:

- a) Treinta y cinco por ciento (35 %) a la construcción de desagües pluviales en la Ciudad.
- b) Dos por ciento (2 %) a la construcción de puentes sobre el Río Tajarar.
- c) Treinta por ciento (30%) para la categoría 1 y 2, Veinticinco por ciento (25%) para la categoría 3 y 4, Quince por ciento (15%) para la categoría 5, y un Diez por ciento (10%) para la categoría 6, por obras de infraestructuras.

Se liquidará en forma conjunta con la Contribución que Incide Sobre los Inmuebles y su pago se hará exigible en las mismas condiciones y plazos que corresponden a éste último tributo.-

PUESTOS EVENTUALES

ARTÍCULO 110°.- Puestos para el ejercicio de las actividades comerciales con parada fija en lugares públicos o privados con motivo de la realización de actos culturales, religiosos, deportivos y shows musicales mientras dure este evento, abonarán por día y por cada puesto:

COMESTIBLES:

Tamaño del puesto	Tasa
Superficie hasta a 2 m2	\$ 263,00
Superficie entre 2,1 y 4 m2	\$ 368,00
Superficie entre 4,1 y 6 m2	\$ 428,00
Superficie entre 6,1 y 8 m2	\$ 615,00
Superficie entre 8,1 y 10 m2	\$ 788,00

NO COMESTIBLES:

Tamaño del puesto	Tasa
Superficie hasta a 2 m2	\$ 285,00
Superficie entre 2,1 y 4	\$ 383,00
Superficie entre 4,1 y 6	\$ 450,00
Superficie entre 6,1 y 8	\$ 788,00
Superficie entre 8,1 y 10	\$ 855,00

Cuando la superficie del puesto supere los 10 m2, indicado esto como parámetro máximo de la escala determinativa, no deberá ser autorizado.



Para los casos de vehículos grandes acondicionados para elaborar y vender comida callejera (food trucks, gastroneta o camión-colectivo restaurante), previa autorización de la Dirección de Abastecimiento y Consumo; abonaran diariamente la suma de Pesos Mil quinientos (\$1.500,00).

Para poder instalar un puesto, en estos casos, deberán contar con un permiso escrito de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, la cual, antes del otorgamiento corresponderá solicitar a los titulares:

Libre deuda por este concepto de Tasas Diversas, Pago de la Tasa por el o los días que dure el evento, por adelantado.-

Cuando por razones especiales la Dirección de Abastecimiento y Consumo autorice en el día del evento la colocación de algún puesto, estos deberán abonar una Multa equivalente al 50% de la tasa que le corresponda.

PUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 111°.- Entiéndase por puestos fijos la venta en baja escala y de escaso valor económico realizado en la vía pública desde mesa, exhibidores, muebles o kioscos destinados a ese fin.

Abonarán por mes de la siguiente manera:

ZONA MACROCENTRO:

Comestibles:

Tamaño de Puesto	Tasa
Menor a 4 x 3 m2	\$ 1.283,00
Mayor a 4 x3 m2	\$ 2.310,00

No Comestibles:

Tamaño de puesto	Tasa
Menor a 4 x 3 m2	\$ 1.155,00
Mayor a 4 x3 m2	\$ 2.055,00

b) TODA OTRA ZONA:

Comestibles y No Comestibles:

Tamaño de puesto	Tasa
Menor a 4 x 3 m2	\$ 518,00
Mayor a 4 x 3 m2	\$ 1.286,00

Por falta de pago se aplicaran las siguientes multas

1) En el macro centro.....\$ 3.075,00

2) Otras zonas.....\$ 2.318,00

c) Elaboración y comercialización de productos alimenticios de panificación, pastelería y empanadas en baja escala y de escaso valor económico (pan casero, churros, empanadas, tortillas y/o similares) a través de la instalación de puestos de venta con parada fija y/o ambulante, por mes:.....\$ 263,00



ARTÍCULO 112°.- La no presentación de la correspondiente autorización para su instalación y la deuda de una o más tasas mensuales, autoriza a la Dirección de Abastecimiento y Consumo, para proceder a decomisar la mercadería y/o levantar dicho puesto.-

FERIAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 113.- a) Los stands levantados en lugares públicos o privados con motivo de ferias con fines comerciales y/o publicitarios abonarán de la siguiente manera y por día:

COMESTIBLES

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$ 405,00
Más de 4 m2	\$ 627,00

NO COMESTIBLES

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$ 510,00
Más de 4 m2	\$ 713,00

b) Las Ferias Americanas (venta de ropas y otros productos usados) ubicados en espacios públicos abonaran por día:

Micro Centro

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$ 821,00
Más de 4 m2	\$ 1.365,00

Macro Centro

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$ 413,00
Más de 4 m2	\$ 683,00

Esta tasa deberá ser pagada antes de que comience dicho evento, y por el total de días que dure el acontecimiento.-

ARTÍCULO 114°.- Los permisionarios titulares de las ferias francas municipales periódicas (Feria del Productor al Consumidor) que expendan producción local abonarán por cada puesto y por día.....**\$ 150,00**. Quedan exento de la contribución establecida en el art. 243 del CTM los permisionarios de las ferias francas municipales periódicas, comprendidos en los siguientes rubros a saber: artesanía en cuero, madera, textiles, cestería, herrería artística y manualidades. Quienes deberán tramitar ante la DGRM la solicitud de este beneficio, previa certificación por parte del funcionario a cargo de la Subsecretaria de Desarrollo Local. Así mismo se aplica la eximición a las personas que padecen alguna incapacidad física quienes acreditaran esta situación con la presentación del carnet expedido por el Ministerio de Salud Pública de la Ciudad de La Rioja, ante el inspector de la DGRM.

TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 115°.- Las empresas prestatarias del Servicio Público de Transporte Escolar, debidamente habilitadas por la Dirección correspondiente, deberán ingresar mensualmente a la Dirección General de Rentas una tasa de **\$ 405,00** por vehículo, durante todo el período escolar que comprende los meses de marzo a noviembre inclusive.



Esta tasa reemplaza a la establecida en el Artículo 30° de la Ordenanza N° 1255/84.

El no pago de dos o más meses de la tasa mencionada, faculta a la Dirección General de Rentas a notificar a la Dirección correspondiente para la cancelación de la habilitación correspondiente sin perjuicio de la aplicación de una multa de \$ **2.850,00.-**

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS

ARTÍCULO 116.- Por los servicios de inspección de estructuras soportes de antenas de telefonía celular, Radiofrecuencias y telecomunicaciones se abonara una tasa mensual por estructura y en forma independiente de su altura y de la cantidad de antenas montadas sobre la misma:

I) Antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones Pesos Veinticinco Mil cuatrocientos cuarenta y ocho (\$ **25.448,00**) por mes.

Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales, la suma de Pesos Un mil doscientos (\$ **1.200,00**) por mes.

Otras antenas de radio frecuencias y radio difusión, televisión por cable y tele y/o radiocomunicaciones, la suma de Pesos tres Mil quinientos ochenta y cinco (\$ **3.585,00**).

II) Las empresas deberán presentar una DDJJ anual donde declaren la cantidad de soportes de antenas habilitados, en el plazo que establezca la Dirección de Rentas. El incumplimiento al deber formal será sancionado con multa:

- * Antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija.....\$ **10.875,00**
- * Antenas utilizadas por medios de comunicación social\$ **548,00**
- * Otras antenas\$ **1.088,00**

TASA POR HABILITACION DE TODO TIPO DE ANTENAS

ARTÍCULO 117°.- Para la habilitación de antenas con estructuras portantes de telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas radio comunicaciones móviles, servicios de comunicaciones personales (PCS) y toda otra necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros; los titulares de las torres o antenas abonarán los siguientes montos:

a)- El 1% del presupuesto oficial de construcción de la misma, correspondiente a mano de obra y materiales; previa autorización de localización por parte de la Dirección General de Urbanística e informe respectivo de la Secretaria de Medioambiente Municipal.

b)- En concepto de Tasa de Habilitación por única vez:

- I)** Hasta 20 mts. De altura.....\$ **173.900,00**
- II)** Entre 21 mts. Y hasta 50 mts. de altura.....\$ **434.700,00**
- III)** De 51 mts. de altura en adelante.....\$ **869.500,00**

TASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 118°.- Para el otorgamiento del Certificado Ambiental para todo Generador de residuos será necesario tener abonada la Tasa establecida en los artículos 7.8, 9, 11,119 al 122 de la presente Ordenanza como así también haber dado cumplimiento a todos los requisitos estipulados por la normativa vigente. El mismo será de carácter anual cuyo vencimiento será el que fije la DGRM.

ARTÍCULO 119°.- Por el traslado y disposición final abonaran una tasa mensual y por adelantado, según el presente detalle:

Residuos comerciales

- 1.** Locales de Eventos Públicos y/o privados.....\$ **618,00**



2. Shopping, Galerías Comerciales, Ferias Persas, o similares.....	\$ 1.115,00
3. Casas de Ventas de Electrodomésticos y Ciclomotores cuya superficie incluida el depósito superen 200 m2	\$ 1.115,00
4. Establecimientos Hoteleros y Gastronómicos.....	\$ 1.317,00
5. Hipermercados y supermercados por establecimiento	\$ 2.127,00
Residuos Industriales.....	\$ 1.925,00

Residuos Asistenciales:

1. Hasta 20 Kg. x mes.....	\$ 305,00
2. Desde 21 Kg a 50 Kg. x mes.....	\$ 810,00
3. Desde 51 Kg a 100 Kg. x mes.....	\$ 1.215,00
4. Desde 101 Kg. a 200Kg x mes.....	\$ 2.430,00
5. Desde 201 Kg. a 600Kg x mes.....	\$ 4.455,00
6. Desde 601 Kg. a 3000Kg x mes.....	\$ 7.695,00
7. Superiores a 3001 Kg. x mes	\$ 11.745,00

Residuos Peligrosos por Kg x mes.....\$ 4.455,00

ARTÍCULO 120°.- Por el ingreso al Predio de Disposición Final de Residuos, se fija una tasa por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado en la Dirección General de Rentas, según el presente detalle:

Con residuos Industriales

Camión con caja volcadora de 6 Tn. y Superior.....	\$ 790,00
Camioneta.....	\$ 315,00
Trailer.....	\$ 335,00

ARTÍCULO 121°.- Cualquier infracción a los deberes formales establecidos en el Código Tributario será sancionada con multa de la siguiente forma:

a) Primera Sanción: Pesos tres Mil setecientos cinco.....	\$ 3.705,00
b) Primera Reincidencia: Pesos seis Mil novecientos ochenta y cinco.....	\$ 6.985,00
c) Segunda Reincidencia: Pesos Treinta y cuatro Mil seiscientos cincuenta.....	\$ 34.650,00
d) Tercera Reincidencia: Pesos cincuenta Mil seiscientos veinticinco.....	\$ 50.625,00

ARTÍCULO 122°.- Por no poseer el Certificado Ambiental será sancionado con multa de Pesos Seis Mil Doscientos ochenta y ocho (**\$6.288,00**)

ARTICULO 123°.- Las Manifestaciones de Impacto Ambiental abonaran una tasa que no podrá exceder el costo correspondiente del estudio de factibilidad técnica y económica del mismo. La autoridad Municipal se expedirá mediante una Declaración de Impacto Ambiental y otorgara un certificado de Aptitud Ambiental. Por cada Manifestación de Impacto Ambiental **\$ 1.013,00**. Mas un timbrado de \$ 300,00.

Por actuar sin Declaración de Impacto ambiental ni poseer Certificado de aptitud Ambiental se aplicara una multa equivalente a cinco veces el costo de Mantenimiento de Impacto Ambiental por actuar sin ningún permiso, y de tres veces el costo de Manifestaciones de Impacto Ambiental por actuar sin permiso municipal solo cuando posea Declaración de Impacto Ambiental concedidas por organismos Provinciales o Nacionales.



ARTICULO 124°: Los particulares podrán erradicar especies arbóreas plantadas del frente de sus domicilios, solicitando autorización y asesoramiento a la secretaria de Ambiente. Para extraer el árbol autorizado el propietario deberá optar porque los trabajos sean realizados por la Secretaria de Ambiente o en forma particular por empresas o podadores habilitados.

Extracción o erradicación de especies arbóreas.....\$ **1.013,00**
 Poda de Raíces.....\$ **710,00**

ESTACIONAMIENTO EVENTUAL EN ACCESO A ESPECT.PUBLICOS

ARTICULO 125°.- Los Estacionamientos que se habiliten en forma eventual en los lugares de acceso a Espectáculos Públicos deberán pagar una tasa fija por día de \$ **2.025,00**.

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL PRESIDENTE CARLOS SAÚL MENEM

ARTÍCULO 126°.- Fijase las siguientes tasas compensatorias por el uso del Polideportivo Municipal "Pte. Carlos Saúl Menem", en retribución de los servicios de higiene, de seguridad, de mantenimiento y actividades físicas y recreativas, brindados en el mismo, cuyo producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del polideportivo, establecidos en el Artículo 2° de la Ordenanza N° 2.365, debiendo en consecuencia depositarse directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el "Nuevo Banco de La Rioja S. A."

a) Por el uso del Salón de Usos Múltiples para espectáculos: Deportivos, artísticos y/o bailables, con fines comerciales:

I) Por espectáculo internacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 46.050,00
II) Por espectáculo nacional abonado con 24 horas de antelación, por día	\$ 33.450,00
III) Por espectáculo local abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 10.050,00
IV) Por espectáculo deportivo (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 15.000,00
V) Por el uso del salón para eventos bailables, por día	\$ 16.710,00

b) Por el uso del salón para exposiciones:

I) Actividades culturales, por día.....\$ **10.000,00**.
 II) Actividades comerciales, por día.....\$ **10.000,00**.
 III) Actos escolares por cierre lectivo.....\$ **10.000,00**.

c) Por el uso del natatorio se establecerán las siguientes tarifas:

I) Por persona mayor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana.....\$ **525,00**.
 II) Por persona menor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día durante cinco días por semana.....\$ **300,00**
 III) Por personas mayores de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana Aquaerobic.....\$ **525,00**

d) Por grupo familiar de hasta 4 personas y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres Veces a la semana, excepto natatorio.....\$ **680,00**,

Por grupo familiar superior a 5 personas, deberá abonar por mes, por cada miembro excedente la suma de pesos doscientos (\$**200,00**), en cualquiera de los turnos mencionados

e) Por el uso de las Instalaciones del Complejo para el desarrollo de otras actividades:

Para personas menores de quince años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces por semana.



Gimnasia Aeróbica.....	\$ 380,00
Musculación.....	\$ 450,00
Danzas Españolas.....	\$ 580,00
Zumba.....	\$ 580,00
Hockey.....	\$ 240,00
Handball.....	\$ 380,00
Artes Marciales.....	\$ 240,00
Patín.....	\$ 380,00
Futbol.....	\$ 240,00
Básquet.....	\$ 300,00
Mini Básquet.....	\$ 380,00
Promoción Pileta/ Musculación por mes.....	\$ 750,00
Promoción Pileta / Boxeo.....	\$ 680,00
Promoción Boxeo / Musculación.....	\$ 680,00
Boxeo.....	\$ 390,00
Por actividades no especificadas en los inc. anteriores....	\$ 400,00

f) Para el uso de los albergues del Polideportivo, se establecen las siguientes tarifas por día para menores y mayores de 15 años:

Por persona, por día, sin ropa de cama.....	\$ 300,00
Por persona, por día, con ropa de cama.....	\$ 380,00

g) Por el uso de las instalaciones del complejo por Establecimientos Educativos, Asociaciones que realicen rehabilitaciones con día y hora predeterminado por mes: se determinara entre las partes.

h) Por el uso de las instalaciones por particulares (No Socios), con día y hora predeterminados.

I) Cancha de Fútbol Césped Sintético

Por hora (turno diurno).....	\$ 780,00
Por hora (turno nocturno).....	\$ 930,00

II) Cancha de Fútbol

Por hora (sin luz).....	\$ 380,00	Por hora (con luz).....	\$ 450,00
Por mes, dos días a la semana (sin luz).....	\$ 1.450,00		
Por mes, dos días a la semana (con luz).....	\$ 1.950,00		

III) Cancha de Básquet (parquet)

Por hora (turno diurno).....	\$ 380,00
Por Hora (turno nocturno).....	\$ 450,00

i) Uso de las Instalaciones del Complejo durante la temporada de vacaciones para los niños de 6 hasta 12 años.

I) Colonia para Vacaciones de Invierno p/alumno.....	\$ 750,00
II) Colonia para las Vacaciones de Verano p/alumno	\$ 750,00



j) Por publicidad estática dentro de los salones:

- I) Mensual.....\$ **3.600,00**
- II) Anual con pago anticipado.....\$ **36.000,00**

k) Por publicidad estática dentro de la cancha de Básquetbol (Parquet):

- I) Mensual.....\$ **3.900,00**
- II) Anual con pago anticipado.....\$ **44.250,00**

l) Publicidad Estática dentro del predio:

- I) Mensual.....\$ **3.600,00**
- II) Anual con pago anticipado.....\$ **36.000,00**
- III) Por el alquiler del kiosco por mes.....\$ **5.400,00**

ARTÍCULO 127°.- Las tarifas establecidas en el inciso f) y h) del Artículo 127 sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) para aquellas personas que acrediten ser personal o funcionarios de la Municipalidad del Departamento Capital y su Concejo Deliberante .

ARTÍCULO 128°.- El polideportivo también cobrara la tasa compensatoria por los servicios que brinde el Instituto Municipal de Deporte. El Centro de Medicina que depende de la Subsecretaria Municipal de deporte, presta los siguientes servicios:

Consulta Médica

Particulares.....	\$ 225,00
Empleado Municipal.....	\$ 105,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 105,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 195,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin cargo

Consulta a Nutricionista

Particulares.....	\$ 300,00
Empleado Municipal.....	\$ 135,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 195,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 300,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

E.C.G.

Particulares.....	\$ 300,00
Empleado Municipal.....	\$ 150,00
Deportista del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 105,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 188,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

**Ergometría**

Particulares.....	\$ 488,00
Empleado Municipal.....	\$ 240,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 210,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 320,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

Antropometría

Particulares.....	\$ 638,00
Empleado Municipal.....	\$ 320,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 320,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 350,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

Test de Campo

Particulares.....	\$ 975,00
Empleado Municipal.....	\$ 490,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 490,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 490,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

Programa de Entrenamiento Personalizado

Particulares.....	\$ 980,00
Empleado Municipal.....	\$ 490,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 490,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 680,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

Sesiones de Rehabilitación

Particulares.....	\$ 190,00
Empleado Municipal.....	\$ 90,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 90,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 150,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

**TASA COMPENSATORIA POR EL USO DE LA DIRECCION ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS (D.A.R.D)**

ARTÍCULO 129°.- Fijase las siguientes tasas compensatorias por el uso de la DIRECCION RECREATIVAS Y DEPORTIVAS (D.A.R.D) , en retribución de los servicios de higiene, seguridad, de mantenimiento y actividades físicas y recreativas, brindados en el mismo, cuyo producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios de DARD, establecidos en el Artículo 2° de la Ordenanza N° 2.365, debiendo en consecuencia depositarse directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el "Nuevo Banco de La Rioja S. A."

a) Por el uso del Salón de Usos Múltiples para espectáculos: Deportivos, artísticos y/o bailables, con fines comerciales:

I) Por espectáculo internacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 30.985,00
II) Por espectáculo nacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 22.410,00
III) Por espectáculo local abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 6.750,00
IV) Por espectáculo deportivo a nivel internacional (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 11.300,00
V) Por espectáculo deportivo a nivel nacional (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 8.930,00
VI) Por espectáculo deportivo a nivel local (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 7.000,00
VII) Por el uso del salón para eventos bailables, por día	\$ 11.300,00

b) Espectáculos realizados por alumnos de Establecimientos Educativos, para recaudar fondos con destino a viajes de estudio, compra de materiales didácticos o similares por día.....**\$ 3.470,00**

c) Por el uso del salón para congresos, seminarios, conferencias o cualquier otro evento similar por día.....**\$ 3.375,00**

d) Por el uso del salón para fiestas sociales por día.....**\$ 5.925,00**

e) Por el uso del salón para exposiciones:

I) Actividades culturales, por día.....**\$ 2.915,00**

II) Actividades comerciales, por día.....**\$ 5.925,00**

III) Actos escolares por cierre lectivo.....**\$ 3.375,00**

f) Por el uso del natatorio se establecerán las siguientes tarifas:

I) Por persona mayor de 15 años y por mes.....**\$ 585,00**

Por persona menor de 15 años y por mes.....**\$ 585,00**

Por personas mayores de 15 años y por mes, para las clases de acu aeróbic.....**\$ 585,00**

II) Por grupo familiar de hasta 4 personas y por mes, teniendo derecho a un turno por día, durante cinco días por semana.....**\$ 1.145,00**

Por grupo familiar superior a 4 personas, deberá abonar por mes, por cada miembro excedente la suma de Pesos doscientos treinta y cinco (**\$ 235,00**), en cualquiera de los turnos mencionados.

g) Por el uso de las Instalaciones del Complejo para el desarrollo de otras actividades



Gimnasia Aeróbica.....	\$ 310,00
Hockey.....	\$ 310,00
Artes Marciales (taekwondo, jiujitsu, kun fu, judo, aikido).	\$ 310,00
Patín Artístico.....	\$ 310,00
Fútbol.....	\$ 310,00
Básquet.....	\$ 310,00
Promoción Pileta por temporada colonia.....	\$ 690,00
Promoción Pileta aquagym por temporada verano.....	\$ 690,00
Gimnasia artística.....	\$ 310,00
Gimnasia rítmica.....	\$ 310,00
Roller derby.....	\$ 310,00
Roller fitness o patín carrera.....	\$ 310,00
Ritmos (mamis, baby, adolescentes).....	\$ 310,00
Tango.....	\$ 310,00
Voley.....	\$ 310,00
Handball.....	\$ 310,00
Jardín recreativo.....	\$ 310,00
Tenis.....	\$ 310,00
Newcom.....	\$ 310,00
Actividades no especificadas en el punto anterior.....	\$ 310,00

Por concurrencia de 2 hermanos, el 2º se bonifica la cuota mensual al 50%.

Por concurrencia de 3 hermanos, el 3º se bonifica la cuota mensual al 100%.

Por concurrencia de más 3 hermanos, se abonaran la cuota mensual de 2 hermanos.

I) Cancha de tenis

(1) Por hora, (turno diurno)..... **\$ 235,00**

(2) Por hora, (turno nocturno)..... **\$ 310,00**

II) Cancha de básquet (parquet)

(3) Por hora, (turno diurno)..... **\$ 235,00**

(4) Por hora, (turno nocturno)..... **\$ 310,00**

III) Cancha de futbol

(1) Por hora, (turno diurno)..... **\$ 690,00**



(2) Por hora, (turno nocturno).....\$ **910,00**

IV) Cancha de Hockey

(1) Por hora sin luz..... \$ **730,00**

(2) Por hora con luz.....\$ **910,00**

V) Gimnasio (PEDANA).....\$ 545,00

h) Uso de las Instalaciones del Complejo durante la temporada de vacaciones para los niños de 6 hasta 12 años.

I) Colonia para Vacaciones de Invierno. Por alumno y por las 2 semanas de receso de Lunes a Viernes.....\$ 345,00

II) Colonia para las Vacaciones de Verano: Por alumno y por la temporada Diciembre-Febrero, de Lunes a Viernes por mes.....\$ 730,00

i) Por publicidad estática dentro de los salones:

I) Mensual.....\$ 3.000,00

II) Anual con pago anticipado.....\$ 34.500,00

j) Por publicidad estática dentro de la cancha de Básquetbol (Parquet):

I) Mensual.....\$ 2.700,00

II) Anual con pago anticipado.....\$ 31.000,00

k) Publicidad Estática dentro del predio:

I) Mensual.....\$ 2.600,00

II) Anual con pago anticipado.....\$ 25.300,00

l) Por el alquiler del kiosco por mes.....\$ 5.500,00

ARTÍCULO 130°.- Las tarifas establecidas en el inciso g) del Artículo 129 sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) para aquellas personas que acrediten ser personal o funcionarios de la Municipalidad del Departamento Capital y su Concejo Deliberante .

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL CENTRO DE PARTICIPACION RIOJANA (Ce.Pa.R.)

ARTÍCULO 131°.- Fijase las siguientes tasas compensatorias a abonarse en la DGRM por el uso del Centro de Participación Riojana, en retribución de los servicios de higiene, seguridad, y mantenimiento, brindados en el mismo. Su producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del Ce.Pa.R, debiendo en consecuencia la DGRM depositar directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el Nuevo Banco de La Rioja S.A.

Por el uso de oficinas para prestar un servicio a la comunidad

Oficinas	Tasa
Nº 1 por mes	\$ 1.134,00
Nº 2, 3 y 4 por mes	\$ 3.200,00
Nº 5 por mes	\$ 2.147,00

Por el uso del Auditorio:

1) Para fines benéficos y sociales.....\$ 608,00



2) Para eventos musicales y /o artístico.....\$ **1.073,00**

El usuario deberá hacerse cargo de todas aquellas erogaciones que demandan los espectáculos públicos, ADICAPIF, SADAIC, Espectáculos Públicos, etc.

3) Para privados con fines de lucro.....\$ **4.455,00**

TASA COMPENSATORIA POR LOS SERVICIOS QUE BRINDA LA SUBSECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO MUNICIPAL

ARTÍCULO 132º.- Fijase las siguientes tasas compensatorias a abonarse en la DGRM por los servicios que brinda la Agencia Municipal de Cultura, en retribución de los servicios de promoción de la cultura, higiene, seguridad, y mantenimiento, brindados en el mismo. Su producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del Instituto Municipal de Cultura y Turismo, debiendo en consecuencia la DGRM depositar directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el Nuevo Banco de La Rioja S.A.

a) Por el uso del Galpón para:

I)Evento Socio- Cultural	\$9450	Alquiler por dos días \$15.700 Alquiler por tres días \$22.300
II) Eventos Solidarios	\$5000	
II)Instituciones Educativas	\$8100	
III)Predio de la Vieja Estación + Galpón	\$20000	

b) Por el Uso del Teatro Municipal para:

1)- ALQUILER- pago por adelantado + impuestos:

I) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita- Jornada Simple*	\$10.000,00
II) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita- Jornada Extendida**	\$13.500,00
III) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita- Auspiciado por la Agencia Mun. de Cultura	\$7.000,00
IV) Espectáculo/Evento Local con venta de entrada - jornada simple*	\$13.500,00
V) Espectáculo/Evento Local con venta de entrada- jornada extendida**	\$15.000,00
VI) Espectáculo/Evento Nacional	\$15.000,00
VII) Espectáculo/Evento Internacional	\$15.000,00
En caso de realizar una segunda función el mismo día se bonifica el 50% del alquiler en dicha función.	



*Jornada Simple hasta 180 minutos

**Jornada Extendida más de 180 minutos.

2)- **BORDEREAUX**- porcentajes del Neto libre de Impuestos (previa deducción de impuestos)

I) Espectáculo Convencional 70% productor- 30% teatro	entrada \$100 mínima	mínimo de recaudación- \$6.000,00
II) Espectáculo con auspicio de la Agencia Mun de Cultura 80% productor- 20% teatro	entrada \$100 mínima	sin piso de recaudación
III) Espectáculo con auspicio de la Agencia Mun de Cultura y Teatro de la Ciudad 90% productor- 10% teatro	entrada \$100 mínima	sin piso de recaudación

3)- **CESIÓN** (convenio compensatorio- elementos de limpieza) en caso de eventos de la Agencia Municipal de Cultura sin cobro de entradas.

b) La Agencia Municipal de Cultura fijará mediante Decreto de la Agencia Correspondiente la tasa compensatoria por los distintos talleres que se dicten. Dado que los mismos dependen del tiempo y la actividad a realizar. La misma se recaudara por la DGRM.

TASA COMPENSADORA POR EL USO DEL COLECTIVO, COMBI, MINIBUS MUNICIPAL

ARTICULO 133°.- Fijase la siguiente tasa compensatoria a abonarse en la DGRM por el uso de combi, minibús perteneciente a la Secretaria General a través del Instituto de Servicio y Políticas Estudiantiles. Lo producido deberá destinarse exclusivamente al mantenimiento y funcionamiento del automotor, debiendo en consecuencia La DGRM depositar directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el Nuevo Banco de La Rioja.

- Minibús**..... 4 Km por litro de euro diesel
- Combi**..... 7 Km por litro de euro diesel

TASA COMPENSADORA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCION DE TURISMO

ARTICULO 134°.- Fijase la siguiente tasa compensatoria a abonarse en la DGRM por los colectivos de uso turístico que ingresen al ejido urbano de la ciudad, por los servicios de ordenamiento en general y la fluidez en el desplazamiento vehicular, corredor turístico, designación de dársenas de estacionamiento para carga y descarga de pasajeros.

Por cada vehículo.....\$ **1.115,00**

La falta de pago de la presente tasa será sancionada con multa equivalente al doble de la misma. La dirección General de Turismo Municipal estará a cargo del registro de las Empresas de Viajes y Turismo y será el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia el encargado de constatar que dichas empresas estén contempladas bajo la Ley Nacional de Agencias de Viajes Nº 18829.

AGENTES DE INFORMACION

ARTICULO 135°.- Se establece para los Agentes de Información, Retención y Percepción que no cumplan con sus obligaciones formales en tiempo y forma una multa automática. La misma podrá reducirse en un 50% si el agente se presenta espontáneamente a dar cumplimiento o lo realiza dentro de los 15 días de notificado.



Agentes de Información (Personas Físicas).....\$ **10.500,00**

Agentes de Información (Personas jurídicas).....\$ **27.345,00**

CAPÍTULO XVI

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 136°.- Los valores a regir durante el año **2.021**, serán los que surjan de la presente Ordenanza Impositiva hasta tanto se sancione la correspondiente para ese año.-

ARTÍCULO 137°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal para que proceda a eximir el pago de derecho de Tasas y Contribuciones, a todos los propietarios que opten por la donación de la o las fracciones de inmuebles afectados por las nuevas líneas municipales, por un monto equivalente al valor de la fracción donada, según tasación oficial efectuada por el Organismo Provincial competente.-Los beneficios de que trata el presente Artículo pueden ser extensivos a otros inmuebles propiedad del donante, como así también a otras deudas tributarias del mismo.

Para gozar de dichos beneficios, se deberá contar con la Ordenanza de aceptación de la donación y la escritura a nombre de la Municipalidad.-

ARTÍCULO 138°.- Facultase al organismo fiscal a efectuar redondeo de cifras hasta completar \$ 1,00, \$ 0,10, según cada caso y de acuerdo a cada característica de la contribución las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50 %) de esas cifras o completándolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50 %).-

ARTÍCULO 139°.- Fíjese el coeficiente mensual del 3% de recargo, para todas las deudas de los Tributos que mantienen los contribuyentes con el Municipio.

ARTICULO 140°.- Fíjense los siguientes porcentajes en conceptos de bonificación por pago en término.

1. Contribución que Incide Sobre los Inmuebles, Contribución que Incide Sobre los Cementerios y Contribución que Incide Sobre los Rodados en General:

Contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran de los siguientes descuentos.

- a) **Pago contado anual** hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, gozarán de un treinta por ciento (30%) de descuento, sobre la contribución anual.
- b) **Pago semestral cuotas 1 y 2** hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la Dirección, gozarán de un quince por ciento (15 %) sobre el 50% la contribución anual.
- c) Para aquellos contribuyentes que se encuentren al día con sus contribuciones fiscales al 31/12/2018, tendrán un beneficio especial del veinte por ciento (20%) adicional de descuento para el año fiscal 2020, en tributos patrimoniales.

2. Contribución que incide sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicios encuadrados en el Artículo 7 y 8

- a) Los contribuyentes que se encuentren sin deuda o con plan de pago al día al vencimiento de cada obligación tributaria gozaran de un descuento del veinticinco por ciento (25%) en la cuota mensual.
- b) Los contribuyentes del artículo 38 inc. d) que opten por el descuento del 50% en la Contribución que incide sobre la actividad comercial industrial y de servicio no gozaran del 25% de descuento establecido en el inciso anterior.

Tasa por Inspección de estructura soporte de antenas: Contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran del siguiente descuento por Pago contado anual hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, un diez por ciento (10%) sobre la tasa anual.

ARTÍCULO 141°.- Los Inmuebles registrados en La Ordenanza Nº 1929/90 (Código Preservación de Patrimonio Histórico) que en su totalidad de edificación sea conservado en su estado original, tendrá una eximición del cien por cien (100 %), de derechos, tasas y contribuciones municipales.



En los casos que se conservare tan sólo la fachada frentista y se remodelare el interior del inmueble, las exenciones serán del cincuenta por ciento (50 %) de los derechos, tasas y contribución municipal.

ARTÍCULO 142°.- Autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos de carácter anual. Asimismo cuando por razones fundadas y debidamente justificadas ponga en riesgo cierto, real y concreto la efectiva percepción del tributo, la Función Ejecutiva Municipal, podrá modificar el importe de tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 143°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a proceder a la descentralización de la gestión de cobro de Rentas y el cobro Judicial como así también la actualización de padrones de contribuyentes cuando resulte necesario, informando al Concejo Deliberante. Podrá realizar acciones tendientes al Recupero de mora existente de todos los tributos y tendrá facultades para compensar, transar, ceder y/o negociar las obligaciones que surjan de los mismos.-

ARTICULO 144.- Facultase al Organismo Fiscal para hacer inspecciones y clasificaciones de todas las tasas y contribuciones establecidas en la presente ordenanza cuando la Dirección pertinente por algún motivo no las lleve a cabo. También podrá proceder a la Clausura por falta de pago según lo establecido en el CTM art 56 a 58.

ARTICULO 145°.- Extiéndase lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ordenanza 4.341 al Cuerpo de Inspectores del Mercado Frutihortícola Mayorista.

Artículo rectificado por ordenanza Nº 5.743 de fecha 30/12/2019.-

ARTÍCULO 146°.- Las disposiciones de la presente Ordenanza tendrán vigencia a partir del 1° de Enero de 2.019 en lo que se refiere a los Tributos de carácter anual, y desde su publicación en cuanto a los demás tributos.-

ARTÍCULO 147°.- Deróguense todas las Ordenanzas, Decretos y Disposiciones que se opongan a la presente, como así también la Ordenanza 5264/15.

ARTÍCULO 148°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los nueve días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. Proyecto presentado el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ANEXO I
Actividades y categorías

Código	Descripción	Categoría
	ACTIVIDADES PRIMARIAS	
	AGRICULTURA	
0111100	<i>Cultivo de cereales</i>	/
0111110	<i>Cultivo de arroz</i>	/
0111120	<i>Cultivo de trigo</i>	/
0111130	<i>Cultivo de Maíz</i>	/
0111200	<i>Cultivo de cereales forrajeros</i>	/
0111210	<i>Cultivos de maíz forrajeros</i>	/
0111220	<i>Cultivo de sorgo granifero forrajero, excepto el de semilla para siembra</i>	/
0111300	<i>Cultivo de oleaginosas excepto el de semilla para siembra</i>	/
0111310	<i>Cultivo de soja, excepto el de semillas para siembra</i>	/
0111320	<i>Cultivo de girasol, excepto el de semillas para siembra</i>	/
0111400	<i>Cultivo de pastos forrajeros</i>	/



0112110	Cultivo de papas y batatas	/
0112120	Cultivo de mandioca	/
0112200	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto	/
0112210	Cultivo de tomate	/
0112300	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	/
0112410	Cultivo de legumbres frescas	/
0112420	Cultivo de legumbres secas	/
0112520	Cultivo de plantas ornamentales, exclusivamente	/
0113100	Cultivo de Frutas de pepita	/
0113110	Cultivo de Manzana y Pera	/
0113200	Cultivo de Frutas de Carozo	/
0113300	Cultivo de Frutas cítricas	/
0113400	Cultivo de Nueces y Frutas Secas	/
0114100	Cultivo de plantas para la obtención de Fibras	/
0114110	Cultivo de Algodón	/
0114200	Cultivo de Plantas sacaríferas	/
0114210	Cultivo de Caña de Azúcar	/
0114300	Cultivo de Vid para Vinificar	/
0114400	Cultivo de Té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	/
0114500	Cultivo de tabaco	/
0114600	Cultivo de especias (hojas, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	/
0114900	Cultivos Industriales	/
	SILVICULTURA	
0201100	Plantación, repoblación y conservación de Bosques	/
	PROPAGACION Y PRODUCCION DE SEMILLAS	
0115110	Producción de semillas	/
0115110	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	/
0115120	Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras	/
0115130	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	/
	GANADERIA	/
0121100	Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	/
0121110	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	/
0121120	Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)	/
0121130	Engorde en corrales (Fed-Lot)	/
0121200	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	/
0121300	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	/
0121400	Cría de ganado equino	/
0121500	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	/
0121600	Cría de ganado en cabañas y haras	/
0121610	Cría de ganado bovino en cabañas	/
0121620	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas	/
0121630	Cría de ganado equino en haras	/
0121690	Cría de ganado en cabañas	/
0121700	Producción de leche	/
0121710	Producción de leche de ganado bovino	/



0121790	<i>Producción de leche de ganado</i>	/
0121810	<i>Producción de lana, exclusivamente</i>	/
0121820	<i>Producción de pelos, exclusivamente</i>	/
0121830	<i>Producción de lana y pelos de ganado</i>	/
0121900	<i>Cría de ganado</i>	/
0122100	<i>Cría de aves de corral</i>	/
0122110	<i>Cría de aves para producción de carne, exclusivamente</i>	/
0122120	<i>Cría de aves para producción de huevos, exclusivamente</i>	/
0122130	<i>Cría de aves de corral para la producción de carne y huevos</i>	/
0122200	<i>Producción de huevos</i>	/
0122300	<i>Apicultura</i>	/
0122400	<i>Cría de animales perlíferos, pilíferos y plumíferos</i>	/
0122410	<i>Cría de animales para la obtención de pieles y cueros, exclusivamente</i>	/
0122420	<i>Cría de animales para la obtención de pelos, exclusivamente</i>	/
0122430	<i>Cría de animales para la obtención de plumas, exclusivamente</i>	/
0122490	<i>Cría de animales perlíferos, pilíferos y plumíferos</i>	/
0122900	<i>Cría de animales y obtención de productos de origen animal</i>	/
1511110	<i>Matanza de ganado bovino</i>	/
1511120	<i>Procesamiento de carne de ganado bovino</i>	/
1511130	<i>Saladero y peladero de cueros de ganado bovino</i>	/
1511200	<i>Producción y procesamiento de carne de aves</i>	/
1511300	<i>Elaboración de fiambres y embutidos</i>	/
1511400	<i>Matanza de ganado y procesamiento de su carne, excepto el bovino</i>	/
	CAZA ORDINARIA	
0151000	<i>Caza de Animales Vivos y Repoblación de Animales de Caza</i>	/
	EXTRACCION DE MINAS Y CANTERAS Y PERFORACIONES	
1413000	<i>Extracción de arenas canto rodado y triturado pétreo</i>	/
1429000	<i>Explotación de minas y canteras</i>	/
1120010	<i>Actividades de servicios previas a la perforación de pozos</i>	/
1120020	<i>Actividades de servicios durante la perforación de pozos</i>	/
	EXTRACCION DE MINERALES	
1010000	<i>Extracción y aglomeración de Carbón</i>	/
1020000	<i>Extracción y aglomeración de lignito</i>	/
1030000	<i>Extracción y aglomeración de turba</i>	/
1200000	<i>Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio</i>	/
1310000	<i>Extracción de minerales de hierro</i>	/
1411000	<i>Extracción de rocas ornamentales</i>	/
1412000	<i>Extracción de piedra caliza y yeso</i>	/
1414000	<i>Extracción de arcilla y caolín</i>	/
1421100	<i>Extracción de minerales para la fabricación de abonos</i>	/
1421200	<i>Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos</i>	/
	ACTIVIDADES SECUNDARIAS	
	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
1511910	<i>Fabricación de aceites y grasas de origen animal</i>	/
1513100	<i>Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres</i>	/
1513200	<i>Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres</i>	/



1513300	Elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas	/
1513400	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	/
1513900	Elaboración o preparación de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas;	/
1514100	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos;	/
	elaboración de aceite virgen	/
1514110	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos;	/
	elaboración de aceite virgen	/
1514200	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas	/
1514210	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas	/
1514220	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas	/
1514300	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	/
1520100	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	/
1520200	Elaboración de quesos	/
1520300	Elaboración industrial de helados	/
1520900	Elaboración de productos lácteos	/
1521000	Elaboración de leches y productos lácteos	/
1529100	Elaboración de postres a base de lácteos	/
1541100	Elaboración de galletitas y bizcochos	/
1541200	Elaboración industrial de productos de panadería,	/
1541910	Elaboración de masas, productos de pastelería y sándwiches	/
1541920	Cocción de productos de panadería cuando se recibe la masa ya	/
1541930	Elaboración de churros y facturas fritas	/
1541950	Elaboración de productos de panadería	/
1542000	Elaboración de azúcar	/
1543000	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	/
1543100	Elaboración de cacao y chocolate	/
1543900	Elaboración de productos de confiterías.	/
1544100	Elaboración de pastas alimenticias frescas	/
1544200	Elaboración de pastas alimenticias secas	/
1549900	Elaboración de productos alimenticios	/
	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS	
1531100	Molienda de trigo	/
1531200	Preparación de arroz	/
1531310	Elaboración de alimentos a base de cereales	/
1531390	Preparación y molienda de legumbres y cereales (excepto trigo)	/
1533000	Elaboración de alimentos preparados para animales	/
1549120	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	/
1549200	Preparación de hojas de té	/
1549300	Elaboración de yerba mate	/
1549910	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	/
1549920	Elaboración de vinagres	/
1549940	Elaboración de productos para Copetín	/
1549950	Elaboración de comidas preparadas para congelar en base de carne, pescados y otros productos marinos	/
2429910	Refinación, molienda y envasado de sal	
	ELABORACION DE BEBIDAS	
1552100	Elaboración de vinos	/
1552110	Fraccionamiento de vinos	/
1552900	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas.	/
1553000	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	/



1554100	Elaboración de soda y aguas	/
1554110	Extracción y embotellamiento de aguas naturales y minerales	/
1554120	Fabricación de soda	/
1554200	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	/
1554900	Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	/
1554920	Elaboración de hielo	/
1554990	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	/
1551100	Destilación de alcohol Eílico	/
	ELABORACION DE PRODUCTOS DE TABACO	/
1600100	Preparación de hojas de tabaco	/
1600900	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco	/
	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	/
1711100	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	/
1711110	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	/
1711120	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	/
1711200	Preparación de fibras animales de uso textil; lavado de lana	/
1711220	Preparación de fibras animales de uso textil	/
1711300	Fabricación de hilados de fibras textiles	/
1711310	Fabricación de hilados de lana y sus mezclas	/
1711320	Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas	/
1711390	Fabricación de hilados de fibras textiles excepto de lana y de algodón	/
1711400	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	/
1711410	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas	/
1711420	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas	/
1711430	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas y seda	/
1711440	Fabricación de tejidos de imitación de pieles	/
1711450	Fabricación de tejidos en telares manuales	/
1711480	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	/
1711490	Fabricación de productos de tejeduría , Acabado de productos textiles	/
1712000	Acabado de productos textiles	/
1721000	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles. excepto prendas de vestir	/
1721100	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	/
1721200	Fabricación de ropa de cama y mantelería	/
1721300	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	/
1721400	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	/
1721910	Fabricación de estuches de tela	/
1721990	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir	/
1722000	Fabricación de tapices y alfombras	/
1723000	Fabricación de cuerdas. Cordeles. Bramantes y redes	/
1723120	Reparación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	/
1723200	Fabricación de cordones	/
1729000	Fabricación de productos textiles	/
1729100	Fabricación de tejidos, trenzados, trencillas, puntillas, encajes, broderie, excepto tejidos elásticos	/
1729200	Fabricación de hule, cuero artificial y otras telas impermeabilizadas, excepto en caucho	/
1729500	Fabricación de guata, entretelas y otros rellenos hechos con fibras textiles	/



1730100	<i>Fabricación de medias</i>	/
1730900	<i>Fabricación de tejidos y artículos de punto</i>	/
1739100	<i>Fabricación de tejidos de punto</i>	/
	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR	/
1811100	<i>Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa</i>	/
1811200	<i>Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos</i>	/
1811300	<i>Confección de indumentaria para bebés y niños</i>	/
1811900	<i>Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y de cuero</i>	/
1811910	<i>Confección de pilotos e impermeables</i>	/
1811920	<i>Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero</i>	/
1811930	<i>Confección de artículos de sastrería</i>	/
1812000	<i>Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero</i>	/
1820090	<i>Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel</i>	/
1821000	<i>Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos</i>	/
	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON	
2101000	<i>Fabricación de pasta de madera, papel y cartón</i>	/
2101100	<i>Fabricación de papel y cartón laminado, aglomerado y satinado</i>	/
2101200	<i>Impregnación de papel, cartón, fieltro o materiales textiles con asfalto, alquitrán y otros elaborados</i>	/
2102000	<i>Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón</i>	/
2102100	<i>Fabricación de bolsas de papel</i>	/
2102200	<i>Fabricación de estuches de papel y cartón</i>	/
2109100	<i>Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico Sanitario</i>	/
2109910	<i>Fabricación de papel y cartón engomado</i>	/
2109920	<i>Fabricación de sobres y etiquetas</i>	/
2109930	<i>Fabricación de papel para empapelar</i>	/
	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS	
2109900	<i>Impresión y Encuadernación</i>	/
2213000	<i>Edición de grabaciones</i>	/
2219000	<i>Edición</i>	/
2221000	<i>Impresión</i>	/
2221200	<i>Impresión excepto de diarios y revistas</i>	/
2230000	<i>Reproducción de Grabaciones</i>	/
	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS	
2310000	<i>Fabricación de productos de hornos de coque</i>	/
2411100	<i>Fabricación de gases comprimidos y licuados</i>	/
2411200	<i>Fabricación de curtientes naturales y sintéticos</i>	/
2411300	<i>Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados</i>	/
2411800	<i>Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas</i>	/
2411900	<i>Fabricación de materias químicas orgánicas básicas</i>	/
2412000	<i>Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno</i>	/
2413010	<i>Fabricación de resinas y cauchos sintéticos</i>	/
2413090	<i>Fabricación de materias plásticas en formas primarias</i>	/
2421000	<i>Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario</i>	/
2421200	<i>Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso doméstico</i>	/



2422000	<i>Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas</i>	<i>l</i>
2423100	<i>Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos</i>	<i>l</i>
2423200	<i>Fabricación de medicamentos de uso veterinario</i>	<i>l</i>
2423900	<i>Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos</i>	<i>l</i>
2424100	<i>Fabricación de jabones y preparados para pulir</i>	<i>l</i>
2424200	<i>Fabricación de preparados para limpiar</i>	<i>l</i>
2424900	<i>Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador</i>	<i>l</i>
2424910	<i>Fabricación de perfumes</i>	<i>l</i>
2424990	<i>Fabricación de cosméticos y productos de higiene y tocador</i>	<i>l</i>
2429000	<i>Fabricación de productos químicos</i>	<i>l</i>
2429100	<i>Fabricación de tintas</i>	<i>l</i>
2429200	<i>Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia</i>	<i>l</i>
2429300	<i>Fabricación de adhesivos, aprestos y cementos -excepto odontológicos- obtenidos de minerales y vegetales</i>	<i>l</i>
	FABRICACION DE FILM Y AFINES	
9211100	<i>Producción de filmes y videocintas</i>	<i>l</i>
2429920	<i>Fabricación de discos fonográficos y cintas magnetofónicas</i>	<i>l</i>
2430000	<i>Fabricación de fibras manufacturadas</i>	<i>l</i>
	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO	
2511100	<i>Fabricación de cubiertas y cámaras</i>	<i>l</i>
2519000	<i>Fabricación de productos de caucho</i>	<i>l</i>
2519100	<i>Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas</i>	<i>l</i>
	FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS DIVERSOS	
2520100	<i>Fabricación de envases plásticos</i>	<i>l</i>
2520900	<i>Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico excepto muebles</i>	<i>l</i>
2521100	<i>Fabricación de bolsas de plástico</i>	<i>l</i>
2521200	<i>Fabricación de estuches de plástico</i>	<i>l</i>
2521900	<i>Fabricación de envases plásticos</i>	<i>l</i>
2529110	<i>Fabricación de material plástico micro poroso para aislamiento por moldeado o extrusión</i>	<i>l</i>
2529120	<i>Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico, por moldeado o extrusión</i>	<i>l</i>
2529130	<i>Fabricación con materiales textiles de artículos de plástico, excluidas prendas de vestir.</i>	<i>l</i>
2529140	<i>Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por moldeado o extrusión</i>	<i>l</i>
2529150	<i>Corte y armado de artículos de plástico, realizados por moldeado o extrusión</i>	<i>l</i>
2529210	<i>Fabricación de material plástico micro poroso para aislamiento por inyección</i>	<i>l</i>
2529220	<i>Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico comprado en bruto, por inyección</i>	<i>l</i>
2529240	<i>Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por inyección</i>	<i>l</i>
2529250	<i>Corte y armado de artículos de plástico, realizados por inyección</i>	<i>l</i>
2529290	<i>Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles</i>	<i>l</i>
2529340	<i>Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por moldeado, extrusión o inyección en forma conjunta</i>	<i>l</i>
2529350	<i>Corte y armado de artículos de plástico, realizados por moldeado, extrusión o inyección en forma conjunta</i>	<i>l</i>



	FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	
2610100	<i>Fabricación de envases de vidrio</i>	/
2610200	<i>Fabricación y elaboración de vidrio plano</i>	/
2610900	<i>Fabricación de productos de vidrio</i>	/
2612200	<i>Fabricación de espejos y vitrales</i>	/
	FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y CERAMICA	
2691100	<i>Fabricación de artículos sanitarios de cerámica</i>	/
2691900	<i>Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural</i>	/
2691920	<i>Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios</i>	/
2691910	<i>Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio</i>	/
2691930	<i>Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes</i>	/
2692000	<i>Fabricación de productos de cerámica refractaria</i>	/
	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS	
2693010	<i>Fabricación de ladrillos</i>	/
2693000	<i>Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural</i>	/
2693020	<i>Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes</i>	/
2694100	<i>Elaboración de cemento</i>	/
2694200	<i>Elaboración de cal y yeso</i>	/
2695100	<i>Fabricación de mosaicos</i>	/
2695910	<i>Fabricación de pre moldeadas para la construcción</i>	/
2695920	<i>Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento, excepto mosaicos</i>	/
2695930	<i>Fabricación de molduras y demás artículos de yeso</i>	/
2696000	<i>Corte, tallado y acabado de la piedra</i>	/
2699100	<i>Elaboración primaria de minerales no metálicos</i>	/
2699900	<i>Fabricación de productos minerales no metálicos</i>	/
	FABRICACION DE PRODUCTOS METALURGICOS	
2710000	<i>Industrias básicas de hierro y acero</i>	/
2711000	<i>Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras</i>	/
2712000	<i>Laminación y estirado de hierro y acero</i>	/
2719000	<i>Fabricación en Industrias básicas de productos de hierro y acero.</i>	/
2720100	<i>Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio</i>	/
2720900	<i>Producción de metales no ferrosos y sus semielaborados</i>	/
2731000	<i>Fundición de hierro y acero</i>	/
2732000	<i>Fundición de metales no ferrosos</i>	/
2811010	<i>Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial</i>	/
2811020	<i>Herrería de obra</i>	/
2811100	<i>Fabricación de productos metálicos para uso estructural</i>	/
2811200	<i>Fabricación de estructuras metálicas para la construcción</i>	/
2812000	<i>Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal</i>	/
2812100	<i>Fabricación de tubos de oxígeno y garrafas</i>	/
2812910	<i>Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal,</i>	/
2813000	<i>Fabricación de generadores de vapor</i>	/
2891000	<i>Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia</i>	/
2892000	<i>Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general</i>	/
2893000	<i>Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería</i>	/
2899100	<i>Fabricación de envases de hojalata y aluminio</i>	/
2899900	<i>Fabricación de productos metálicos</i>	/
2899910	<i>Fabricación de envases metálicos</i>	/
2899920	<i>Fabricación de tejidos de alambre</i>	/
2899930	<i>Fabricación de cajas de seguridad</i>	/



2899940	<i>Fabricación de productos de grifería</i>	/
2911010	<i>Fabricación de motores y turbinas. Excepto motores para aeronaves. Vehículos automotores y motocicletas</i>	/
2912010	<i>Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas</i>	/
2913010	<i>Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión</i>	/
2914010	<i>Fabricación de hornos; hogares y quemadores</i>	/
2915010	<i>Fabricación de equipo de elevación y manipulación</i>	/
2916110	<i>Fabricación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios</i>	/
2919010	<i>Fabricación de maquinaria de uso general</i>	/
2921110	<i>Fabricación de tractores</i>	/
2921910	<i>Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal</i>	/
2922010	<i>Fabricación de máquinas herramienta</i>	/
2923010	<i>Fabricación de máquinas metalúrgicas</i>	/
2924010	<i>Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras para obras de construcción</i>	/
2925010	<i>Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco</i>	/
2926010	<i>Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros</i>	/
	FRABRICACION E INDUSTRIA DEL CUERO Y PIELES (EXCEPTO CALZADO Y PRENDAS DE VESTIR)	
1829900	<i>Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel</i>	/
1911000	<i>Curtido y terminación de cueros</i>	/
1912000	<i>Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería</i>	/
1919100	<i>Fabricación de valijas</i>	/
1919200	<i>Fabricación de estuches de cuero</i>	/
	FABRICACION DE CALZADO	
1920100	<i>Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico</i>	/
1920200	<i>Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto</i>	/
1920300	<i>Fabricación de partes de calzado</i>	/
1922100	<i>Fabricación de calzado de tela, excepto calzado ortopédico y de asbesto</i>	/
1922900	<i>Fabricación de calzado, excepto calzado ortopédico y de asbesto</i>	/
	FABRICACION E INDUSTRIA DE LA MADERA, CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES(EXCEPTO MUEBLES)	
2010000	<i>Aserrado y cepillado de madera</i>	/
2021000	<i>Fabricación de hojas de madera para enchapado; de tableros contrachapados, laminados o de partículas y paneles</i>	/
2022000	<i>Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones</i>	/
2022100	<i>Fabricación de partes de carpintería para edificios y construcciones, excepto viviendas prefabricadas</i>	/
2022200	<i>Fabricación de viviendas prefabricadas de madera</i>	/
2023000	<i>Fabricación de recipientes de madera</i>	/
2029000	<i>Fabricación de productos de madera, fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables</i>	/
2029100	<i>Fabricación de artículos de cestería, mimbre, junco y caña</i>	/
2029200	<i>Fabricación de ataúdes</i>	/
2029300	<i>Fabricación de artículos de madera en tornerías</i>	/
2029910	<i>Fabricación de estuches de madera</i>	/



	FABRICACION DE MAQUINARIAS(EXCEPTO ELECTRICAS)	
2927000	<i>Fabricación de armas y municiones</i>	/
2929010	<i>Fabricación de maquinaria de uso especial</i>	/
2929110	<i>Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas</i>	/
2929910	<i>Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso especial</i>	/
	FABRICACION Y REPARACION DE MAQUINARIAS APARATOS, ACCESORIOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS	
2930100	<i>Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos</i>	/
2930200	<i>Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas</i>	/
2930900	<i>Fabricación de aparatos domésticos</i>	/
2930920	<i>Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares</i>	/
2939200	<i>Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares</i>	/
2939300	<i>Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor</i>	/
2939400	<i>Fabricación de artefactos para iluminación</i>	/
2939900	<i>Fabricación de aparatos y accesorios domésticos eléctricos</i>	/
3001110	<i>Fabricación de maquinaria de oficina y contabilidad</i>	/
3001210	<i>Fabricación de maquinaria de informática</i>	/
3110010	<i>Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos</i>	/
3120010	<i>Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica</i>	/
3130000	<i>Fabricación de hilos y cables aislados</i>	/
3140000	<i>Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias</i>	/
3150000	<i>Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación</i>	/
3190010	<i>Fabricación de equipo eléctrico</i>	/
3210000	<i>Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos</i>	/
3220010	<i>Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos</i>	/
3230000	<i>Fabricación de radio y televisores, aparatos de grabación y reproducción de sonido, video y otros</i>	/
3311000	<i>Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos</i>	/
3311100	<i>Fabricación de prótesis dentales</i>	/
3311200	<i>Fabricación de aparatos radiológicos</i>	/
3312000	<i>Fabricación de instrumentos y aparatos para medir verificar, ensayar, navegar y otros fines.</i>	/
3313000	<i>Fabricación de equipo de control de procesos industriales</i>	/
	FABRICACION Y REPARACION DE EQUIPOS PROFESIONALES CIENTIFICOS, INSTRUMENTO DE MEDIDA Y CONTROL FOTOGRAFICOS Y DE OPTICA, RELOJES	
3320000	<i>Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico</i>	/
3330000	<i>Fabricación de relojes</i>	/
3410000	<i>Fabricación de vehículos automotores</i>	/
3420000	<i>Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques</i>	/
3430000	<i>Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores</i>	/
	FABRICACION DE EQUIPOS DE TRANSPORTE	
3591000	<i>Fabricación de motocicletas</i>	/
3592000	<i>Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos</i>	/



3599000	<i>Fabricación de equipo de transporte</i>	I
3599100	<i>Fabricación de vehículos de tracción animal y a mano</i>	I
	FABRICACION DE MUEBLES Y ACESSORIOS DE MADERA, CAÑA, MIMBRE Y OTROS (EXCEPTO METALICO, PLASTICOS)	
3610100	<i>Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera</i>	I
3610200	<i>Fabricación de muebles y partes de muebles de otros materiales (excepto metal, plástico, etc.)</i>	I
3610300	<i>Fabricación de somier y colchones</i>	I
	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
3691000	<i>Fabricación de joyas y artículos conexos, excepto galvanoplastia</i>	I
3692000	<i>Fabricación de instrumentos de música</i>	I
3693000	<i>Fabricación de artículos de deporte</i>	I
3694000	<i>Fabricación de juegos y juguetes</i>	I
3699100	<i>Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas</i>	I
3699210	<i>Fabricación de cepillos y pinceles</i>	I
3699220	<i>Fabricación de escobas</i>	I
3699300	<i>Fabricación de rodados para bebés</i>	I
3699400	<i>Fabricación de velas con componentes ya elaborados</i>	I
3699500	<i>Fabricación de joyas de fantasía y artículos de novedad, sin galvanoplastia</i>	I
3699600	<i>Fabricación de flores y plantas artificiales, excluido moldeo</i>	I
3699700	<i>Fabricación de letreros y anuncios de propaganda Fabricación de linóleo</i>	I
3699800	<i>Fabricación de linóleo</i>	I
3699900	<i>Industrias manufactureras</i>	I
3699910	<i>Fabricación de fósforos</i>	I
3699920	<i>Fabricación de paraguas y bastones</i>	I
3710000	<i>Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos</i>	I
3720000	<i>Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos</i>	I
	INDUSTRIA DE LA ENERGIA	
4011100	<i>Generación de energía térmica convencional</i>	I
4011200	<i>Generación de energía térmica nuclear</i>	I
4011300	<i>Generación de energía hidráulica</i>	I
4011900	<i>Generación de energía</i>	I
	<u>ACTIVIDADES TERCARIAS</u>	
	VENTA AL POR MAYOR EN COMISION Y CONSIGNACION	
5111100	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas</i>	III
5111110	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas</i>	III
5111190	<i>Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas</i>	III
5111200	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios</i>	III
5111220	<i>Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros</i>	III
5111290	<i>Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios</i>	III
5119100	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco</i>	III
5119110	<i>Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo-</i>	III



5119190	<i>Venta al por mayor, en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco</i>	III
5119200	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir y calzado</i>	III
5119300	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción</i>	III
5119400	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles</i>	III
5119500	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales</i>	III
5119600	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial</i>	III
5119900	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías</i>	III
	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES	
5131100	<i>Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir</i>	II
5131110	<i>Venta al por mayor de tejidos (telas)</i>	II
5131120	<i>Venta al por mayor de artículos de mercería</i>	II
5131130	<i>Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar</i>	II
5131140	<i>Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles</i>	II
5131150	<i>Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera, de yute, etc.</i>	II
5131160	<i>Venta al por mayor de fibras textiles</i>	II
	<i>accesorios de vestir</i>	
	VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR	
5131200	<i>Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir</i>	II
5131210	<i>Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero y pieles y accesorios para ambos sexos</i>	II
5131220	<i>Venta al por mayor de medias y prendas de punto para ambos sexos</i>	II
5131230	<i>Venta al por mayor de lencería para ambos sexos</i>	II
5131240	<i>Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de bebé y niño</i>	II
5131250	<i>Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de mujer</i>	II
5131260	<i>Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de hombre</i>	II
	VENTA AL POR MAYOR DE CALZADOS	
5131300	<i>Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico</i>	II
5131310	<i>Venta al por mayor de calzado para bebé y niño excepto el ortopédico</i>	II
5131320	<i>Venta al por mayor de calzado para mujer excepto el ortopédico</i>	II
5131330	<i>Venta al por mayor de calzado para hombre excepto el ortopédico</i>	II
5131400	<i>Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares</i>	II
	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
5122700	<i>Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería</i>	II
5122900	<i>Venta al por mayor de productos alimenticios</i>	II
5122500	<i>Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas</i>	II
5122600	<i>Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y poli rubros, excepto cigarrillos</i>	II
5122610	<i>Venta al por mayor productos perecederos para kioscos y poli rubros ,excepto cigarrillos</i>	II
5122620	<i>Venta al por mayor productos no perecederos para kioscos y poli rubros , excepto</i>	II



	<i>cigarrillos</i>	
5122630	<i>Venta al por mayor de productos para kioscos y poli rubros ,excepto cigarrillos, en forma conjunta</i>	<i>II</i>
5122920	<i>Venta al por mayor de alimentos para animales</i>	<i>II</i>
	VENTA AL POR MAYOR EN BEBIDAS Y TABACOS	
5123100	<i>Venta al por mayor de bebidas alcohólicas en general</i>	<i>II</i>
5123110	<i>Venta al por mayor de vino</i>	<i>II</i>
5123130	<i>Venta al por mayor de cerveza</i>	<i>II</i>
5123200	<i>Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas</i>	<i>II</i>
5124010	<i>Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco</i>	<i>II</i>
5124020	<i>Venta al por mayor de cigarros</i>	<i>II</i>
	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO	
5133110	<i>Venta al por mayor de productos de herboristería</i>	<i>II</i>
5133120	<i>Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías</i>	<i>II</i>
5133140	<i>Venta al por mayor de productos veterinarios</i>	<i>II</i>
5149310	<i>Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales</i>	<i>II</i>
5149340	<i>Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo</i>	<i>II</i>
5149390	<i>Venta al por mayor de productos intermedios , desperdicios y desechos</i>	<i>II</i>
5141110	<i>Venta al por mayor de combustibles para automotores</i>	<i>II</i>
5141120	<i>Venta al por mayor de lubricantes para automotores</i>	<i>II</i>
5141910	<i>Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno</i>	<i>II</i>
5141920	<i>Venta al por mayor de leña y carbón</i>	<i>II</i>
5141990	<i>Venta al por mayor de combustibles y lubricantes , excepto para automotores</i>	<i>II</i>
5149920	<i>Venta al por mayor de petróleo y derivados, gas natural licuado</i>	<i>II</i>
5149930	<i>Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos</i>	<i>II</i>
	VENTA AL POR MAYOR MATERIA PRIMA AGROPECUARIA, ANIMALES VIVOS	
5121100	<i>Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura</i>	<i>II</i>
5121110	<i>Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas</i>	<i>II</i>
5121120	<i>Venta al por mayor de semillas</i>	<i>II</i>
5121130	<i>Venta al por mayor de plantas y flores</i>	<i>II</i>
5121190	<i>Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura</i>	<i>II</i>
5121200	<i>Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos</i>	<i>II</i>
5121210	<i>Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines</i>	<i>II</i>
5121220	<i>Venta por mayor de animales vivos</i>	<i>II</i>
5121290	<i>Venta por mayor de materias primas pecuarias</i>	<i>II</i>
	VENTA AL POR MAYOR DE CARNES, LACTEOS Y FIAMBRES FRUTAS Y HORTALIZAS	
5122100	<i>Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos</i>	<i>II</i>
5122210	<i>Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos</i>	<i>II</i>
5122220	<i>Venta al por mayor de productos de granja</i>	<i>II</i>
5122230	<i>Venta al por mayor de productos de la caza</i>	<i>II</i>
5122240	<i>Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza, en forma conjunta</i>	<i>II</i>
5122300	<i>Venta al por mayor de pescado</i>	<i>II</i>
5122400	<i>Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas</i>	<i>II</i>



5122910	<i>Venta al por mayor de frutas, legumbres, hortalizas y cereales secos y en conservas</i>	II
	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS METALICOS	
5142010	<i>Venta al por mayor de hierro y acero</i>	II
5142020	<i>Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos</i>	II
	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	
5143900	<i>Venta al por mayor de artículos para la construcción</i>	II
5143100	<i>Venta al por mayor de aberturas</i>	II
5143200	<i>Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles</i>	II
5143300	<i>Venta al por mayor de artículos de ferretería</i>	II
5143400	<i>Venta al por mayor de pinturas y productos conexos</i>	II
5143500	<i>Venta al por mayor de cristales y espejos</i>	II
5143910	<i>Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, sanitarios, etc.</i>	II
5143920	<i>Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción</i>	II
	VENTA POR MAYOR DE MAQUINAS Y EQUIPOS	
5151100	<i>Venta al por mayor de máquinas e implementos agropecuarios, de jardinería, silvicultura, pesca y caza</i>	II
5151200	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco</i>	II
	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en general</i>	
5151300		II
5151400	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas</i>	II
5151500	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico</i>	II
5151600	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho</i>	II
5151900	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial</i>	II
5152000	<i>Venta al por mayor de máquinas- herramienta de uso general</i>	II
5153000	<i>Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte</i>	II
5159100	<i>Venta al por mayor de equipos profesional y científico e instrumento de medida y de control</i>	II
5159200	<i>Venta al por mayor de equipos informáticos, máquinas electrónicas o no de escribir y calcular, de oficina y contabilidad y equipos de comunicación, control y seguridad</i>	II
5159210	<i>Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas o no, para oficinas y contabilidad</i>	II
5159220	<i>Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad</i>	II
5159900	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos</i>	II
5192000	<i>Venta al por mayor de artículos contra incendios, matafuegos y artículos para seguridad industrial</i>	II
	VENTA POR MAYOR DE MUEBLES	
5154100	<i>Venta al por mayor de muebles e instalaciones en general</i>	II
5154110	<i>Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones generales</i>	II
5154120	<i>Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones generales</i>	II
5154200	<i>Venta al por mayor de muebles e instalaciones para hospitales y farmacias</i>	II
5154220	<i>Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios</i>	II



5154900	<i>Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y servicios</i>	II
5135100	<i>Venta al por mayor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres</i>	II
5135110	<i>Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina</i>	II
5149320	<i>Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma, excepto calzado y autopartes</i>	II
5132200	<i>Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería</i>	II
	VENTA POR MAYOR DE OTROS ARTICULOS	
5134100	<i>Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía</i>	II
5134200	<i>Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías</i>	II
5135200	<i>Venta al por mayor de artículos de iluminación</i>	II
5135300	<i>Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje</i>	II
5135400	<i>Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles</i>	II
5135510	<i>Venta al por mayor de instrumentos musicales</i>	II
5135520	<i>Venta al por mayor de discos y casetes de audio y video</i>	II
5135530	<i>Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión, comunicaciones y componentes, repuestos y accesorios</i>	II
5139100	<i>Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza</i>	II
5139200	<i>Venta al por mayor de juguetes y artículos de cotillón</i>	II
5139300	<i>Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares</i>	II
5139400	<i>Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes</i>	II
5139410	<i>Venta al por mayor de armas y municiones</i>	II
5139490	<i>Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes</i>	II
5139500	<i>Venta al por mayor de artículos de decoración en general</i>	II
5139910	<i>Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales</i>	II
5191000	<i>Venta al por mayor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos</i>	II
5133200	<i>Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería</i>	II
5149330	<i>Venta al por mayor de artículos de plástico</i>	II
5143930	<i>Venta al por mayor de placas, monumentos, mármoles y artículos funerarios</i>	II
5149320	<i>Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma</i>	II
5031000	<i>Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores</i>	II
5132200	<i>Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería</i>	II
5133300	<i>Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos</i>	II
5149100	<i>Venta al por mayor de productos intermedio, desperdicios y desechos textiles</i>	
5149200	<i>Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos textiles, papel y cartón</i>	II
5149320	<i>Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma</i>	II
5149330	<i>Venta al por mayor de productos de plásticos</i>	II
5149910	<i>Venta al por mayor de piedras preciosas</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	
5211100	<i>Hipermercado</i>	II
5211200	<i>Supermercado</i>	II
5211300	<i>Despensa (venta al por menor de productos alimenticios y bebidas)</i>	II
5211900	<i>Kiosco (venta al por menor en productos varios, golosinas)</i>	II
5211920	<i>Minimercado (Venta al por menor de artículos varios, productos alimenticios y bebidas)</i>	II



5212000	<i>Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas</i>	II
5221200	<i>Venta al por menor de productos de almacén y dietética</i>	II
5222100	<i>Carnicería (venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos)</i>	II
5222200	<i>Pollería (venta al por menor de carne de aves, huevos, productos de granja y de la caza)</i>	II
5229100	<i>Pescadería (venta al por menor de pescados y productos de la pesca)</i>	II
5223000	<i>Verdulería y frutería (venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas)</i>	II
5221110	<i>Fiambrería (venta al por menor de fiambres y embutidos)</i>	II
5221100	<i>Venta al por menor de fiambres, quesos y productos lácteos</i>	II
5221110	<i>Venta al por menor de productos lácteos</i>	II
5224100	<i>Venta al por menor de pan y productos de panadería</i>	II
5224110	<i>Venta al por menor de pan</i>	II
5224120	<i>Venta al por menor de productos de Panificación, (masas, tortas, etc.)</i>	II
5224200	<i>Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería</i>	II
5224210	<i>Venta al por menor de golosinas</i>	II
5225010	<i>Venta al por menor de vinos</i>	II
5225020	<i>Venta al por menor de bebidas alcohólicas en general</i>	II
	VENTA AL POR MENOR EN ARTICULOS DE ENTRETENIMIENTOS Y DIVERCION PARA NIÑOS Y BEBES	
5239300	<i>Juguetería (Venta al por menor de juguetes para niños y bebés)</i>	II
5239310	<i>Venta al por menor de artículos de cotillón</i>	II
5239320	<i>Venta al por menor de artículos para bebé</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR	
5232100	<i>Mercería (Venta al por menor de hilados, tejidos)</i>	II
5232200	<i>Venta al por menor de confecciones para el hogar</i>	II
5232900	<i>Venta al por menor de artículos textiles, excepto prendas de vestir</i>	II
5233110	<i>Lencería (venta al por menor de ropa interior, medias prendas para dormir, para la playa, etc.)</i>	II
5233200	<i>Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos</i>	II
5233300	<i>Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños</i>	II
5233400	<i>Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir de cuero, pieles y</i>	II
5233900	<i>Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir</i>	II
5233910	<i>Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para mujer</i>	II
5233920	<i>Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para hombre</i>	II
5234900	<i>Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares</i>	II
5239450	<i>Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE CALZADOS	
5234200	<i>Venta al por menor de calzado ortopédico</i>	II
5234210	<i>Venta al por menor de calzado para bebés y niños excepto el ortopédico</i>	II
5234220	<i>Venta al por menor de calzado para mujer excepto el ortopédico</i>	II
5234230	<i>Venta al por menor de calzado para hombre excepto el ortopédico</i>	II
5234240	<i>Venta al por menor de calzado unisex excepto el ortopédico</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DEL HOGAR, DECORACION	
5235900	<i>Venta al por menor de artículos para el hogar</i>	II
5235100	<i>Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho</i>	II
5235200	<i>Venta al por menor de colchones y somieres</i>	II



5235300	<i>Venta al por menor de artículos de iluminación</i>	II
5235400	<i>Venta al por menor de artículos de bazar y menaje</i>	II
5235500	<i>Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, u otros combustible</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE EQUIPOS DE SONIDO Y AFINES	
5235610	<i>Venta al por menor de instrumentos musicales</i>	II
5235620	<i>Venta al por menor de equipos de sonido, radio y televisión</i>	II
5235630	<i>Venta al por menor de discos y cassetes de audio y video</i>	II
5235700	<i>Venta al por menor de artículos de telefonía, comunicación y sus accesorios</i>	II
4532000	<i>Sala de grabación</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	
5236900	<i>Venta al por menor de materiales de construcción</i>	II
5236910	<i>Venta al por menor de artículos sanitarios</i>	II
5236100	<i>Venta al por menor de aberturas</i>	II
5236200	<i>Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles</i>	II
5236300	<i>Ferretería</i>	II
5236310	<i>Venta al por menor de máquinas herramienta y artículos de ferretería industrial</i>	II
5236330	<i>Venta al por menor de materiales eléctricos</i>	II
5236400	<i>Venta al por menor de artículos de pinturas y productos conexos</i>	II
5236500	<i>Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas</i>	II
5236600	<i>Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos</i>	II
5236610	<i>Venta al por menor de cuadros, marcos y espejos enmarcados</i>	II
5236630	<i>Venta al por menor de toldos y sus accesorios</i>	II
5236700	<i>Venta al por menor de papeles de pared, revestimientos de pisos y artículos similares para la decoración</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMETICOS	
5231200	<i>Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería</i>	II
5231210	<i>Venta al por menor de productos de perfumería</i>	II
5231220	<i>Venta al por menor de productos de tocador</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTAL MEDICO Y AFINES	
5231300	<i>Venta al por menor de instrumental médico en general</i>	II
5231310	<i>Venta al por menor de reactivos y aparatos para laboratorios de análisis clínicos</i>	II
5231320	<i>Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DEL AUTOMOTOR	
5032900	<i>Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos</i>	II
5032100	<i>Venta al por menor de cámaras y cubiertas</i>	II
5032200	<i>Venta al por menor de baterías</i>	II
5050030	<i>Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas</i>	II
5053100	<i>Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas, con colocación</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE	



5050010	<i>Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas</i>	II
5051100	<i>Venta al por menor de combustibles líquidos para vehículos automotores y motocicletas</i>	II
5052100	<i>Venta al por menor en comisión o consignación de combustible líquido para vehículos automotores y motocicletas (ESTACION DE SERVICIOS)</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE GNC	
5051200	<i>Venta al por menor de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación; no incluye venta de lubricantes</i>	III
5052200	<i>Venta al por menor en comisión o consignación de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto lubricantes</i>	III
5054100	<i>Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas</i>	III
	VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES	
5235100	<i>Venta al por menor de muebles en general</i>	II
5241000	<i>Venta al por menor de muebles usados</i>	II
5249100	<i>Venta al por menor de antigüedades</i>	II
5249110	<i>Venta al por menor de antigüedades en casas de remates</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE PROPAGACION Y CULTIVO DE PLANTAS	
5239100	<i>Vivero (venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros)</i>	II
5239110	<i>Venta al por menor de flores y plantas artificiales en vivero</i>	II
5239120	<i>Venta al por menor de semillas</i>	II
5239130	<i>Venta al por menor de abonos y fertilizantes</i>	II
5239140	<i>Venta al por menor de plantas naturales y artificiales, semillas, abonos y fertilizantes, excepto en vivero</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS INFORMATICOS	
5239500	<i>Venta al por menor de repuestos e insumos informáticos</i>	II
5239510	<i>Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes</i>	II
5239520	<i>Venta al por menor de equipos y accesorios de informática</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS	II
5239700	<i>Venta al por menor de productos veterinarios</i>	II
5239710	<i>Venta al por menor de animales domésticos</i>	II
5239720	<i>Venta al por menor de accesorios para animales</i>	II
5239730	<i>Venta al por menor de alimentos para animales</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS VARIOS	
5237200	<i>Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía</i>	II
5236920	<i>Venta al por menor de artículos navales</i>	II
5237100	<i>Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía</i>	II
5238300	<i>Librería (Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y otros artículos)</i>	II
5239200	<i>Venta al por menor de materiales y productos de limpieza</i>	II
5239400	<i>Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento</i>	II
5239410	<i>Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva</i>	II
5239420	<i>Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos de caza y pesca</i>	II



5239430	<i>Venta por menor de triciclos , bicicletas y accesorios</i>	II
5239440	<i>Venta por menor de lanchas y embarcaciones deportivas</i>	II
5239600	<i>Venta al por menor en garrafas, carbón y leña de fuel oil, gas</i>	II
5239800	<i>Venta al por menor de artículos contra incendios, matafuegos, y artículos para seguridad industrial</i>	II
5239910	<i>Venta al por menor de artículos de caucho</i>	II
5239920	<i>Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos</i>	II
5239930	<i>Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control</i>	II
5239940	<i>Venta al por menor de artículos de colección y obras de arte</i>	II
5239950	<i>Venta al por menor en casas de regalos, de regalos empresariales, artesanías y artículos regionales</i>	II
5234100	<i>venta al por menor de artículos regionales y talabartería</i>	II
5239960	<i>Venta al por menor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos</i>	II
5239970	<i>Venta al por menor de artículos publicitarios</i>	II
5239980	<i>Venta al por menor de artículos de santería y de culto</i>	II
5249900	<i>Venta al por menor de artículos usados en general</i>	II
5251000	<i>Venta al por menor por correo, televisión, internet, teléfono y otros medios, de bienes propios o de terceros</i>	II
5252000	<i>Forrajera (venta de alimentos para animales, fardos etc.)</i>	II
2221010	<i>Impresión con venta minorista de diarios y revistas</i>	II
2222000	<i>Imprenta</i>	II
7496000	<i>Servicios de fotocopias, impresión heliográficas y otras formas de reproducciones</i>	
	SERVICIOS GASTRONOMICOS	
5521100	<i>Pizzería y lomitería (servicio de expendio de comida y bebidas)</i>	II
5521110	<i>Servicios de restaurantes, sin espectáculo</i>	II
5521120	<i>Servicios de restaurantes, con espectáculo</i>	II
5521130	<i>Servicios de pizzerías, "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso</i>	II
5521140	<i>Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, sin espectáculo</i>	II
5521150	<i>Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, con espectáculo</i>	II
5521160	<i>Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té y café</i>	II
5521190	<i>Servicio de expendio de comida y bebida con servicio de mesa</i>	II
5521200	<i>Servicios de expendio de helados</i>	II
5521210	<i>Servicios de expendio de helados, con elaboración artesanal</i>	II
5521220	<i>Servicios de expendio de helados, sin elaboración artesanal</i>	II
5522100	<i>Provisión de comidas preparadas para empresas y particulares y líneas aéreas</i>	II
5522900	<i>Rotisería (Preparación y venta de comidas para llevar)</i>	II
	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO	
5512210	<i>Servicios de alojamiento en pensiones</i>	II
5512220	<i>Servicios de alojamiento en hospedajes</i>	II
5512230	<i>Servicios de alojamiento en Apart Hotel</i>	II
5512240	<i>Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 1 estrella</i>	II
5512250	<i>Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 2 estrellas</i>	II
5512260	<i>Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 3 estrellas</i>	II
5512270	<i>Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 4 estrellas</i>	II
5512280	<i>Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 5 estrellas</i>	II



5512290	<i>Servicios de alojamiento en hoteles y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora</i>	II
5511000	<i>Servicios de alojamiento en campings</i>	II
5512100	<i>Servicios de alojamiento por hora</i>	VI
	SERVICIO DE TRANSPORTE	
6021100	<i>Servicios de mudanza</i>	II
6021200	<i>Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna</i>	II
6021800	<i>Servicio de transporte urbano de carga</i>	II
6021900	<i>Servicio de transporte automotor de cargas</i>	II
6022100	<i>Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros</i>	II
6022200	<i>Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer</i>	II
6022210	<i>Servicio de transporte por taxis y radiotaxis cuando la actividad principal es el transporte</i>	II
6022220	<i>Servicio de transporte por remis</i>	II
6022230	<i>Alquiler de autos con chofer</i>	II
6022300	<i>Servicio de transporte escolar</i>	II
6022500	<i>Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros</i>	II
6022600	<i>Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo</i>	II
6210000	<i>Servicio de transporte aéreo de cargas</i>	II
6220000	<i>Servicio de transporte aéreo de pasajeros</i>	II
	SERVICIOS CONEXOS CON EL TRANSPORTE	
6341000	<i>Servicios mayoristas de agencias de viajes</i>	III
6342000	<i>Servicios minoristas de agencias de viajes</i>	III
6343000	<i>Servicios complementarios de apoyo turístico</i>	III
	SERVICIOS ANEXOS AL TRANSPORTE	
6331990	<i>Servicios complementarios para el transporte terrestre</i>	II
6332990	<i>Servicios complementarios para el transporte por agua</i>	II
6333100	<i>Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves</i>	II
6351100	<i>Servicios de logística para el transporte de mercaderías</i>	II
6352000	<i>Servicios de despachaste de aduana</i>	II
6333990	<i>Servicios complementarios para el transporte aéreo</i>	II
6410000	<i>Servicios de correo</i>	II
6353000	<i>Servicios de gestión para el transporte internacional de mercancías</i>	II
6331950	<i>Servicios complementarios para el transporte automotor de corta distancia</i>	II
6331960	<i>Servicios complementarios para el transporte automotor de media distancia</i>	II
6331970	<i>Servicios complementarios para el transporte automotor de larga distancia</i>	II
7499200	<i>Servicios de bascula publica</i>	II
	SERVICIO DE ALMACENAMIENTO	
6320000	<i>Servicios de almacenamiento y depósito</i>	II
6321000	<i>Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas</i>	II
6322000	<i>Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito</i>	II
	SERVICIO DE COMUNICACIÓN	
6420200	<i>Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex</i>	II
6420900	<i>Servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra informacion</i>	II



6421110	<i>Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite</i>	II
6421210	<i>Servicios de transmisión de radio vía satélite</i>	II
6422100	<i>Servicios de comunicación por medio de telefonía fija</i>	II
6422200	<i>Servicios de comunicación por medio de telefonía celular</i>	II
6422910	<i>Servicios de comunicación por internet (CIBER)</i>	II
6429100	<i>Producción de programas de televisión y radio</i>	II
6422300	<i>Servicios de comunicación prestados por locutorios</i>	III
7241000	<i>Servicio en Internet</i>	II
	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGURO	
6511000	<i>Servicios de la banca central</i>	III
6521100	<i>Servicios de la banca mayorista</i>	III
6521200	<i>Servicios de la banca de inversión</i>	III
6521300	<i>Servicios de la banca minorista</i>	III
6522000	<i>Servicios de las entidades financieras no bancarias</i>	III
6522020	<i>Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda</i>	III
6522030	<i>Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito</i>	III
6522100	<i>Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras</i>	III
6598100	<i>Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas</i>	III
6598910	<i>Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros fines</i>	III
6598920	<i>Banco -Entidad financiera -</i>	III
6599200	<i>Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito</i>	II
7492100	<i>Servicios de transporte de caudales y objetos de valor</i>	II
6599100	<i>Servicios de agentes de mercado abierto "puros"</i>	III
6599900	<i>Servicios de financiación y actividades financieras</i>	III
6611100	<i>Servicios de seguros de salud</i>	III
6611200	<i>Servicios de seguros de vida</i>	III
6611300	<i>Servicios de seguros a las personas</i>	III
6611400	<i>Servicios de la seguridad social obligatoria, excluidos los prestados por el INSSJP</i>	III
6612100	<i>Servicios de aseguradoras de riesgos de trabajo (ART)</i>	III
6612200	<i>Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgos de trabajo</i>	III
6613000	<i>Reaseguros</i>	III
6620000	<i>Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)</i>	III
6711300	<i>Servicios de Bolsas de Comercio</i>	III
6712000	<i>Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros</i>	III
6719100	<i>Servicios de casas y agencias de cambio</i>	III
6719200	<i>Servicios de sociedades calificadoras de riesgos</i>	III
6721910	<i>Servicios de corredores y agencias de seguros</i>	III
6721920	<i>Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros</i>	III
7492100	<i>Servicios de transporte de caudales y objeto de valor</i>	II
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
7020000	<i>Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata</i>	III
7021000	<i>Inmobiliaria</i>	III
7023000	<i>Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas</i>	III
	AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR	
9249100	<i>Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas</i>	V
9249110	<i>Explotación de salas de bingo</i>	V



9249130	Explotación de salas de máquinas tragamonedas	V
9249140	Explotación de casinos	V
9249150	Explotación de apuestas hípcas	V
9249210	Servicios de juegos electrónicos	V
9249120	Actividades de agencias de loterías y venta de billetes	III
9249121	Sub agenceros de lotería y venta de billetes en menor escala	II
	CIENTIFICAS Y TECNICAS ACTIVIDADES PROFESIONALES	
7411010	Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores	II
7411020	Servicios jurídicos brindados por Escribanos	II
7411090	Otros servicios jurídicos	II
7412010	Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoría y asesoría fiscal	II
7412020	Servicios brindados por contadores y profesionales en Ciencias Económicas	II
7412100	Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoría y asesoría fiscal brindado por profesionales	II
7421010	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnicos	II
7421020	Servicios de arquitectura e ingeniería y conexos de asesoramiento brindado por Ingenieros y Agrimensores	II
7421200	Servicios geológicos y de prospección, brindado por Ingenieros y Agrimensores	II
7421300	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	II
7421400	Servicios relacionados con la construcción prestados por Maestros Mayores de Obra, Constructores,	II
7422000	Ensayos y análisis técnico	II
7511000	Servicios generales de la Administración Pública	II
7519000	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	II
7521000	Servicios de Asuntos Exteriores	II
7522000	Servicios de Defensa	II
7523000	Servicios de Justicia	II
7524000	Servicios para el orden público y la seguridad	II
7530000	Servicios de la seguridad social obligatoria prestados por el Estado	II
7292900	Servicios de investigación y seguridad	II
	ACTIVIDADES REALCIONADAS CON LA SALUD HUMANA	II
8511100	Servicios de internación	II
8511200	Servicios de hospital de día	II
8514010	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	II
8515000	Servicios de tratamiento en general	II
8516000	Servicios de emergencias y traslados	II
8519000	Servicios relacionados con la salud humana	II
8519100	Servicios relacionados con la salud humana prestado por clínicas o asociaciones de profesionales	II
8531100	Geriátrico (Servicios de atención a ancianos con alojamiento)	II
8531300	Servicios de atención a menores con alojamiento	II
8531400	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	II
8531900	Servicios sociales con alojamiento	II
8512100	Servicios de atención médica ambulatoria	II
8513000	Servicios odontológicos	II
8514020	Servicios de diagnóstico brindados por Bioquímicos	II
	ACTIVIDADES DE LA EDUCACION	
8010000	Enseñanza inicial y primaria	II
8011000	Enseñanza maternal	II
8012000	Enseñanza en jardín de infantes	II



8013000	Enseñanza primaria	II
8014000	Enseñanza especial	II
8021000	Enseñanza secundaria de formación general	II
8022000	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	II
8031000	Enseñanza superior no universitaria (común y artística)	II
8032000	Enseñanza superior universitaria (exclusivamente de grado)	II
8033000	Enseñanza superior de posgrado	II
8090000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza	II
8091000	Enseñanza para adultos primaria	II
8092000	Enseñanza para adultos secundaria	II
8093000	Alfabetización	II
8094000	Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria)	II
8095000	Escuelas de manejo	II
8096000	Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc.	II
8099000	Otros servicios no especificados	II
	SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO	
6331220	Servicios prestados por playas de estacionamiento en general	II
6331230	Servicios prestados por playas de estacionamiento autos, camionetas y otros	II
6331240	Servicios prestados por playas de estacionamiento motos	II
6331250	Servicios prestados por garajes para ómnibus y colectivos	II
	SERVICIOS DE LOCACION	
7010100	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	II
7011100	Servicios de alquiler y explotación de predios para exposiciones	II
7011200	Servicios de alquiler y explotación de salones de fiestas infantiles	II
7011300	Servicios de alquiler y explotación de salones de fiesta	II
7111200	Alquiler de equipos de transporte para vía terrestre sin operarios	II
7112000	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios	II
7121000	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario sin operarios	II
7122000	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil sin operarios	II
7123000	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	II
7129100	Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera sin personal	II
7130000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos	II
7131000	Alquiles de ropa	II
7139100	Alquiler de cintas de videos	II
7139200	Alquiler de vajilla, mantelería y artículos para la prestación de servicios de lunch	II
7139300	Alquiler de baños químicos	II
7139400	Servicios de alquiler de carpa y toldos para eventos	II
	SERVICIOS DE DIVERSION, ESPARCIMIENTO, CULTURAL Y DEPORTIVOS	
9212120	Cine (Exhibición en cines de filmes y videocintas, excepto películas condicionadas)	II
9212200	Exhibición de películas condicionadas	II
9213000	Servicios de radio y televisión	II
9213200	Servicios de coproducciones de televisión	II
9214100	Producción de espectáculos teatrales y musicales	II
9214200	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	II



9219900	<i>Servicios de espectáculos artísticos y de diversión</i>	II
9219910	<i>Circos</i>	II
9219920	<i>Parques de diversiones</i>	II
9231000	<i>Servicios de bibliotecas y archivos</i>	II
9232000	<i>Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos</i>	II
9233300	<i>Servicios de acuarios</i>	II
9241110	<i>Servicios de instalaciones deportivas</i>	II
9241120	<i>Canchas de tenis y similares</i>	II
9241130	<i>Gimnasios</i>	II
9241140	<i>Natatorios</i>	II
9241150	<i>Pista de patinaje</i>	II
9241170	<i>Servicios de instalaciones de campo de golf, hipódromos, kartódromos, autódromos y velódromos</i>	II
9241190	<i>Explotación de canchas de futbol</i>	II
9241200	<i>Explotación de canchas de padlle</i>	II
9241210	<i>Promoción y producción de carreras de autos</i>	II
9249220	<i>Servicios de salones de juegos mecánicos infantiles</i>	II
9249900	<i>Servicios de entretenimiento</i>	II
9249910	<i>Calesitas</i>	II
	SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTO DE LIMPIEZA Y TEÑIDO	
9249920	<i>Tintorería</i>	II
9249990	<i>Lavandería Automática</i>	II
9301010	<i>Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías, lavanderías y otros</i>	II
	SERVICIOS PERSONALES	
9302010	<i>Servicios de peluquería</i>	II
9302020	<i>Servicios de tratamiento de belleza</i>	II
9303900	<i>Servicios de pedicura</i>	II
9304100	<i>Servicio personales ejercidas como Oficinas</i>	II
9309100	<i>Servicios para el mantenimiento físico-corporal</i>	II
9309110	<i>Servicios de masajes y baños</i>	II
9309120	<i>Servicios de solárium</i>	II
9309130	<i>Servicio de Cosmetología</i>	II
9309900	<i>Servicios personales</i>	II
9309910	<i>Servicios de peluquería y lavado de animales domésticos</i>	II
9500000	<i>Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico</i>	II
9900000	<i>Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales</i>	II
9900000	<i>Servicio de Depilación</i>	II
9199000	<i>Servicios de asociaciones</i>	II
8520010	<i>Servicios veterinarios brindados por Veterinarios</i>	II
8520020	<i>Servicios veterinarios brindados en veterinarias</i>	II
8522200	<i>Servicios veterinarios brindados en veterinarias, excepto pensionado de animales domésticos</i>	II
7493000	<i>Servicio de limpieza de edificios</i>	II
7493300	<i>Servicios de desinfección, desratización, desinsectación y fumigación</i>	II
7493310	<i>Servicios de limpieza y desinfección de tanques de agua potable</i>	II
	SERVICIOS FUNERARIOS	



9303000	<i>Pompas fúnebres y servicios conexos</i>	II
9303100	<i>Servicio de alquiler de locales para velatorios</i>	II
9249230	<i>Ventas de parcelas y servicios conexos</i>	II
	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES	
9111000	<i>Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares</i>	II
9112000	<i>Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y técnicas</i>	II
9120000	<i>Servicios de sindicatos</i>	II
9191000	<i>Servicios de organizaciones religiosas</i>	II
9191100	<i>Servicios de organizaciones religiosas en templos</i>	II
9191200	<i>Servicios de organizaciones religiosas en monasterios o conventos</i>	II
9192000	<i>Servicios de organizaciones políticas</i>	II
9199100	<i>Servicios de asociaciones comunitarias, sociales y de interés general</i>	II
9199200	<i>Servicios de asociaciones mutualistas</i>	II
9199300	<i>Servicios de asociaciones cooperadoras</i>	II
9214220	<i>Actividades artísticas realizadas por personas físicas independientes</i>	II
9199600	<i>Servicios de asociaciones y cooperativas de trabajo</i>	II
	REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES, HOGAR Y/U OTROS	
5261000	<i>Reparación de calzado y artículos de marroquinería</i>	II
5262000	<i>Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico</i>	II
5262200	<i>Reparación de artículos de uso doméstico</i>	II
5262300	<i>Reparación de máquinas de coser y tejer de uso doméstico</i>	II
5269010	<i>Reparación de relojes y joyas</i>	II
5269090	<i>Reparación de artículos en general</i>	II
5269200	<i>Reparación de prendas de vestir, ropa blanca y otros artículos textiles de uso doméstico</i>	II
5269910	<i>Reparación de cerraduras y duplicados de llaves</i>	II
5269920	<i>Reparación de bicicletas, triciclos y neumáticos para bicicletas</i>	II
5269930	<i>Reparación de instrumentos musicales</i>	II
5269940	<i>Reparación y lustrado de muebles</i>	II
	SERVICIOS EMPRESARIALES	
7210000	<i>Servicios de consultores en equipo de informática</i>	II
7220000	<i>Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática</i>	II
7230000	<i>Procesamiento de datos</i>	II
7240000	<i>Servicios relacionados con bases de datos</i>	II
7241000	<i>Servicios en Internet</i>	II
7414000	<i>Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial</i>	II
7414100	<i>Servicios de asesoramiento y dirección empresarial, órganos de admiración y/o fiscalización en sociedad anónima</i>	II
7494000	<i>Servicios de fotografía</i>	II
7499100	<i>Servicios de mensajería en motocicletas y bicicleta</i>	II
7430000	<i>Servicios de publicidad</i>	III
7499000	<i>Servicios empresariales</i>	III
	ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTOS NOTURNAS	
9219100	<i>Servicios de salones de Confitería Bailable</i>	IV
9219120	<i>Servicios de salones de pubs</i>	IV



9219140	<i>Servicios de Boliches bailables</i>	IV
9219190	<i>Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares</i>	IV
	VENTA EN COMISION Y CONSIGNACION DE AUTOMOTORES	
5011120	<i>Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos</i>	III
5012120	<i>Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados</i>	III
5040120	<i>Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios</i>	III
5012920	<i>Venta en comisión de vehículos automotores usados</i>	III
	VENTA DE AUTOMOTORES Y/O MOTOCICLETAS	
5011100	<i>Venta de autos, camionetas y utilitarios</i>	II
5011910	<i>Venta de vehículos automotores nuevos</i>	II
5012110	<i>Venta de autos, camionetas y utilitarios usados</i>	II
5012910	<i>Venta de vehículos automotores usados</i>	II
5040110	<i>Ventas de motos y/o motocicletas</i>	II
5041100	<i>Venta de sus partes, piezas y accesorios de motocicletas</i>	II
	SERVICIOS GENERALES DEL AUTOMOTORES	
5021000	<i>Lavado automático y manual</i>	II
5022100	<i>Gomería (Reparación de cámaras y cubiertas)</i>	II
5022200	<i>Taller de alineado y balanceado</i>	II
2511200	<i>Recuchutado y renovación de cubiertas</i>	II
5029900	<i>Instalación y reparación de Parabrisas, lunetas, ventanillas y Alarmas</i>	II
5023000	<i>cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y polarizado y grabado de cristales</i>	II
5024000	<i>Tapicería del automotor</i>	II
5025000	<i>Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías</i>	II
5026000	<i>Taller de chapa y pintura</i>	II
5029100	<i>Instalación y reparación de caños de escape</i>	II
5029200	<i>Mantenimiento y reparación de frenos</i>	II
5029910	<i>Mantenimiento y reparación del motor y mecánica integral de autos</i>	II
5029920	<i>Mantenimiento y reparación del motor y mecánica integral de camiones, acoplados, semi acoplados, tractores, ómnibus, micrómnibus, camionetas, y demás vehículos análogos</i>	II
5040200	<i>Mantenimiento y reparación de motocicletas</i>	II
5041100	<i>Venta de sus partes, piezas y accesorios de motocicletas</i>	II
	REPARACION DE MAQUINARIAS Y SUS PARTES	
2919020	<i>Reparación de maquinaria de uso general</i>	II
2921920	<i>Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal</i>	II
2923020	<i>Reparación de maquinaria metalúrgica</i>	II
2924020	<i>Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción</i>	II
2926020	<i>Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros</i>	II
2929120	<i>Reparación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas</i>	II
3001120	<i>Reparación de maquinaria de oficina y contabilidad</i>	II
3001220	<i>Reparación de maquinaria de informática</i>	II



3110020	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos	II
3120020	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	II
3190020	Reparación de equipo eléctrico	II
3220020	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	II
3231120	Reparación de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video	II
3311920	Reparación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	II
3312120	Reparación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines	II
2812920	Reparación de tanques, depósitos y recipientes de metal	II
2813120	Reparación de generadores de vapor	II
2911020	Reparación de motores y turbinas	II
2912020	Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas	II
2913020	Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de trasmisión	II
2914020	Reparación de hornos; hogares y quemadores	II
2915020	Reparación de equipo de elevación y manipulación	II
2916120	Reparación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios	II
3313120	Reparación de equipo de control de procesos industriales	II
3321120	Reparación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	II
3512020	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	II
3530020	Reparación de aeronaves	II
	SERVICIOS DE TALLERES	
6331910	Talleres de Reparación de tractores, máquinas agrícolas	II
2811910	Taller de Herrería	II
6331920	Servicio de taller de Remolques y auxilios para automotores	II
7251000	Taller y Reparación de Máquinas de escribir	II
7252000	Taller y Reparación de Fotocopiadoras	II
	SERVICIOS DE LA CONSTRUCCION	
4525200	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	II
4525300	Elaboración de hormigón	II
4525910	Montajes industriales	II
4525990	Empresa Constructora	II
4529000	Obras de ingeniería civil	II
4531100	Instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	II
	SERVICIO DE INSTALACION EN GENERAL	
4531200	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	II
4531900	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas	II
4533000	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	II
4533200	Instalaciones de calefactores y acondicionadores de aire, con sus artefactos anexos	II
4544000	Pintura y trabajos de decoración	II
4550000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	II



SERVICIOS DE FRACCIONAMIENTO Y AFINES		
7495000	<i>Servicios de envase y empaque</i>	II
7495100	<i>Fraccionamiento de frutas desecadas y secas por cuenta de terceros</i>	II
7495200	<i>Fraccionamiento de frutas y verduras deshidratadas por cuenta de terceros</i>	II
7495300	<i>Fraccionamiento y mezcla de aceites vegetales comestibles por cuenta de terceros</i>	II
7495400	<i>Fraccionamiento y envasado de productos derivados del tabaco por cuenta de terceros</i>	II
7495500	<i>Fraccionamiento y envasado de medicamentos y productos medicinales por cuenta de terceros</i>	II
7495600	<i>Fraccionamiento y envasado de productos veterinarios por cuenta de terceros</i>	II
7495700	<i>Fraccionamiento y/o moldeado de azúcar por cuenta de terceros</i>	II
7495800	<i>Fraccionamiento y/o envasado de bombones, caramelos y /o confituras por cuenta de terceros</i>	II
SERVICIOS RELACIONADOS CON LA AGRICULTURA, GANADERIA Y OTROS		
0141100	<i>Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica</i>	II
0141110	<i>Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales</i>	II
0141120	<i>Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre</i>	II
0141200	<i>Servicios de cosecha mecánica</i>	II
0141300	<i>Servicios de contratistas de mano de obra agrícola</i>	II
0141900	<i>Servicios agrícolas</i>	II
0142200	<i>Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria</i>	II
0142900	<i>Servicios pecuarios</i>	II
0142910	<i>Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.</i>	II
0142920	<i>Albergue y cuidado de animales de terceros</i>	II
0152000	<i>Servicios para la caza</i>	II
0203100	<i>Servicios forestales de extracción de madera</i>	II
0503000	<i>Servicios para la pesca</i>	II
1120090	<i>Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas</i>	II
SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ENERGIA Y EL AGUA		
4012000	<i>Transporte de energía eléctrica</i>	II
4013000	<i>Distribución y administración de energía eléctrica</i>	II
4100100	<i>Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas</i>	II
4100200	<i>Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales</i>	II
4512000	<i>Perforación y sondeo. Excepto de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección</i>	II
4525100	<i>Perforación de pozos de agua</i>	II
		II
SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES		
9000100	<i>Recolección reducción y eliminación de desperdicios</i>	II
9000200	<i>Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillados y cloacas</i>	II
9001110	<i>Servicios de volquetes</i>	II
ACTIVIDADES ESPECIALES		
4200180	<i>Captación, purificación y distribución de agua</i>	Especial
4020010	<i>Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías</i>	Especial
6421100	<i>Servicios de transmisión de televisión, música, datos, etc., por redes y otros medios</i>	Especial
6421120	<i>Servicios de transmisión de televisión, excepto por satélite</i>	Especial
6421220	<i>Servicios de transmisión de televisión vía satélite</i>	Especial
2211000	<i>Edición de libros, folletos partituras i otras publicaciones</i>	



2212000	<i>Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas</i>	
2221100	<i>Impresión y venta de diarios y revistas</i>	
5141901	<i>Distribución y venta al por mayor de gas licuado (GLP) en garrafa de 10 , 12 y 15 Kg-- ley 8434</i>	
	ACTIVIDADES CUATERNARIAS	
7312000	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología</i>	
7312000	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencias medicas</i>	
7312000	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencias agropecuaria</i>	
7312000	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencias exactas y naturales</i>	
7312000	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencia sociales</i>	
7312000	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas</i>	

**CIUDAD DE TODOS LOS SANTOS DE LA NUEVA RIOJA
30 DE DICIEMBRE DE 2.019**

VISTO: los términos de la Ordenanza N° 5.741/19, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital, y,

CONSIDERANDO:

Que, que mediante dicha norma legal se **SANCIONA ORDENANZA IMPOSITIVA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PARA EJERCICIO MUNICIPAL 2.020.-**

Que, de acuerdo al Art. 107, inc. 2 de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843, son deberes y atribuciones de la función ejecutiva promulgar Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante.

Por ello,

**LA INTENDENTA MUNICIPAL
D E C R E T A**

ARTICULO 1°.- Promulgar la Ordenanza N° 5.741/19, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital.-

ARTICULO 2°.- Tomen conocimiento los servicios de competencia y practíquese las anotaciones de rigor.-

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por lo Sr. Secretarios General y Sr. Secretario de Hacienda.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.-

DECRETO (I): 362.-

**(FDO.) DRA. BRIZUELA Y DORIA, Inés – Intendenta Municipal.
SR. BORDON, Jorge Osvaldo – Secretario General.
CR. BUSTOS, Guillermo Nicolás – Secretario de Hacienda.**

**ORDENANZA Nº 5.743****EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD CAPITAL LA SIGUIENTE****ORDENANZA:**

ARTÍCULO 1º. - RECTIFICASE el artículo 11º de la Ordenanza Nº 5.741 en la parte pertinente del primer párrafo de la siguiente manera:

Donde dice: (...) **“Los contribuyentes del art 10 deberán presentar DDJJ una vez al año.”** (...)

Debe decir: (...) **“Los contribuyentes del art 9 deberán presentar DDJJ una vez al año.”** (...)

ARTÍCULO 2º.- RECTIFICASE el artículo 33º inc. b) punto I, de la Ordenanza Nº 5.741, de la siguiente manera:

Donde dice: (...) **“ b) Toda otra Zona I) Calesitas \$30,00”**

Debe decir: (...) **“ b) Toda otra Zona I) Calesitas \$300”**

ARTÍCULO 3º.- RECTIFICASE el artículo 49º inc. i) punto VI de la Ordenanza Nº 5.741, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Donde dice: (...)

VI) Camionetas hasta 1300 Kg	\$ 10.500,00
-------------------------------------	---------------------

Debe decir: (...)

VI) Camionetas hasta 1300 Kg	\$ 1.050,00
-------------------------------------	--------------------

ARTÍCULO 4º.- RECTIFICASE el artículo 36º de la Ordenanza Nº 5.741, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Donde dice: **“Los espectáculos que se refieren a los Artículos 28º, 29º, 30º y 31º tributarán el monto correspondiente en el momento de finalización de los mismos, los espectáculos sujetos a la ordenanza de nocturnidad tributarán al momento de cierre de la boletería.”**

Debe decir: **“Los espectáculos que se refieren a los Artículos 27º, 28º, 29º y 30º tributarán el monto correspondiente en el momento de finalización de los mismos, los espectáculos sujetos a la ordenanza de nocturnidad tributarán al momento de cierre de la boletería.”**

ARTÍCULO 5º.- RECTIFICASE el artículo 146º de la Ordenanza Nº 5.741, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Donde dice: **“Las disposiciones de la presente Ordenanza tendrán vigencia a partir del 1º de Enero del 2.019 en lo que refiere a los tributos de carácter anual, y desde su publicación en cuanto a los demás tributos.”**

Debe decir: **“Las disposiciones de la presente Ordenanza tendrán vigencia a partir del 1º de Enero del 2.020 en lo que refiere a los tributos de carácter anual, y desde su publicación en cuanto a los demás tributos.”**

ARTÍCULO 6º.- RECTIFICASE la numeración del artículo 107 º de la Ordenanza Nº 5.741, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Donde dice: **“ARTICULO 107º.-**

Debe decir: **“ARTICULO 106º.-**

ARTÍCULO 7º.- RECTIFICASE la numeración del artículo 108 º de la Ordenanza Nº 5.741, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Donde dice: **“ARTICULO 108º.-**

Debe decir: **“ARTICULO 107º.-**



ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-
Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los treinta días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. Proyecto presentado el Departamento Ejecutivo Municipal.-

**CIUDAD DE TODOS LOS SANTOS DE LA NUEVA RIOJA
30 DE DICIEMBRE DE 2.019**

VISTO: los términos de la Ordenanza N° 5.743/19, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante dicha norma legal, se **RECTIFICA**, el Artículo 11°, 33° inc. b) punto I, 49° inc. I) punto VI, 36°, 146°, 107°, 108° de la Ordenanza N° 5.741, sancionada el día 09 de Diciembre de 2.020.

Por ello, y de acuerdo al Art. 107, inc. 2 de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843, son deberes y atribuciones de la función ejecutivas, promulgar Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante.-

INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Promulgar la Ordenanza N° 5.743/19, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital.

ARTICULO 2°.- Tomen conocimiento los servicios de competencia y practíquese las anotaciones de rigor.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario General y Señor Secretario de Hacienda.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

DECRETO (I): 363 .-

(FDO.) DRA. BRIZUELA Y DORIA, Inés – Intendenta Municipal.

SR. BORDON, Jorge Osvaldo – Secretario General.

CR. BUSTOS, Guillermo Nicolás – Secretario de Hacienda.

